

II. — Del danno que facen las abejas.

Si algun omne face abeiero de abejas en villa ó en cibdat, é faz á otros sus vecinos danno, luego las deven mudar dalli, é métalas en lugar que non fagan danno á los omnes ni á las animalias; é si las non quisiere mudar depues que lo dixieren, si las abejas mataren alguna animalia, el sennor de las abejas peche dos tales por ella. E si la animalia fuere enflaquecida, tome el sennor de las abejas aquella flaca, é peche otra tal sana al sennor de la animalia: é por que non quiso facer el mandado del alcalde, peche V. sueldos.

III. — Si algun omne furta abejas.

Si algun omne libre entra en el lugar de las abejas por las furta, si non furtare ende nada, solamiente por que lo fallaron hy peche III. sueldos, é reciba L. azotes. E si ende alguna cosa tomare, péchelo en IX. duplos, é demas reciba los azotes de suso dichos. E si fuere siervo, é non levare ende nada del abeiero, reciba C. azotes. E si algo ende levare, reciba C. azotes, é péchelo en VI. duplos. E si el sennor non quisiere facer emienda por él, dé el siervo por emienda.

LIBRO IX.

DE LOS SIERVOS FOIDOS, E DE LOS QUE SE TORNAN (a).

I. TITOL.

DE LOS FUIDORES É DE LOS ASCONDEDORES, É DE LOS QUE MVESTRA É DAN CARRERA PARA FOIR.

I. De los omnes libres que encubren los siervos que fuyen. — II. Si algun omne desliga el siervo que suele fuir. — III.fasta qual tiempo aquel que falla el siervo que fue lo deve presentar al iuez. — IV. Si algun omne recibe el siervo fuido no lo sabiendo. — V. Si algun omne conseia al siervo aieno que fuya. — VI. Si el siervo que es fuidor mora mucho en casa de algun omne. — VII. Si el siervo muestra carrera al que fuye sabiéndolo. — VIII. Que aquel á cuya casa viene el siervo fuido, lo deve luego decir á los vecinos. — IX. Que el siervo que vende su sennor dos veces, ó en otra tierra, si se torna, deve ser libre. — X. Que el iuez deve pesquisar, si el sennor face fuir el siervo á casa de algun omne por ganar algo de él. — XI. Si el siervo, que dice que es libre, esta con algun omne por soldada. — XII. Si el sennor falla su siervo fuido en casa dalgún omne. — XIII. Del gualardon que deve prender el que falla el siervo fuido. — XIV. Si el siervo fuido dice que es libre. — XV. De lo que gana el siervo que fuye. — XVI. De los siervos que fuyen, é dicen que son libres, é casan con muieres libres. — XVII. De los que fallan los siervos fuidos, é non los quieren dar á sus sennores. — XVIII. De los omnes libres ó siervos que encubren los ladrones. — XIX. Que el iuez deve entregar al sennor su siervo con quanto quel fallare. — XX. De los siervos que fuyen. — XXI. De los omnes libres ó siervos que reciben el siervo que fuye.

I. — De los omnes libres que encubren los siervos que fuyen (b).

Si algun omne libre encubre siervo fuido peche otro tal siervo cuemo aquel al sennor del siervo; é si el siervo face tal cosa sin voluntad de su sennor, cada uno de los siervos reciba C. azotes, y el sennor del siervo que lo hizo non aya nenguna calomna.

II. — Si algun suelta el siervo que suele fuir.

Quien suelta el siervo aieno fuido de fierros ó dotra legadura, peche X. sueldos al sennor del siervo por la locura que hizo, si es omne libre, é si non oviere onde los pague, reciba C. azotes, é constringalo el iuez que demande aquel siervo, é que lo entregue á su sennor: é si lo non pudiere fallar, fagal el iuez pechar otro tal siervo: é si lo non pudier aver, sea él su siervo. E si algun siervo faz tal cosa sin voluntad de so sennor, reciba C. azotes. E si non pudiere fallar el siervo que soltó, sea el siervo del sennor del siervo que soltó. E quando que quier que lo fallare, entréguelo á su sennor, y el

(a) Todavía mas lejos está este libro de nuestras costumbres. Pero en las del siglo VII encerraba una materia importantísima.

(b) L. 26. tit. 14. P. 7.

otro siervo torne á su sennor. E si lo ficiere con voluntad de so sennor, el sennor faga la emienda, que es de suso dicha, que deve facer el omne libre.

III. — fasta qual tiempo aquel que falla el siervo que fuye, lo deve presentar al iuez.

Si el siervo que fuye viniere á alguno que lo encubra, aquel lo deve presentar luego al iuez: é si lo tovriere fasta VIII dias, ó lo dexare fuir á otro lugar, peche otros tales dos siervos al sennor del siervo. E otrosi si fallaren el siervo en casa de aquel que lo encubre, dé otros tales dos siervos con él al sennor del siervo, porque non lo quisio presentar al iuez fasta aquel tiempo que devie.

IV. — Si algun omne recibe el siervo fuido no lo sabiendo.

Si algun omne recibe siervo aieno fuido non lo sabiendo, ó lo encubre, si non fuere en su casa mas de un dia ó una noche, yure al sennor del siervo que non sabe que era fuido; é si lo pudiere probar que lo non encubrió, sea quitto. E si estudio el siervo en otra casa dos dias, ó tres, ó quatro por alguna cosa, deve mostrar al sennor del siervo o estudio, ó que lo gobernó, é dévelo mostrar fasta seis meses, ó presentar aquellos que lo tovieron: é si los non pudiere fallar, dévese purgar por su sacramento, é aquel que lo tovo depues, deve presentar el siervo, ó dar otro tal siervo á su sennor por él: é si el siervo pudiere ser fallado depues, entréguelo á so sennor, é reciba su siervo, é sea quitto.

V. — (1) Si algun omne conseia siervo aieno que fuya.

Si algun omne conseia á siervo aieno que fuya, ó lo encubre pues que sabe que es fuido, si aquel que le conseió fuir pudiere fallar el siervo, peche otros tales dos siervos con aquel á so sennor del siervo: é si lo non pudiere fallar, peche otros tales tres siervos. E otrosi decimos de las siervas.

VI. — Si el siervo que es fuido mora mucho en casa dalgún omne.

Si el siervo fuido está escondido en alguna casa cinco dias ó seis, que lo non conocen, aquel que lo recibió

(1) En el código Esc. 1. se pone antes de esta ley lo siguiente:

Del conceio de Gangria de quinze obispos, capítulo III.

Se alguno en manera de religion et de cristiandat conseiar al siervo que desprecie su señor, ó quel desampare el servicio, et fuya, ó que nol sirva lealmente, sea maldito et confundido por siempre.

en su casa, ó que lo gobernaba ante de los ocho dias, lo diga al iuez ó al vicario de la tierra, segund cuemo diximos en la ley de suso de los siervos fuidos, assi que aquel que es fuido dévelo el iuez ó el señor preguntar quien es, ó por que vino. Y en tal manera la nuestra constitucion que ficiemos de los siervos que son fuidos, será bien guardada, los omnes de las nuestras tierras avrán mayor voluntad de lo guardar, assi que en es dia mismo ó en otro lo farán saber al iuez: é si aquel que lo recibió non lo ficiere saber fasta ocho dias, y el siervo morar mas que ocho dias con él, peche otro tal siervo al señor de el siervo con él, porque lo non quiso decir. E si el (1) siervo fuyere daquela casa, é aquel que lo recibió no lo pudiere fallar, peche otro tal siervo al señor por él.

VII. — Si el siervo muestra la carrera al que fuye sabiéndolo.

Si algun siervo muestra la carrera á otro siervo fuido sabiéndolo, si pudier fallar aquel que fuyó ó non, el siervo quel demostró la carrera reciba CC. azotes, é su señor non aya calonna nenguna.

VIII. — (2) Que aquel á cuya casa viniere el siervo fuido, luego lo deve decir á los vecinos.

A cuya casa viniere el siervo fuido, el señor de la casa luego lo faga saber á los merinos, ó á los iueces, ó al señor de la tierra: é si lo quisiere tener en su casa bien lo puede facer, en quanto viniere el señor del siervo reciba su siervo, é aquel que lo tenie non aya nenguna calonna. E si por ventura fuyere el siervo, aquel que lo tenie, iure delante aquellos á quien él lo manifestara, que non consejó al siervo que fuyese, nin ge lo comendó, nin sabe do es: é assi non deve aver nenguna calonna.

IX. — (3) De los omnes libres ó siervos que reciben el siervo que fuyó.

A cuya casa viniere el siervo fuido, sil dieren alimosna

(1) *Toled. Malp. 2 y Esc. 1.* E si el siervo fugiere daquela casa despues que fuere testiguado, el que lo recibió lo busque: é si aquel que lo recibió no lo pudiere fallar, peche otros dos tales siervos al señor por él.

(2) *Ley VIII. del título I. del libro IX. segun se halla en B. R. 1. Esc. 3., y en el código Toledano.*

VIII. *Que aquel á cuya casa viene el siervo fuido dévelo luego decir á sus vecinos.*

Si algun siervo fuidizo, passando por la carrera, venir á casa de alguno, é recibir alimosna, e se fuyere luego, ninguna calompnia non aya: solamente que aquel que le dió el alimosna iure que non le conoció. Mas si dos dias, ó III. assi como es dicho de suso, con él ó con otro remaneciére (*B. R. 1. remaneciére*), ante de VIII. dias fágalo saber al iuez, ó al moiral del lugar, é con buenos testigos presentelo, é el iuez demande mucho aguciosamente cuyo siervo es, ó quanto ha que es fuido, ó quando (*B. R. 1. é quando*), ó en qual lugar lo tomó á quel que lo presentó (*B. R. 1. presenta*). E quando esto todo fuere sabido, el iuez escriva todo delante los que estodieren y: é delo con aquel que toró á aquel que lo presentó, é mándeie que ante de ocho dias lo dé á sus señores. E si el señor del siervo fuer alongado por IX. jornadas del lugar, aquel que lleva el fuidizo cuente los mijares (*B. R. 1. cuente los mijares*), é reciba del señor del siervo, pues le lo ovier dado por sí ó por otro, por X. millas III. *d* (acaso *dineros* ó *denarios*) segun diz en la otra ley adelante. E si por ventura fuere grave cosa de presentar aquel siervo á su señor, porque sea mucho alongado, si mas non, allí do mas acerca sopiere casa ó possession del señor del siervo lievelo alla, é delante buenos testigos presentelo al procurador del lugar, é reciba su derecho por el trabajo que ovo, e vaya seguro. Mas si quando lo presentar al iuez demandar á quien le presenta cuyo siervo es, et el non le lo dixier, á aquel que presenta el fuidizo del al iuez, é el iuez guárdelo muy bien, é ante del tiempo que diximos de suso presentelo al rey, et sea en poder del rey fasta que sepan cuyo es. Et quien otramiente lo ficiere, fueras como en esta ley es ordenado, de aquel fuidizo con otro tal á su señor del fuidizo, et si non le pudier aver, del dos tales por él. Esse mismo danno deve haver el iuez, si assi como es dicho no lo quisier cumplir. Si el siervo lo fecier sin voluntad de su señor, reciba delante el iuez C. azotes, é de el fuidizo á su dueno, é si non lo pudier aver, de el señor del siervo otro tal por él; et si el señor non quisier componer por el siervo, de el siervo por él.

(3) *Esta ley en algunos códices latinos es la VIII., y en otros es la IX., y por este motivo se ha puesto aquí, aunque en los códices castellanos Murciano, Ber. Camp. B. R. 1. 2. S. B. Esc. 4. G. E. R. y Toled. es la XXI. de este título, y en Malp. 2. y Esc. 1. es la VIII. En Villadiego falta.*

cuemo á romero, é si fuere luego pora otro lugar, el que lo recibió en su casa una hora en el dia cuemo á romero, non deve aver nenguna calonna, si jurare que non lo conocia aquel á quien diera el alimosna. E si en casa daquel o fuyó, morar dos dias ó tres por aventura, el señor de la casa luego lo deve facer saber al iuez ante de ocho dias, assi cuemo es dicho en la ley de suso, é presentar el siervo antel merino, ó ante tres testimonias, y el iuez deve demandar al siervo, é pesquirir cuyo es, é quando fuyó á su señor, é por que, ó en qual lugar le prendió aquel que lo presenta. E de todas estas cosas faga el iuez un escripto con su mano, é los otros que fueren delante: é si el siervo lo manifestare, finque en poder daquel que lo presentare al iuez; é fasta ocho dias lo entregue á su señor. E si el señor fuere muy luenne (4), por cada treinta millas paguen assi cuemo manda la ley, é que segund el plazo quel dieren, que entregue el siervo á su señor o lo fallare por sí ó por otro: y el pro que deve recibir del señor deve seer por cada treinta millas un moravedi. E si fuere muy grave de presentar el siervo al señor, porque es muy luenne, presentelo al procurador del lugar, ó al señor, ó á su omne lo mas acerca que lo fallare, é delante tres testimonios, é reciba el pro que es de suso dicho, é tórnese quito. E si despues que fuere presentado el siervo al iuez, é sil demandaren cuyo siervo es, é no lo quisiere decir, deve fincar en poder del iuez; y el iuez lo deve guardar, é segundo cuemo es de suso dicho dévelo presentar al principe en conseio. Y estas cosas, pues que son asi establecidas, si algun omne daquí adelante recibe ó coge siervo aieno fuido, que lo conozca ó que lo non conozca, si lo non presentare al iuez ó á su señor, segund cuemo es dicho, peche otro tal siervo al señor com aquel. E si se le fuere aquel siervo, el que lo recibió peche otros dos tales siervos á su señor del siervo: y esta misma pena deve aver el iuez si non compliere aquesto segund cuemo es de suso dicho. E si algun omne recibe siervo aieno sin voluntad de su señor, reciba C. azotes, y entregue el siervo fuido á su señor. E si lo non pudiere fallar su señor, entregue otro tal siervo al señor del siervo fuido. E si lo non quisiere entregar, de el siervo suyo por emienda.

X. — (3) Que el siervo que vende su señor dos veces en otra tierra, si se torna deve ser libre (a).

Si algun omne vende su siervo fuera de nuestro regno, y el siervo se torna despues, y el señor lo vende otra vez fuera del regno, el iuez deve constrinir el señor que lo redima daquel que lo compró: é despues que lo oviere el señor, nol faga nenguna contralla, y el siervo sea libre, y el señor que lo vendió fuera de nuestro regno, despues quel se tornara, peche otro tal siervo á aquel quien lo vendió primero, é al otro quel vendió despues entreguel el precio: y el siervo que se tornó sea libre, y el señor primero non lo pueda vender nin tener mas en su servicio.

(4) *Toled. y Esc. 1.* E si el señor fuere luenne mas que XX. millas, el qui lo recibió el siervo fuido deve aver espacio fasta un dia de plazo que lieve el siervo á su señor por sí ó por otro, y el pro que deve rescibir del señor deve seer por XXX. millas una tercia de moravedi. *Malp. 2. como Toled., sino que dice millas por millas.*

(5) *La ley X. está en el código 5. Toledano, B. R. 1. y Esc. 3. del modo siguiente:*

Si algun omne vendier su siervo á omnes dotras tierras, é despues escapar, é se tornar para aquel lugar á sus señores, é despues lo vendier otra vegada, sea constrinido del iuez quel reciba daquel quel compró, et tornel su precio, et la mas el siervo sea en libertad, é de el señor otro tal por él á aquel quel vendió primero, et este otro nol pueda vender (*B. R. 1. nol pueda vender*), nin meter en servidumbre.

(a) *L. 26. tit. 14. P. 7.*

XI. — Que el iuez deve pesquirir si el sennor face fuir el siervo á casa de algun omne por ganar algo de él.

El siervo que fuye deve seer constrinido que diga el nombre de su sennor, é diga si su sennor lo fizo fuir á casa daquel que lo recibió por ganar algo dél. E si esto pudiere seer probado, el sennor del siervo que fizo tal enganno peche quanto deve pechar el omne que encubre siervo aieno, ó á aquel á quien quisieren engannar. Ca derecho es que tal peccado torne sobre aquel que lo quiso facer.

XII. — Si el siervo dice que es libre, y está con algun omne por soldada (a).

Si el siervo que fuye dice que es libre, é non es conozudo, si morar en casa de algun omne por soldada, sea constrinido é presentado antel iuez, segund la ley de suso, é si lo fallare el iuez por pesquisa que anda por omne libre é non por siervo, é si el sennor lo fallare depues en casa daquel non lo puede enculpar: ca non sabie, que era siervo fuido: mas su sennor deve aver la soldada quel era prometida. E si depues quel sennor lo levare, il fuir otra vez á casa daquel, y él lo recibiere en su casa, luego mantiniente lo presente al iuez, é lo entregue á su sennor: é si lo non ficiere, reciba la pena que deve recibir quien encubre siervo aieno.

XIII. — Si el sennor falla su siervo fuido en casa de algun omne.

Si el sennor falla su siervo fuido, que dice que era libre en casa de algun omne rico, ó poderoso, man á mano deve ser entregado al sennor, é aquel que lo recibiera en casa tome recabdo del sennor, que nol faga nengund tormento fasta que sea sabido: é si éste pudiere probar que es libre, ó el sennor mostrar que es siervo, é si el sennor non quisiere dar este recabdo, finque el siervo en casa daquel que lo tenie, fasta que mande el iuez que fagan dél.

XIV. — Del gualardon que deve aver el que falla siervo aieno fuido.

Si algun omne falla siervo aieno fuido, ol prende fuyendo fasta XXX. millas daquel lugar donde fuyó, aquel que lo prendió deve aver la tercia parte dun moravedi, é por C. millas deve aver quatro moravedis. E segund esto quanto mas fueren las millas, tanto mas dineros deve aver. E aquel que prendió el siervo, dévelo luego entregar á su sennor con todas las cosas que falló con él. E si el siervo fuir de mano daquel que lo tomó, yure al sennor del siervo que por su enganno nin por su conseio non fuyó, é sea quitto. E si depues quel yurare le pudiere ser probado que tomó alguna cosa del siervo por lo soltar, ó por su enganno fuyó, si el siervo puede ser depues fallado, dè otro tal siervo con él al sennor; é si non pudiere ser fallado el siervo, peche otros tales dos siervos.

XV. — Si el siervo fuido dice que es libre (b).

Si el siervo fuido dice que es libre, é se casa con mujier libre en otra tierra, si la mujier ó los parientes lo pueden probar que se facie libre, ó el iuez lo sopiere por verdad, pues quel sennor del siervo lo viniere demandar, la mujier non deve aver ninguna calomna: mas los fijos deven ser siervos cuemo su padre, é non se devèn quitar de su padre si el sennor non quisiere.

(a) L. 26. tit. 14. P. 7.

(b) L. 2. tit. 11. lib. 4. F. R. — L. 2. tit. 23. P. 4.

XVI. — De los siervos que fuyen, é dicen que son libres, é se casan con muieres libres.

Porque muchas veces los siervos fuyen de sus sennores, é dicen que son libres, é casan con muieres libres; por ende establescemos en esta ley, que si algun siervo que fuye de su sennor en alguna manera, si quier diga que es libre, si quier diga que non, si se casar con mujier libre, todos los fijos que nacieren de tal ayuntamiento sean siervos cuemo su padre, assi que pues que viniere el sennor, puede demandar el padre con los fijos é con todo su peguiar. Otrosi decimos de las siervas que fuyen de sus sennores, é casan con omnes libres.

XVII. — *El Rey Don Flavio Erigio.*

De lo que gana el siervo que fuye.

Si el siervo mientras que es fuido, si gana alguna cosa por su miester, con derecho, ó por su trabajo, su sennor del siervo lo deve todo aver. Mas si el sennor lo falla algun furto quando viniere, non deve ende aver nada; mas dévelo entregar á aquel á quien lo furtara. E si el siervo fizo algun danno ó algun mal fecho, el que lo fizo fuir, ó el que lo encubre, deve emendar aquel danno.

XVIII. — De los que fallan los siervos fuidos, é non los quieren dar á sus sennores.

Porque muchos omnes an sabor muchas veces de contender; por ende camian muchas veces el entendimiento de las leyes, é maguera que fallan que es escrito en la ley antigua, que el sennor deve recibir luego su siervo que fuye, non le lo quieren luego entregar, é por ventura quieren ge lo porlongar por ganar el siervo, ó por aver del el siervo por algun tiempo. E porque semeia cosa muy sin razon, que por siervo vil el sennor sea trabaado á las vegadas por CC. millas, ó por CCC. ó por mas, é porque semeia que estos tales, que lo facen mas por enganno que por otra cosa: por ende establecemos en esta ley, que pues que el sennor demandó su siervo por sí ó por su omne, é lo conoce, el que ge lo non quisiere dar, ó que lo ficiere fuir, peche al sennor del siervo otros tales quatro siervos, é aquel fuido. E si el fuido se perdiere, pechel otros tales V. siervos: é si pudiere ser fallado el siervo que fuyó, ayalo el sennor, é dè uno de los V. al otro quel avie dntregar por el fuido. E si el siervo ficiere tal cosa sin voluntad de su sennor, si quisiere su sennor peche dos tales siervos por el que fuyó á su sennor: é si non quisiere, dél el siervo por emienda. E otro tal decimos de las siervas.

XIX. — De los omnes libres ó siervos que encubren los ladrones.

Si algun omne libre ó siervo encubre ladrones sabiéndolo, el iuez lo deve constrennir quel presente aquellos que encubrió, é demas reciba CC. azotes. E si los non pudiere presentar el que los encubrió, reciba él mismo la pena que ellos devian recibir.

XX. — *El Rey Don Egica.*

Que el iuez deve entregar al sennor su siervo con quantol fallare.

El iuez que fallare siervo aieno fuido, si el sennor non es presente, muestre el siervo al sennor de la tierra, é depues téngalo en guarda, que quando viniere su sennor que ge lo dé.

XXI. — De los siervos que fuyen.

Por leyes antiguas avemos mostrado en qualés ma-

neras los siervos fuidos deven seer pesquiridos que se non puedan asconder. Mas porque los engannos son muchos de los que fuyen, é de los que los encubren; por ende el mandado de la ley non puede seer cumplido, é la maldad que les cresce los face mas encubrir: assi que non es cibdat, nin castiello, nin burgo, nin villa o los siervos non sean ascondidos. Onde mandamos guardar la ley de suso de los siervos que fuyen, y establecemos demas por esta nueva ley, que todo omne que recibiere daqui adelante siervo aieno fuido, maguer quel diga que es libre, luego lo presente antel iuez, y el iuez pesquira si es libre ó siervo: é si fuere siervo, entréguelo á su sennor. E si algun omne recibe siervo aieno fuido, é non lo presenta luego al iuez, é non lo entregua á su sennor, si es siervo ó omne franqueado aquel quel recibe, reciba C. é L. azotes paladinamente. E si es omne libre, reciba C. azotes, é demas peche una libra doro al sennor del siervo. E si non oviere onde los pague, reciba CC. azotes: é los otros vecinos daquel lugar, si quier sean siervos, si quier sean libres, ó fueren de nuestra gient, ó dotros omnes, ó de las iglesias, otra tal pena mandamos que reciban, cuemo es de suso dicha, si non mostraren el siervo que es fuido, é si non lo echaren del lugar, o se asconde. Y esto mandamos guardar y tener, por tal que en todos los logares o fueren los siervos fuidos, todos los omnes que fueren en aquel lugar se ayunten, é pesquiran, é que los tormenten, é los fagan otra cosa, ó otra pena fasta que sepan si son siervos aienos ó siervas aienas; ó porque fueren de sos sennores, ó donde vinieron en aquel lugar: que depues que lo sopieren, que los entreguen á sus sennores, ó que ie los envien, assi cuemo es de suso dicho. E si esto non quisieren guardar, é non quisieren pesquirir los siervos fuidos, ó presentar antel iuez, ó entregar á sus sennores, si depues los siervos fueren fallados en aquel lugar, todos los omnes daquel lugar, assi los varones cuemo las mugieres, de qualquier gient que sean, ó de qualquier linaje, ó de qualquier dignidade, reciba cada uno CC. azotes. E si los merinos, ó los iueces, ó los que deven tener iusticia en la tierra, ó los perlados de las iglesias, ó los nuestros sacerdotes non quisieren facer esta iusticia de suso dicha, é los omnes que non quisieren pesquirir los siervos fuidos, ó que los encubren, los obispos, ó los sennores de la tierra les fagan recibir á cada uno CCC. azotes. E si los obispos, ó los sennores, ó por amor, ó por aver, ó por miedo non quisieren facer iusticia con aquellos omnes, faganles facer por treinta dias penitencia cuemo descumulgados, assi que en aquellos treinta dias non coman condocho, nen beban vino, fueras que á ora de vésperas coman un poco de pan dordio por sustinamiento del cuerpo, é beban un vaso dagua, é sufran la pena damargura, por que non quisieron facer iusticia. E mandamos á los sennores de la tierra que esta pena den á los iueces que non quisieren facer iusticia. E si los sennores non lo quisieren facer, pechen tres libras doro al rey. E todos los omnes que son de Espanna, que quisieren comprar siervos de algunos omnes que non conocen, mandamos que non los compren fasta que los siervos sean presentados antel iuez é ante buenos omnes de la tierra, é que sea sabido si es siervo daquel que lo vende, ó dotri, é que lo diga el que lo vende, é yure lo que dixiere: é depues el siervo sea penado. E si pudiere seer sabido que el siervo es aieno, é non es daquel que lo vende, el siervo sea entreguado al sennor cuyo era: y el iuez tenga en guarda á aquel que lo vendé fasta que venga el sennor del siervo, é aya su emienda qual mandare el derecho. Dada é confirmada esta ley en la cibdat de Córdoba el tiempo de XIII. annos que nos regnamos (a).

(a) En Villadiego está despues de esta ley la que aqui, siguiendo á la Academia, hemos puesto como IX.

II. TITOL.

DE LOS QUE NON VAN EN LA HUESTE, É DE LOS QUE FUYEN DELA (b).

I. Si aquellos que son sinescales de la hueste dexan tornar algun omne de la hueste por precio, ó fincar en su casa. — II. Si aquellos que mandan la hueste toman algunas cosas de las casas daquellos que mandan ir á la hueste. — III. Si los sinescales, que deven ordenar la hueste, dexan la hueste, é se tornan pora sus casas, ó si dexan algun omne que non constringan que vaya en la hueste. — IV. Si los que deven ordenar la hueste se tornan de la batalla pora sus casas, ó si dexan á otros tornar. — V. Si los que ordenan la hueste reciben algun precio por dexar algun omne fincar en su casa que non es enfermo. — VI. De los que toman el pan ó la cebada por enganno, ó la vida en la hueste. — VII. Qual gualardon deve aver el que recobra siervo aieno ó otras cosas de los enemigos. — VIII. De los que non son en la hueste en el dia ó en el tiempo establecido. — IX. Que deve ser guardado si guerras a en Espanna (c).

I. — *Ley antigua.* Si aquellos que son sinescales de la hueste dexan tornar algun omne dela por precio, ó fincar en su casa.

Si el que ha en guarda mil caballeros en la hueste, toma precio de algun omne de su companna, que lo dexa tornar pora su casa, quanto tomare péchelo en nueve duplos al sennor de la hueste. E si non recibió del nada; mas dejólo tornar á su casa, y era sano, é non lo quiso constrennir que saliese de su casa, que fuesse en la hueste, el que lo fizo peche veinte moravedis. Y el que oviere quinientos omnes de guardar en la hueste, é ficiere esto, peche XV. moravedis. Y el que ha de guardar cient omnes, peche diez moravedis. Y el que ha de guardar diez, peche cinco moravedis. Y estos dineros deven ser partidos entre la companna que él avie de mandar.

II. — *Ley antigua.* Si aquellos que mandan la hueste toman algunas cosas de las casas daquellos que mandan ir á la hueste.

Los mandaderos del sennor que constringen los omnes que vayan en la hueste, si los toman algunas cosas de las casas, é los fuerzan sin su grado, si les pudiere ser probado, quanto tomaron péchenlo en IX. duplos, é demas reciba cada uno L. azotes.

III. — Si los sinescales que deven ordenar la hueste, dexan la hueste, é se tornan pora sus casas; ó si dexan algun, que non constringan que vaya en la hueste.

Si el que ha de mandar cient omnes en la hueste dexa su companna en la batalla, é se torna pora su casa, deve ser descabezado. E si fuere al obispo ó á la iglesia, peche trescientos sueldos al sennor de cuya tierra es, é non aya nengund pavor de su muerte: y el sennor de la tierra lo faga saber al rey; é aquellos dineros sean partidos entre la companna que el deve guardar. E dalli adelante non deve ser sennor de C. omnes, mas bien puede ser sennor de diez. E si aquel que ha de mandar cient omnes, sin voluntad del sennor de la hueste dexar algun omne por ruego ó por precio de su companna tornar á su casa, ó si lo dexar fincar en su casa, que non vaya en la hueste, quanto ende recibiere todo lo peche en nueve duplos al sennor de la tierra: y el sennor de la tierra lo faga saber al rey cuemo es de suso dicho, que por mandado del rey se parta aquello entre aquella companna que el dexó. E si el que finie cien omnes en

(b) Hemos hablado en el Discurso preliminar de la decadencia del espíritu guerrero, y de las leyes con que se quiso asegurar el servicio de las armas. — Todo esto se halla distautísimo de las nuevas costumbres. En el dia se necesitan y emplean medios muy diversos para componer los ejércitos, y mantener en ellos la disciplina. Ordenanza militar.

(c) Estas dos últimas leyes están trocadas en el texto latino.

guarda, non toma nengun precio por lo dexar tornar á su casa de la hueste, é por lo dexar en su casa que non vaya en la hueste, el que lo fizo peche diez moravedis al sennor de qual tierra fuere, assí cuemo es de suso dicho.

IV. — Si los que deven ordenar la hueste se tornan pora sus casas, ó si dexan á otros tornar.

Si el que ha de mandar diez omnes en la hueste, finca en su casa, y es sano, é non quiere ir en la hueste, ó se torna de la hueste pora su casa, peche al sennor de la tierra dond es diez moravedis. E si fizo algun ruego que lo dexasen, peche cinco moravedis, y el sennor lo faga saber al rey, é aquellos dineros que sean partidos por mandado del rey entre aquella companna que dexó. E si algun omne, depues que es contado en la hueste entre mill, ó entre quinientos, ó entre cien, ó entre diez, sin mandado daquel que ha de mandar aquellas compannas, finca en su casa, é non quiere ir en la hueste, ó se torna de la hueste pora su casa, reciba C. azotes en el mercado ante todos, é peche diez moravedis.

V. — Si los que ordenan la hueste reciben algun precio por dexar algun omne fincar en su casa que non es enfermo.

Los siervos del rey que constrinnen los omnes que vayan en la hueste, si alguna cosa tomaren de algun omne, que es sano, por le quitar que non vaya en la hueste, quanto tomaren péchenlo en nueve duplos al sennor de la tierra ond es. E por aquel que dexó que era sano, si non tomó del nada, peche por él cinco moravedis. E aquel que ha de mandar mill omnes, pesquira por aquel que ha de mandar cien. E aquel que ha de mandar cien, pesquira por aquel que ha de mandar diez. E si pudieren saber que algun omne se tornó pora su casa por algun ruego, ó por dado, ó non quiso ir en la hueste, aquel que es mayor en la hueste lo faga saber al sennor de la tierra ond es aquel que fuyó: y el sennor tome ende la vindita, qual manda la ley: é quanto ende ovieren entréguenlo todo á los servientes del rey de la hueste. E si negaren que non ovieron ende nada, ó lo non quisieren manifestar, todo quanto ende tomaron entréguenlo todo en nueve duplos. E si el sennor non quisiere esto demandar por algun ruego que ficieron, todavia la emienda que ellos deven á facer, toda la pechen en duplo de su buena á los que deven partir aquella emienda entre sí. E si depues que el sennor recibiere aquella emienda, non lo ficiere saber al rey ó al sennor de la hueste, que la parta entre aquellos que la deven aver, é ge la non quisieron dar, péchela en diez duplos de su buena.

VI. — De los que toman por enganno el pan ó la cebada, ó la vida en la hueste.

Esto tenemos nos por derecho, que en cada una cibdad, ó en cada un castiello, el que deve dar la cebada, ó el sennor de la cibdad lo mande dar, enteramiente sea dada en su cibdad ó en su castiello. E si por ventura avinier quel sennor de la cibdad, ó su cebadero, ó por que la non an, ó por su negligencia non quisieren dar la cebada, todos aquellos á que la non dan lo deven demandar de so uno al sennor de la hueste. E si el despenseronon la quisiere dar á ellos, estonce el que ha de mandar la hueste lo faga saber al rey por su omne: assí que sean cuntados los dias que non les dieran la cebada, cuemo devien, é de quantos dias non ge la dieron, entréguelo el sennor de la cibdad ó el cebadero en quatro duplos de lo suyo. E otrosí decimos de quantos andan en la cuenta de mill, ó de ciento.

T. 1.

VII. — Qual gualardon deve aver el que recobra siervo aieno ó otras cosas de los enemigos.

Todo omne que se despera de su vida, é se mete entre sus enemigos, é recobra dellos algun siervo ó algun aver, si depues viniere el segnor del aver ó del siervo, é lo conosciere, el que lo tomó deve dar al sennor las dos partes por merced, y él deve aver la tercia parte por su trabajo. E otrosí decimos, si algun omne conseiar ó mostrar alguna cosa á siervo, por que fuya de los enemigos, é se tornare pora su sennor, aquel que lo ficiere aya la décima parte del siervo por su trabajo.

VIII. — El Rey Bamba.

De los que non son en la hueste en el día ó en el tiempo establecido.

Si aquellos aman la tierra, que se ponen á muerte por la defender, ¿por que non dirémos nos que aquellos que la non quieren vengar que la non aman, é que la desemparan? ¿E como nos podemos creer que aquellos quieren salvar la tierra, los quales quando los amonestan que vayan en la hueste, é non quieren ir, nin quieren estar en la hueste? E de lo que facen peor, quiérense fincar en sus casas, ó quando van en la hueste van assí como de leçados. Et hay algunos que quieren entender en sus labores mas, é dexan todos sus omnes en su casa, é por guardar su salud non quieren levar omnes si non de veinte omnes uno, é quieren mas guardar sus labores que sus cuerpos, é amparan sus casas, é desamparan á sí mismos, é an mayor cuidado de lo que dexan en casa que de se defender por armas, assí como si oviese á ser suyo pues que fuere vencido. Doncas tales omnes devemos nos á mandar por castigo que se non quieren amparar por lacer su pro. Onde nos mandamos á todos los pueblos que son de nuestro regno, por esta constitucion, que en el día establecido, ó en el tiempo, ó en lugar que el rey mandar ir en la hueste, ó algun de sus ricos omnes, tod omne que recibe su mandado, ó que lo sabe por qual manera quier, ó en que lugar deve seer la hueste, manteniendo se vaya pora la hueste, é non ose fincar en su casa dalli adelante; mas váyase luego sin toda escusacion, é sin toda demoranza. E todo omne, depues que recibiere el mandado, é maguera que non reciba mandado mas que lo sabe en qualquier manera o se face la hueste, é non quisier luego ir manteniendo pora ella, é non fuere presto en el lugar, ó en qual tiempo; si es omne de grant guisa, como rico ome pierda todo quanto que ha (1), é sea echado de tierra; y el rey faga de sus cosas lo que quisiere. E los omnes que son de menor guisa, é los cabdelladores que mandan la hueste, é los que las sacan, si non fueren prestos en la hueste aquel día, ó en aquel tiempo que les fuere mandado, ó si fuyeren de la hueste furtadamente, reciba cada uno CC. azotes, é sea sennalado laydamiente, é peche cada uno demas una libra doró al rey: y el rey la dé á quien quisiere. E si aquel á quien las cosas diere el rey, las pierde por algun mal fecho, así que torneu otra vez en poder del rey, el rey las deve dar á otri, é non á aquel cuyas fueran primeramente, que fuyó de la hueste, é non quiso ir en la hueste. E pues que las perdió non deven mas ser suyas. E los duques é los ricos omnes del rey deven aver esta pena, si non ficieren el mandado del rey: y esta misma pena deven aver aquellos que fuyen de la batalla, ó que van della sien mandado de su sennor. Y esto mandamos guardar, assí de los grandes como de los menores, que aquel que oviere grand enfermedad que non puede ir

(1) *Toled. Malp. 2. y Esc. 1.* é sea siervo siempre daquia que el rey quisiere, y el rey faga de sus cosas lo que quisiere, en tal manera que aquel desobediente non sea franqueado, maguer que sea perdonado, nin cobre ninguna de sus cosas. E los omnes etc.

en la hueste, faga venir al obispo de la tierra, que vea su enfermedad ó buenos omes. Ca non ge lo crean á aquel, si non fuere por testimonio de los obispos, ó de los que mandare el obispo catar, é los obispos deven catar la enfermedad destes atales, ó por sí, ó por otros, si pueden ir por alguna manera, ó pueden lidiar; é segund como vieren las enfermedades, así lo deven iudgar, ó si los mandarán fincar en casa, ó si los mandarán ir: así que aquel que fuere enfermo, si por ninguna manera non puede ir en la hueste, segund el poder que ha envie de sus cosas en la hueste con el rey, ó con el rico ome que ha de ir, é que el rato que se sintiere que es mejorado, manteniendo por sí mismo con todo su poder vaya en la hueste, así como es mandado en la ley de suso: é vaya en aquel lugar ol mandaron, ó do supiere que se mudó la hueste. E pues que diximos agora generalmiente que todos aquellos que deven ir en la hueste, digamos especialmiente de lo que deven levar. E por ende establecemos specialmiente, que todo omne que sea duc, ó conde, ó rico ome, ó godo, ó romano, ó libre, ó franqueado, ó siervo, qualquier que sea que deve ir en la hueste, lieve la meytad de sus siervos consigo, que ovieren de veinte años fasta cinquenta: é non los lieve sien armas, mas bien armados, é demuéstrellos bien guarnidos delante el príncipe, é del conde, de lorigas, é de perpuntas en la primera, é en la postremera, é los otros se an armados de lanzas, é de escudos, ó de espadas, ó de saetas, ó de fondas, ó de otras armas así como es costumbre de cada una. E si algun omne levare menos de la mitad de sus siervos consigo en la hueste, sea toda pesquerida la meytad de sus siervos, é quantol fallaren que levó menos de la meytad, todos sean en poder del rey, é faga de ellos lo que quisiere. E pues toda esta cosa así es ordenada de suso, agora devemos poner freno á la cobdicia daquellos que mandamos que fagan ir los omnes en la hueste: é por ende establecemos, que nengun omne, nin nengun conde, nin duc, nin rico ome, nin nengun omne del pueblo que ha de mandar omnes, que non dexa que vayan en la hueste por nengun ruego, nin los dexa partir de la hueste por ninguna escusacion: é si lo ficiera, ó tomare alguna cosa dellos por ende, ó gela dieren ellos, si es omne de los maiores de la corte lo que tomó entréguelo á quien lo tomó en quatro duplos, é peche al rey treinta sueldos doro solamiente, por que lo osó tomar. E si es omne de menor guisa, lo que tomó entréguelo en duplo, é demas reciba L. azotes. Y esta ley mandamos que vala desde las kalendas de noviembre adelante, que fué fecha dos annos andados que regnamos.

IX. — Que deve ser guardado si guerrás a en Spanna.

La entencion que nos avemos por salud del pueblo, nos constrenne que así como facemos ley por departir los pleytos dellos, así fagamos ley quel uno ayude al otro pora lidiar, é pora se defender. Ca nos creemos que sea provecho de cada un omne, que sea constrennido por facer bien: é las cosas que non fueren tan bien ordenadas fasta en esaquí, que sean meioradas daqui adelante por el ayuda de Dios. E por ende queremos toller las malas costumbres de los omnes, porque vienen muchos dannos en la tierra, que quando los enemigos vienen en nuestro regno, ó quieren entrar, é los nuestros omnes comarcan con ellos, que quieren lidiar con ellos, algunos dellos se desperecen á las veces por odio malo, á las de veces por pereza, á las veces por coyta de la tierra, é non quieren ayudar los unos á los otros á lidiar: é así los que quieren amparar el pueblo, porque non an ninguna ayuda, fácese á fuera con miedo: que si quisieren seer ardidos, que los maten los enemigos. E por ende establecemos en esta ley, que deste dia adelante, quando que quier que los enemigos se

levantaren contra nuestro regno tod omne de nuestro regno, si quier sea obispo, si quier clérigo, si quier conde, si quier duc, si quier ricombre, si quier infanzon, ó qual que quier omne que sea en la comarca de los enemigos, ó si fuere legado de la frontera acerca dellos, ó si llegar allí á ellos por aventura dotra tierra, todo que sea cerca de la frontera fasta C. millas daquel lugar ó se faz la lid, depues que ge lo dixiere el rey ó su omne, ó pues que lo él sabe por sí en qual manera se quier, si man á mano non fuere presto con todo su poder pora defender el regno, é si se quisiere escusar en alguna manera, é non quisiere ayudar á los otros mano por amparar la tierra, si los enemigos ficieren algun danno, ó cativaren algun omne de nuestro pueblo, ó de nuestro regno, aquel que non quiso salir contra los enemigos por algun miedo, ó por escusacion, ó por enganno, é non quiso seer presto por amparar la tierra, si es obispo ó clérigo, é non oviere onde faga emienda del danno que ficieren los enemigos en la tierra, sea echado fora de la tierra, como mandare el príncipe. Y esta pena mandamos que ayan los obispos, é los sacerdotes, é los diáconos, é los otros clérigos que non an dignidad, que sean penados segund como dice en la ley de suso. E de los otros legos establecemos, que si fuere omne de grand guisa, ó de vil, pierda la dignidad que avie, é sea siempre siervo del rey, que faga dél todo lo que quisiere. Ca derecho es que aquel que non quiso defender su gente, nin su tierra, nin la ondra quel dexaron sus antecessores non quiso defender, derecho es que aya la pena desta ley. Ca semeia que non viene daquel linaje, y es omne de sin pro. E de la buena daquellos que esto facen, é non an ninguna dignidad, ó si son clérigos, ó legos, esto mandamos guardar, que tod el danno que ficieron los enemigos en la tierra, que aquellos que recibieron el danno que se entreguen en su buena daquellos que los non quisieron ayudar, é que estos atales, que non se quisieron mostrar por buenos barraganes en defender la tierra de los enemigos, deven perder su dignidad é su ondra. E si alguno escándalo avinier en la tierra de Spanna, ó de Galicia, ó de Francia (1), ó en alguna nuestra tierra que sea de nuestro regno en qual part que quier que sea, pues que lo sopieren aquellos que son de cerca, segund la cuenta que es dicha de las millas de suso, si ge lo mandare el rey, ó el rico ome, ó sus omnes en qual manera que quier que lo sepa, si mantiniente non fuer presto por desfacer el escándalo, é por amparar la tierra del rey, é la gente de mal, si es obispo, ó qual se quier sacerdote que lo non quisiere facer, deve seer echado fuera de toda la tierra, y el rey puede facer de su buena lo que quisiere. Mas mandamos, que aquellos sean quitos de la pena desta ley, los que non pueden ir por enfermedad. E si algunos hay tales, que son enfermos que non pueden ir departir el escándalo, mandamos que envien todo su poder á los obispos, ó á los clérigos en ayudorio por departir el escándalo, é por provecho de la tierra é del pueblo del rey. E si esto non quisieren facer, reciban la pena de la ley que es de suso dicha. Y estos enfermos se pueden entonce mostrar que son sin culpa, quando pudieren mostrar por buenos testigos que eran de tal manera enfermos, que non pueden ir nin prestar. Y esto establecemos, que la maldade de los omnes que fué fasta estos tiempos, que sean penados por esta ley, é todos sean acordados por tener la tierra en paz, é por defenderla. Esta ley fué dada é confirmada en el dia de kalendas de novembre en el segundo anno que nos regnamos.

(1) En latin «Galliæ.» — La voz Francia es posterior.

III. TITOL.

DE LOS QUE FUYEN Á LA EGLESIA (a).

I. Que el que fuye á la iglesia, que non saque ninguno della si se non defendiere por armas. — II. Si aquel que fuye á la iglesia, si se defiende por armas, si lo matan. — III. De la pena que deven aver los que sacan por fuerza los omnes de la iglesia. — IV. Que el malfechor ó el debdor que fuye á la iglesia non deve seer sacado de la iglesia; mas deve pagar lo que deve.

I. — Que el que fuye á la iglesia, que nol saque ninguno della, si se non defendier por armas.

Nengun omne non ose sacar por fuerza al que fuye á la iglesia, fueras ende si se defendier con armas.

II. — Si el que fuye á la iglesia, si se defiende por armas, sil matan.

El que fuye á la iglesia, si non dexar las armas que toviere, sil mataren, el que lo matare non face tuerto nenguno á la iglesia, nin deve aver pena por la iglesia.

III. — De la pena que deven aver los que sacan los omnes de la iglesia por fuerza.

Si algun ome saca su siervo, ó su debdor de la egle-

(a) Volvemos á encontrarnos aquí con la inmunidad del asilo. Verdaderamente no se pueden desconocer las faltas de método de este Código. — LL. del tit. 4. lib. 12. N. R.

sia, ó del altar por fuerza, que ge lo non dé el sacerdote, ó el que guarda el iglesia, el que lo saca, si es omne de grand guisa, pues que lo sopiere el iuez fagal pechar C. sueldos á la iglesia por la desondra. E si fuero omne de menor guisa, peche treinta sueldos; é si non oviere onde los pague, reciba C. azotes, y el sennor aya su siervo quitamiente, y el otro aya su debdor.

IV. — Que el malfechor, ó el debdor que fuye á la iglesia, non deve seer sacado de la iglesia; mas deve pagar lo que deve.

Los que fuyen á la iglesia, ó al portal de la iglesia, nul omne non los tire ende por fuerza; mas demándelos al sacerdote, ó al diácono que ge los dé. E si es tal omne que non deve prender muerte, el sacerdote deve rogar por él á aquel que lo quiere prender, que le perdone. E si algun debdor fuye á la iglesia, la iglesia nol deve defender; mas deve entregar man á mano á su debdor, en tal manera que non lo fiera, ni lo tenga ligado; mas ponga delante el sacerdote un plazo fasta quandol dè su debda, que maguer que les otorgado que fuya á la iglesia, non deve tener lo ageno. E de los omizeros, è de los otros malfechores que fuyen á la iglesia, fallaredes de cada uno en sus leyes y en sus títulos (b).

(b) Volvemos á hacer la observación que presentamos ántes. Es singular que en una sociedad teocráticamente regida, y donde tenia tanta influencia el poder eclesiástico, se redujera á lo que aquí se ve el derecho de asilo. Mucho mas, inmensamente mas, ha sido después; y en el siglo XVIII hemos vuelto al siglo VI.

LIBRO X.

DE LAS PARTICIONES, È DE LOS TIEMPOS, È DE LOS ANNOS, È DE LAS LINDES.

I. TITOL.

DE LAS PARTICIONES, È DE LAS TIERRAS ARRENDADAS.

I. Que el departimiento que fué fecho de las heredades una vez, que vala por siempre. — II. Que la particion que es fecha entre los hermanos que se non desfaga, maguer non aya ningun escripto, si podiere seer mostrado por testigos. — III. Que la particion que ficiere los mayores è los menores, que la deven tener los menores. — IV. Que el uno de los herederos puede responder por los otros, è demandar. — V. Si algun omne crebanta la particion que es fecha, ó toma de la particion del otro. — VI. Si algun omne face viona ó casa en heredad aiena de so compannero. — VII. Si algun omne pone vinna en heredad aiena en que non a nenguna suerte. — VIII. De los departimientos de las tierras entre los godos è los romanos. — IX. De los montes que son de partir entre los godos è los romanos. — X. Que aquello que faz el siervo sin mandado de su sennor, non deve valer, si non quanto manda la ley. — XI. Que aquel que toma heredad á plazo, deve guardar el plazo. — XII. De las heredades que son dadas á plazo fasta cierto tienpo. — XIII. Si aquel que toma la heredad á plazo estiende so labor mas que non deve. — XIV. Si alguna contienda se levanta entre aquel que da tierra á plazo, è aquel que la toma. — XV. Que aquel que toma la tierra á plazo, è aquel que la da, que cada uno dellos deve pagar el tributo. — XVI. Si los godos toman alguna cosa de la tercia parte de los romanos. — XVII. De los siervos, enmo deven ser partidos de sus peguiarres. — XVIII. Que el peguio è peguiar todo es una cosa. — XIX. Si aquel que toma la tierra á plazo, non paga la reuda.

I. — Antigua. Que el departimiento que fuere fecho de las heredades una vez, que vala por siempre.

El departimiento que es fecho una vez, non deve seer desfecho dalli adelante por nenguna manera.

II. — Que la particion que es fecha entre los hermanos, que se non desfaga, maguer que non ayan nengun escripto, si puede seer mostrado por testigos (a).

La particion que es fecha entre los hermanos, maguer que non aya hy escripto, mandamos que sea firme si se pudiere probar por testigos.

III. — Que la particion que ficiere los mayores è los meiores que la deven tener los menores (b).

Si muchos companneros fueren en la particion, lo que ploguere á los mas, è á los meiores, eso deven guardar los que son meños.

IV. — Que el uno de los herederos puede responder por los otros, è demandar (c).

En la ley de suso fué establecido que un compannero

(a) L. 8. tit. 4. lib. 3. F. R.

(b) L. 5. tit. 15. P. 3.

(c) L. 10. tit. 5. P. 3.

non pueda demandar nada por el otro compañero, si el otro non fuere presente, ó lo non otorgare. Mas por que entendimos que los pleytos se porlongaban mucho por esta razon, é por que cada un omne deve responder por sí, que el pleyto non sea porlongado fasta treinta annos, é por que aquel non pierda su demanda, establescemos por esta ley, que cada uno de los compañeros responda por sí ó por el otro, quando fuere llamado, en las cosas comunales. Mas si por ventura el compañero se dexare vencer por enganno ó por su culpa, esto non faga ningund danno al otro que non es presente, si su cosa quisiere demandar de cabo. E otelamos la ley antigua que fabla de esto, é mandamos que esta sea guardada por todo nuestro regno. E otrosi mandamos guardar si el uno de los compañeros quisiere demandar la cosa comunal por sí et por el otro compañero.

V. — Si algun omne crebanta la particion que es fecha, ó toma la parte del otro (a).

Quien quebranta particion de heredad, ó toma de lo aieno alguna partida, quanto toma de lo aieno otro tanto peche de lo suyo.

VI. — Si algun omne faz alguna cosa en heredad aiena, en que non ha parte (b).

Si alguno de los compañeros face vinna ó casa de heredad de so compañero, non lo sabiendo so compañero, ó non lo sabiendo aquel que lo faz que es heredad de so compañero, ó sabiéndolo, si pudier mostrar por su iuramento ó por testigos, dé otro tanto de otra tal tierra á su compañero, é finque á él aquello que tomó. E si ficer la casa ó la vinna contra defendimiento de su compañero, deve perder quanto hy ficiere, ó quanto hy plantare. Mas esto ennademos en esta ley, que si algun omne dá tierra aiena ó la vendiere, ó la diere en camio, tal que nunca fué en su poder daquel que la dió; si aquel que la tomó ficiere en aquella tierra casa, ó vinna, ó huerta, ó olivedos, ó pumares, ó ficiere hy alguna labor, et aquel cuya es la tierra, por enganno non la quiere demandar, porque gane despues ende el labor que hy ficiere el otro, ó es luenne de la tierra, ó non lo sabe: pues que aqueste á quien fué dada la tierra pudier esto mostrar antel alcall, aquel que ge la dió peche otras dos tales tierras: é non deve perder su labor que ficiere en aquella tierra.

VII. — Si algun omne pone una vinna en heredad aiena en que non ha ninguna suerte.

Quien faz vinna en tierra aiena, en que non ha ninguna suerte, sin mandado de cuya era la tierra, si lo ficer por fuerza, ó non seyendo el señor en la tierra, maguer que ge lo non defendiese, pierda todo quanto hy plantó: ca abastarle deve que non peche el duplo, por que tomó tierra aiena por fuerza.

VIII. — De los departimientos de las tierras entre los godos y romanos.

El departimiento que es fecho de las tierras et de los montes entre los godos et los romanos, en ninguna manera non deve seer quebrantado, pues que pudiere seer probado; nin los romanos non deven tomar, nin deven demandar nada de las dos partes de los godos; nin los godos de la tercia parte de los romanos, sinon quando

los nos diéremos (c). E los departimientos que les ficieren los padres, sus fijos nin su linage non lo quebrante.

IX. — De los montes que son departidos entre los godos é los romanos.

Los montes que son entre los godos y los romanos por partir, si el godo ó el romano toma ende alguna partida, é por ventura ficiere hy alguna labor, mandamos que si finca otra tanta tierra, en que se pueda entregar el otro, dévese entregar en ello: é si non fincare en que se entregue, partan aquella tierra labrada.

X. — Que aquello que faz el siervo sin mandado de su señor, non deve valer sinon quanto manda la ley (d).

Lo que parte el siervo, é faz sin mandado de so señor contra ley, non deve seer estable, si el señor non quisiere, sinon quanto manda la ley.

XI. — Que aquel que toma heredad á plazo, deve guardar el plazo (e).

Las tierras que son dadas por ciertas rendas, el que las toma pague la renda al señor cada anno comol conviene. Ca non deve quebrantar el plazo. E si la renda non pagare cada anno, el señor puede tomar su tierra quitamientre. Ca aquel la pierde por su culpa, que non quiere pagar lo que prometió.

XII. — De las heredades que son dadas á plazo fata cierto tiempo (f).

Si algun omne da su tierra á plazo cierto, assí que desde aquel tiempo adelante que tome la tierra quando quisiere; pasado el plazo le deve entregar su tierra, assí cuemo ge lo prometió.

XIII. — Si aquel que toma la heredad á plazo, estiende su labor mas que non deve.

Quien toma tierra á plazo, non deve mas tomar sinon quantol diere el señor. E si mas tomare, ó labrare, ó buscar otros omnes, quien ge lo labre, ó sus fijos, ó sus nietos labren las tierras que les non diere el señor, ó taiaren del monte pora facer seto, ó otro encerramiento, quanto tomar demas que le non foy dado, piérdalo todo, é seya en poder del señor dacrecentar la renda, ó de tomar aquello quel tomaron demas. E si algun omne da alguna tierra á plazo solamientre, é non da con ella monte nin campo, el qui la tomó non deve tomar del monte nin del campo sin mandado del señor.

XIV. — Antigua ley nuevamente enmendada. Si alguna contienda se levanta entre aquel que da la tierra á plazo, é aquel que la toma.

Si nace contienda entre aquel que recibe la tierra á plazo, é aquel que ge la da por saber quantol dió, el que ge la dió si es vivo, ó si non es vivo sus herederos iuren que sus antecesores que no los dieron mas de quanto ellos muestran: é depues que ge lo iuraren delante testigos, pongan sennal, que non aya hy depues contienda; é si non lo quisieren (1) iurar, ó dubdaren quantol dieron

(c) Aquí está justificada la division de tierras entre romanos y godos. Estos hubieron las dos partes de tres; á aquellos no les quedó sino el tercio. Villadiego pone esta ley como de Sisenando, y lo mismo la siguiente.

(d) L. 2. tit. 2. P. 3.

(e) L. 4. tit. 17. lib. 3. F. R. — L. 3. tit. 8. P. 3.

(f) L. 18. tit. 8. P. 5.

(1) Toled. et si lo non quisieren iurar, ó dubdaren, acrecentenles mas de quantol dieron sus antecesores ó ellos, et non deven iurar, mas den á cada uno cinco arpendes todavia por tal manera etc. Malp. 2. como Toled. sino que dice: den á cada uno y uno cinco arpendes. Esc. 1. como Toled., sino que dice: dé cada uno sobre lo que hy hobo cinquenta arpendes etc.

(a) L. 13. tit. 4. lib. 3. F. R.

(b) L. ult. tit. ult. P. 3.

sus antecesores, ellos non deven iurar, mas den á cada uno todavia por tal manera, que quanto ellos labraron, ó tomaron que sea todo contado en aquellos cincuenta arpendes, nin deven tomar mas de quanto el señor les diere, ó les mostrare, é quanto tomaren demas devenlo pechar en duplo.

XV. — Que aquel que toma la tierra á plazo, é aquel que la da, que cada uno deve pagar el tributo (a).

Quien mete labrador en su tierra, si por ventura aquel que toma su tierra diere la tercia parte de la tierra á otro que labre, pague cada uno dellos la renda de la tierra, segund la partida que tiene de la tierra.

XVI. — Si los godos toman alguna cosa de la tercia parte de los romanos.

Si los godos toman alguna cosa de la tercia parte de los romanos, los iueces de la tierra lo deven entregar luego á los romanos, que el rey non pierda nada de su derecho (b): todavia en tal manera que aquellos que la tienen non se pueden mamparar, que la tovieron cinquenta annos.

XVII. — De los fijos de los siervos cuemo deven seer partidos, y de sus peguiarses.

Razon es é derecho, que aquello que fué establescido antiguamente sin razon, que sea emendado por esta nueva ley. E primeramente devemos catar la razon onde nasció, é depues hacer la ley á las otras cosas que han de venir. Ca si el fijo es fecho del padre é de la madre, ¿por que deve mas el estado de la madre seguir que del padre, pues que non pudo seer engendrado sin el padre? E por esta razon de natura somos constringidos de hacer la ley. E que si la sierva se casa con siervo aieno, el fijo que dende nasciere, seya comunal entrel señor del siervo é de la sierva. E si non ovieren mas dun fijo, ó de una fía, por que aquel solo non puede servir á ambos los señores, deve estar con la madre fasta doce annos, que aya poder de hacer servicio: é dalli adelante el señor de la sierva pague la meitad del precio del ninno al señor del siervo, quanto preciaren omnes buenos que vale. E otrosi mandamos si fueren muchos, ó non pares, é toda cosa de mueble, que el siervo é la sierva ganen, seyendo de so uno, los señores lo partan igualmiente entre si. E si ficieren alguna labor en heredad aiena, ó alguna cosa que non seya mueble, devenlo partir otrosi por medio, cuemo partieron el fijo. E si algunos (1) de los señores non quisieren que sean en uno, puédenlos partir todavia fasta un anno. E si los dexar estar en uno mas de un anno por su negligencia, desdel anno adelante quanto criaren ó ganaren, todo lo deven partir los señores igualmiente. E otrosi decimos si estudieren en uno desde un anno adelante, no lo sabiendo los señores (c).

(a) Las leyes 11. 12. 13. 14. y 15, corresponden á la materia de arrendamientos, y no tienen ninguna analogia con las demas del titulo.

(b) De aqui puede inferirse que los romanos (españoles) pagaban contribucion territorial, y los godos no.

(1) *Toled. y Esc. 1.* E si alguno de los señores non quisiere dar despensa á anos los siervos, cada uno puédalo partir, todavia que si cada uno de los señores diere despensa á su siervo, é si alguno de los señores non quisiere cumplirla á alguno dellos, los señores deven tornar aquella despensa fasta un anno. E si los dexar estar etc. *Malp. 2. como Toled. ménos donde dice:* puédelos partir..... al uno dellos.

(c) La doctrina de esta ley es enteramente contraria á la del derecho romano. Aqui la razon es natural: en aquel era oficial.

XVIII. — Flavio Reccesuindo Rey.

Que peguió é peguiar todo es una cosa.

Muchas veces vimos algunos, que por que son agudos de mal, mudan el derecho entendimiento de las leyes: é por toller el enganno de estos atales, conviniemos de abreviar las cosas. E por ende establecemos, que toda cosa que seya mueble, ó non seya mueble, pues que fuere de peguiar, deve aver un entendimiento, é un derecho, que daqui adelante toda contienda seya tollida entre cosa de mueble, é non mueble de peguiar.

XIX. — Si aquel que toma la tierra á plazo, non paga la renda (d).

Si algun omne tiene de otro tierra ó vinna arrendada, así que aquel que la dió finque por señor, é aquel otro le deve pagar la renda al plazo, páguele la renda al plazo en todas guisas; maguera non ge lo demande el señor: que maguer ge la non pague, non deve perder el señor su cosa. Ca non semeia que finca por voluntad del señor, mas por enganno daquél que la devie dar. E si lo tardare de pagar en algun tiempo, aquello que prometió peche en duplo. E si por enganno no lo quisiere pagar fasta cinco annos, por toller la cosa al señor fasta cinquenta annos, pierda la cosa, é quanto hy metió.

II. TITOL.

DE LAS COSAS QUE OMNE TIENE CINQUENTA ANNOS Ó TREINTA (e).

I. Que de cinquenta annos adelante nin demanden los godos á los romanos, nin los romanos á los godos. — II. Que los siervos que fuyen, de cinquenta annos adelante non seyan demandados. — III. Que todas las cosas que non son demandadas fasta treinta annos, dali adelante non seyan demandadas. — IV. Del tiempo fasta quando los siervos del rey deven seer demandados. — V. De las cosas que son demandadas ante de treinta annos cumplidos. — VI. Que los que son echados de la tierra, si algun omne tiene su cosa treinta annos, non deve empecer (f).

I. — Que de cinquenta annos adelante nin demanden los godos á los romanos, nin los romanos á los godos.

Las tierras de los godos é las tierras de los romanos, si fasta cinquenta annos non fueren demandadas, dali adelante non pueden seer demandadas.

II. — Que los siervos que fuyen de cinquenta annos adelante non seyan demandados.

Los siervos que fullen, si fasta cinquenta annos non son fallados, dali adelante non pueden seer demandados por siervos.

III. — Antigua. Cindasuindo Rey.

Que todas las cosas que non son demandadas fasta treinta annos, dali adelante non seyan demandadas (g).

Todos los pleytos buenos é malos, si fueren dalgun pecado, si non fueren demandados ó terminados fasta treinta annos, ó los pleytos de los siervos que son demandados de sus señores, si non fueren acabados fasta treinta annos, dali adelante non sean demandados. E

(d) Decimos de esta ley lo que de la 11. á la 15.

(e) Tit. 29. P. 3. — Tit. 8. lib. 11. N. R.

(f) En el cuerpo del titulo hay una ley mas que en el sumario.

(g) L. 4. tit. 11. lib. 3. F. R.

si algun omne depues de treinta annos quisiere demandar alguna cosa, este tiempo le tuelle, que non pueda demandar, é demas peche una libra doro á quien el rey mandare.

IV. — (1) Que en todos los pleytos valen los XXX. annos fueras ende siervos del rey.

Muchas veces la negligencia, et non guardar las cosas que omne deve aver de derecho, desfaze las cosas que omne ha ciertas. Et assí la negligencia desfaze lo que pertenece por derecho de herencia, é la negligencia otrosí face tornar al que non es apuesto por libertat de linage, et á estado de libertat, et á merecimiento de honor, et quando los XXX. annos son passados, que assí deven seer todos los pleytos finados, é acabados bien, así como si fuesse puesto por mandado de los reyes, mas pónelo por necessario que deve seer por natura. Et por ende establecemos por esta nueva ley, que todo omne que toviere algunas cosas ó algunas tierras del rey, quier sea libre, quier non, ó de los siervos del fisco, fueras ende los siervos del rey, por XXX. annos ayaulas en paz sabiéndolo el rey, assique cerrados los XXX. annos ninguno non las pueda demandar mas. Et si los siervos de los fiscos mismos fueren en la tierra XXX. annos que ninguno non los demandaban por siervos, et se escondieron, et se legaron á otros señores que los anparaban, non mandamos que estuerzan de servidumbre en ninguna guisa por los XXX. annos, fueras ende aquellos que el rey quiere franquear, é hacer libres.

V. — Antigua. Del tiempo fata quando los siervos del rey deven seer demandados.

Nos tollemos aquella ley, la qual mandaba que los siervos del rey en todo tiempo pudiesen seer demandados, ó tornados en servidumbre, y establecemos por esta nueva ley, que tod omne que toviere siervos del rey por treinta annos en paz, sabiéndolo el rey, é si los siervos mismos fueren en la tierra treinta annos, que ninguno no los demandaba por sus siervos, é si andaban fuera de la tierra por libres fasta treinta annos, non seyendo siervos de ninguno, en nenguna manera desdallí adelante el rey no los pueda demandar; mas por quales estudiaron, ó andudieron en aquellos cinquenta annos, ó en los treinta, por tales deven fincar dallí adelante. Ca ese mismo derecho, y esa misma ley deve tener el rey en sus siervos lo que manda guardar á sus pueblos.

VI. — De las cosas que son demandadas ante de treinta annos complitos (a).

Muchas veces la cosa que es de un omne gánala otro

(1) Esta ley IV. falta en el código Murc. B. R. 1. 2. S. B. Esc. 3. 4. Malp. 1. E. R. y Ber. Tambien falta en Villadiego. La misma ley IV. en el código Toledano dice así:

IV. Que en todos los pleytos valen los XXX. annos, fueras ende los siervos del rey. Muchas veces la negligencia en no guardar las cosas que omne deve aver de derecho, desfaze las cosas que omne ha ciertas, et assí la negligencia desfaze lo que pertenece por derecho de herencia, et la negligencia face otrosí tornar al que non es apuesto por libertat de linage á estado de libertat, et á merecimiento de honor. Et quando los XXX. annos son passados, que assí deven seer todos los pleytos asmados, é acabados, bien así como si esto nunca fuera puesto por mandado de los reyes, mas pónelo por necesario, que deve seer por natura. Et por ende establecemos por esta nueva ley, que todo omne que oviere algunas cosas, ó algunas tierras del rey por XXX. annos, ayaulas en paz, sabiéndolo el rey; así que cerrados los XXX. annos, ningún omne non las pueda demandar mas. Et si los siervos del fisco mismo fueren en la tierra XXX. annos, que ninguno non los demandaba por sus siervos, nin pechaban ningún pecho, por que se fuyeron, é escondieron, é se legaron á otros señores que los anparaban, mandamos que estuerzan de servidumbre en ninguna guisa por los XXX. annos, fueras ende aquellos que el rey quisiere franquear, é hacer libres.

(a) LL. 7. y 9. tit. 11. lib. 2. F. R. — L. 29. tit. 29. P. 3.

por la tener longo tiempo. Ca la cosa que omne tiene treinta annos en paz sin calonna, non la deve perder dallí adelante por la demandar alguno. E porque queremos dar conseio, assí á aquel que la tinió, cuemo á aquel que la demanda; por ende establecemos en esta ley, que si algun omne quiere demandar la cosa que otro tovo desde treinta annos, é la demanda otre ante que sean complitos treinta annos antel iuez, é non le quisieren dela responder á derecho, ol quisiere porlongar, ó si aquel que tiene la cosa es en otra tierra, ó es en hueste del rey; estonce el iuez la cosa que es demandada, ó sea posesion, ó otra cosa qualquiere, dévela dar á guardar á aquel que la demanda ante dos testimonios, ó ante tres, por quebrantar los treinta annos: assique el iuez deve mandar al sayon ó al mayordomo por unas letras fechas de su mano, segundo cuemo es contenido en fondo desta ley, que la faga guardar por sí: é si por aventura la cosa es de so uno con otras cosas, que non aya hy nengund enganno, el iuez ó el sayon deve cerrar la puerta, é sellala con su seyelo fasta ocho dias. E aquel que la demanda, téngala assí ocho dias: é non despienda ende nada, nin gaste, mas faga y el bien que pudiere. E depues de ocho dias dexa la cosa en salvo al que la finie primero: é por aquel tenemiento de aquellos ocho dias nenguna calonna non aya, si daquel día que la demanda fasta treinta annos pudiere mostrar por sí ó por otro que la cosa deve seer suya. E si lo non pudiere mostrar, si es vivo aquel que la demandó, fagal emienda qual deve facer aquel quel demandaba la cosa á otro con tuerto. E si alguna cosa ende despendió, ó paró mal, péchelo en quatro duplos. E dallí adelante non puede facer nenguna demanda sobre aquella cosa nin él, nin omne de su parte. Y esto mandamos guardar en esta ley, que si fueren muchas las cosas que fueren demandadas, y en muchos logares, é un omne face demanda de todas, la posesion, quel diere el iuez del una, le vala tanto cuemo si lo metiése en todas. E la carta que deve enviar el iuez al sayon deve ser desta forma: «Tal iuez á tal sayon salud. Mandamos vos, que tal cosa que fulan demanda á fulan, que tiene agora en su poder, que ge la metades en poder sennaladamente ante dos testimonios, ó ante tres, que la tenga fasta ocho dias, é si alguna cosa es dentro, que non sea sennalada de su señor, que las sennaledes de vostra sennal: por que non aya nengun enganno. E vos don sayon non tomades ende nada.»

VII. — Que los que son echados de tierra, si algun omne tiene su cosa treinta annos non le deve empeccer.

Quanto los omnes de nuestro reyno son mas coitados, tanto mas conviene mas de dar conseio para las coitas. E por ende establecemos por esta ley, que todo omne, si es de grand guisa, ó de menor guisa, ó si es siervo, si es preso en cárcel, ó si es echado fuera de la tierra, si por aventura fuere librado, é depues tornar en la tierra, é quisiere demandar alguna cosa de su buena, aquel tiempo que fuere echado de la tierra, ó fuere en presion, que nol sea contado en aquel tiempo de los treinta annos, ó de los cinquenta, mostrando el tiempo que fuere echado de la tierra, ó en prision, que non pudo demandar su cosa, desde allí adelante el tiempo que es establecido en la ley, sea establecido en sus cosas (b).

(b) Por esta doctrina non habria prescripcion contra los ausentes. No nos parece bien. La prescripcion procede de una causa de utilidad publica, ante la cual no subsisten otras consideraciones. Sus plazos deven ser diversos; pero su aplicacion general.

III. TITOL.

DE LOS TÉRMINOS ET DE LOS FITOS (a).

I. Que los términos é los fitos seyan guardados. — II. De los fitos arrancados ó quebrantados. — III. Si se levanta contienda sobre los términos ó sobre los fitos. — IV. Si algun omne toma alguna cosa sobre el fito. — V. Que si alguna tierra fué mudada por los romanos en su tiempo, non deve depues ser demandada.

I. — Que los términos é los fitos sean guardados.

Los términos é los fitos mandamos estar assí cuemo estudieron antiguamente, é non mandamos que sean mudados por nenguna manera.

II. — De los fitos arrancados ó quebrantados.

Quien allana los fitos por enganno, ó los arranca, que non parezcan, por cada un fito peche treinta sueldos, si fuere omne libre, á aquel á quien fiziere el enganno. E si es siervo, por cada un fito reciba L. azotes, é torne el fito en su logar. E si algun omne, mientra que ara, ó pone vinna si arranca el fito sin su grado delante los vecinos, torne el fito en so logar, é non aya nenguna calonna.

III. — Si se levanta contienda sobre los términos ó sobre los fitos.

Quando se levanta entencion de los fitos entre dalgunos omnes, deven pesquerir las sennales que fueron puestas antiguamente, ó los montes de la tierra, ó las eras, ó las carreras que fueron fechas por departimiento de las tierras, ó las piedras que fueron fincadas por sennales. E si nenguna destas cosas non fallaren, deven catar los árboles que fueron nados antiguamente por departir las tierras.

IV. — Si algun omne toma alguna cosa sobrel fito.

Si (f) algun omne toma heredad de su vecino allende

(a) Este titulo pertenece á la legislacion rural de que con repeticion hemos hablado.

(f) *Toled.* Si algun omne oviera heredad en tierra de su vecino allende de los fitos, et non lo supiese, non seyendo el vecino en la tierra, ó non lo sabiendo, asique la tenga desdeque fué sennalada, et ninguna de amas las partes non pudiere probar que la labraba, et la esquilaba, et que era suya manifesta, et parecieren los fitos et las sennales antiguas á aquellos que las pesquiesesen, et conocieren que eran sennales, é que eran dotri por mucho tiempo por L. annos, ó mas, manteniendo que los vecinos cataren los fitos, é los fallaren, deve perder luego lo que tomó, et nol deve prestar aquello que tomo luengo tiempo alende de los fitos. Mas esto etc.

de los fitos, non seyendo el vecino en la tierra, ó no lo sabiendo, assique la tenga por mucho tiempo por L. annos, ó mas; mantiniente que los vecinos cataren los fitos, é los fallaren, deve perder luego lo que tomó demas, é non le deve prestar aquello que tovo luengo tiempo, alende de los fitos. Mas esto deve ser entendudo, si aquello puede ser sabido, si aquella tierra era suya, ó de sus antecessores. Mas si tantos tiempos fueren pasados, que non pueda seer sabido qual tovo primero, ó cuya era, ne lo dizen testigos, nin escripto, por que es cosa dubbosa, quien lo tovo á primas, cada uno tenga por todavia lo que tinie. Mas si lo puede el otro mostrar que lo tovo á primas por fitos, ó por otra cosa, non semeia de razon, que por que la tovo estotro luengo tiempo, que la deve el otro perder. Onde aquel que la tomó por fuerza, ó por enganno, non deve nada empezar al otro. Mas si alguno dellos lo que quisiere aver no lo deve tomar por fuerza, mas demandarlo por iudicio. E si lo tomare por fuerza, el otro lo deve acusar por la fuerza, é vencerlo por forzador.

V. — *Antigua.* Que si algun fito fué mudado por los romanos en su tiempo, non deve depues seer demandado.

Si alguna partida de heredad, ante que los godos viesen en la tierra, dieron á algun omne los romanos, ó vendieron, ó cambiaron, aquello deve seer estable en todas maneras (b). Et quando non puede parescer por sennales, ó por fitos cuya deve seer la heredad, aquellos que ambas las partes escogeron por avenidores, deven mandar cuemo sea aquella cosa é aquella heredad partida entre ellos: assique el iuez deve fazer iurar á los omnes antiguos de la tierra que entienda que lo saben, que muestren los fitos sin todo enganno. E nenguno non deve poner fito nuevo sin su companero, ó sin su vecino. E si alguno lo fiziere, si es omne libre, deve seer penado cuemo forzador. E si es siervo, é lo face sin voluntad de su sennor, reciba CC. azotes, y el sennor non aya nenguna calonna.

(b) Hé aquí un principio digno del pueblo mas civilizado. Lo que la conquista encontró, la conquista debe respetar.

LIBRO XI.

DE LOS FÍSICOS, É DE LOS MERCADERES DE ULTRA MAR, É DE LOS MARINEROS (a).

I. TITOL.

DE LOS FÍSICOS É DE LOS ENFERMOS.

I. Que el fisico non deve sangrar, ni melecinar la mugier, si sos parientes non covieren delante. — II. Que el fisico non deve visitar los que son presos en carcel sin aquellos que los guardan. — III. Que el fisico deve pleytear con el enfermo. — IV. Si el enfermo muere pues que ha pleyteado con el fisico. — V. Si el fisico tuelle la nube de los ojos. — VI. Si el omne libre ó siervo muere ó enflaquece por la sangria. — VII. Quanto deve dar el discipulo al fisico quel demuestra. — VIII. Si el mal fisico deve ser metudo en cárcel.

I. — *Ley antigua.* Que el fisico ó el sangrador non deven sangrar, ni melecinar la mugier, si los parientes non estudieren delante (b).

Ningun fisico non deve sangrar ni melecinar muger libre, si non estudiere hy su padre, ó su madre delante, ó sus fijos, ó sus hermanos, ó sus tios, ó otros sus parientes, fueras ende si la dolor le acoitare mucho, asíque non puedan atender á aquello sus parientes, y estonce deven estar los vecinos que son omnes buenos, ó sus siervos, ó sus siervas dela. E si dotra manera la melecinar, peche diez moravedis á sus parientes della ó á su marido. Ca mucho aina podrie avenir que so tal corazon podrie avenir algun enganno de maldade.

II. — *Ley antigua.* Que los físicos non deven visitar los que son presos en carcel, si aquellos que los guardan.

Ningun fisico non deve visitar aquellos que son en cárcel sin aquellos que los guardan: porque nol demanden quel les dé alguna cosa de beber con que mueran con miedo de la pena. Ca si ge lo diesen, perecerie mucho la iustizia por ende. E si algun fisico lo ficiere, emiéndelo, é sea por ello penado (1).

III. — *Antigua.* Que el fisico deve pleytear con el enfermo.

Si algun fisico pleytea con el enfermo, por le visitar, é por le sanar de las plagas, deve veer la plaga, é la dolor: é pues que la conosciere, pleyteye con él, é que tome recabdo por su aver.

IV. — *Antigua.* Si el enfermo muere pues que ha pleyteado con el fisico.

Si algun omne, é algun fisico pleytea con el enfermo de le sanar sobre recabdo, sánelo quanto meior pudiere. E si por ventura murier el enfermo, nol dé nada al fisico de quanto con él pleytear, nin nenguna de las partes non deven morer contra la otra.

(a) Datos preciosos para la historia, pero nada mas que para la historia.

(b) ¿Era respeto y decoro á la muger, ó desconfianza de los médicos?

(1) *Esc.* 1. lieve la pena que es contenida en los juicios que son puestos ante el comun; et qualquier fisico que fué osado de lo facer reciba muerte. *Y acaba la ley.*

V. — *Antigua.* Si algun fisico tuelle la nube de los ojos.

Si algun fisico tolliere la nube de los ojos, deve aver cinco sueldos por su trabajo.

VI. — *Antigua.* Si el omne libre ó el siervo muere, ó enflaquece por la sangria.

Si algun fisico sangrar algun omne libre, si enflaqueciere por sangria, el fisico deve pechar C. é L. sueldos. E si muriere metan el fisico en poder de los parientes que fagan dél lo que quisieren. E si el siervo enflaqueciere, ó muriere por sangria, entregue otro talsiervo á su sennor.

VII. — *Antigua.* Quanto deve dar el discipulo al fisico quel demuestra.

Si algun fisico toma algun omne por mostrar, deve aver doce sueldos por su trabajo.

VIII. — Si el mal fisico deve seer metido en la cárcel.

Nengun omne non meta fisico en cárcel, maguer que non seya conocido (c), fueras ende por omecillo. E si deviere alguna cosa, dé buen fiador.

II. TITOL.

DE LOS QUE QUEBRANTAN LOS MONUMENTOS.

I. De los que facen danno en los monumentos de los muertos. — II. Si algun omne furta monumento de muerto.

I. — De los que facen danno en los monumentos de los muertos.

Si algun omne quebranta monumento de muerto, ó despoja al muerto de los vestidos, ó de los ornamentos que tiene, si es omne libre el que lo faz, peche una libra de oro á sus herederos del muerto, y entregue quantol tomó. E si el muerto non oviere herederos, peche la libra del oro al rey, é todo lo quel tomó, é demas reciba CC. azotes. E si es siervo reciba CC. azotes, é sea cremado en fuego ardiente, y entregue lo que tomó.

II. — *Antigua.* Si algun omne furta monumento de muerto.

Si algun omne furta monumento de muerto, si por ventura lo quiere pora sí, peche doce sueldos á los parientes del muerto. E si lo ficiere el siervo de mandado de su sennor, el sennor faga emienda por el siervo. E si lo ficiere sin mandado del sennor, reciba C. azotes, y entregue lo que levó en su lugar á su cuerpo del muerto (d).

(c) *Inauditum*, dice el texto latino.

(d) V. el Discurso preliminar, núms. 103. y 104.

III. TITOL.

DE LOS MERCADORES QUE VIENEN DE ULTRA PORTOS.

- I. Si el mercador que viene de ultra portos vende cosa de furto. — II. Que los mercadores dultra mar deven ser iudgados por sus iueces, é por sus leyes. — III. Si el mercadero dultra mar lieva siervo consigo de nuestro regno. — IV. Si el mercadero dultra mar da alguna cosa á algun siervo de nuestro regno que le leve su mercadería.

- I. — *Antigua*. Si el mercadero que viene dultra portos vende cosa de furto.

Si el mercadero dultra portos vende oro, ó argento á omne de nuestro regno, ó pannos, ó vestidos, ó otras cosas, si las cosas fueren compradas en razon conveni-blemiente, maguer que seyan de furto, el qui las compró, maguer le seyan provadas de furto, non deve aver nenguna calonna.

- II. — *Ley antigua*. Que los mercadores dultra portos deven seer iudgados por sus iueces, é por sus leyes.

Si los mercaderos dultra portos an algun pleyto entre si, ningun iuez de nuestra tierra non le deve iudgar; mas responder deven segund sus leyes, é ante sus iueces (a).

(a) Es muy digno de consideracion y de elogio el principio consignado en esta ley. A los súbditos de otra potencia, júzuelos la ley de su pais.

- III. — *Antigua (b)*. Si el mercadero dultra portos lieva consigo siervo de nuestro regno.

Ningun mercadero defendemos que non lieve consigo siervo de nuestro regno. E si alguno lo ficiere, peche al rey una libra doró, é demas reciba C. azotes.

- IV. — Si el mercadero dultra mar da alguna cosa á algun siervo de nuestro regno, que le lieve su mercadería.

Si algun omne mercadero dultra portos tomare algun siervo de nuestro regno que le lieve sus mercaderías, por cada anno del tres moravedis por su trabajo, é á cabo del plazo entregue el siervo á so sennor.

(b) No queremos concluir estas anotaciones sin decir algunas palabras sobre las calificaciones bien frecuentes en las leyes de este Código, de *antigua y antigua nuevamente enmendada*. Algunos escritores han disputado mucho, y ostentado gran lujo de erudicion acerca de lo que querian decir una y otra cosa. A nosotros casi nos parece inútil hablar de ello. Entendemos que lo uno y lo otro quieren decir lo que dicen. Leyes *antiguas* son las que precedieron á la época de la codificacion y de los Concilios: *antiguas enmendadas nuevamente*, las que trayendo aquel origen, han sido modificadas ó corregidas en esta época. Cualquiera otra interpretacion carece de fundamento.

LIBRO XII (1).

DE DEVEDAR LOS TUERTOS, E DERRAYGAR LAS SECTAS E SUS DICHOS.

I. TITOL.

DEL ATEPLAMIENTO DE LAS LEYES DE TODOS LOS HEREJES É DE TODOS LOS IVYCIOS DESFECHOS.

- I. Cuemo el rey manda sos iueces que seyan mesurados en dar el iuicio. — II. Que ningun omne que a en su poder ó en su guarda el pueblo, que lo non agrave de despensas, nin de cojechas, nin de otras labores. *El Rey Don Reccardo*. — III. De el poder que han los obispos de mandar, et amonestar á los alcalles que iuzgan tuerto.

I. — *El Rey Don Reccardo*.

Cuemo el rey manda á sus iueces que sean mesurados en dar el iuicio.

Nos, que ponemos pena á la maldad de los omnes, qual devemos, conviēenos que ayamos merced de los mezquinos, cuemo plega á Dios. E por esto defendemos á todos los iueces que son en nuestro regno, que an poder de iudgar, é los mandamos por la virtud de Dios, que es poderoso sobre todas las cosas, que en todos los pleytos, y en todas las cosas se trabajen, y ayen cuidado de saber la verdade, é que terminen todos los pleytos, assí del rico, cuemo del pobre: que non caten á la persona de ninguno. Mas todavía esto les man-

damos, que contra los omnes viles, que son pobres, que atiēplēn la pena de las leyes en alguna cosa á los pobres. Ca si lo quisieren todo afincar, cuemo manda el derecho, en ningun tiempo non fariēn nenguna merced.

- II. — Que ningun omne que a en su poder, ó en su guarda el pueblo, que lo non agrave de despensas, nin de cojechas, nin de otras cosas.

Todos los omnes de nuestro regno que nos queremos defender, non establecemos nos nuestras leyes, sinon por que non ayen ninguna sospecha de recibir danno. Ca ¿qual omne ama mas iusticia, ó á nos que aquel que ha piedad del pueblo? ¿ó quien ha voluntad de los gobernar con derecho? E por ende establecemos nos por estas nuestras leyes, é mandamos que ningun conde, nin ningun rico omne, ni otro omne poderoso non agrave nuestro pueblo de coytas, nin de costas, nin de despensas, nin de labores por facer su provecho, nin tome cebada de ribdade, nin de la tierra. Ca esto bien sabemos nos, de quando ordenamos algunos iueces, ó algunos poderosos, luego les damos abastadamiento por que vivan. E otrosi mandamos, que aquellos que defiēden nuestro patrimonio, ó nuestras cosas, que non ayen nengun poderio sobre los omnes de la tierra, nin les fagan ningund tuerto. Mas si algund omne de la tierra oviere algun pleyto dalguna demanda contra nuestro siervo, aquel que es defendedor de nuestro patrimonio, ó de nuestras cosas, pues que lo sopiere, fágalo ir antel iuez de la tierra, ó de la provincia, que sepa el pleyto, é faga emiendar el tuerto á cada uno. E mientras que nos avemos cuidado de los que tienen nuestra tierra en guarda, entendemos que los merinos, é los mayordo-

(1) En el código Murciano, ni en B. R. 1. 2. S. B. E. R. Esc. 4. y 6. no hay epigrafe del libro. El Toled. dice: LIBRO XII. *De tollere las malas sectas de los herejes*. Malp. 1. *De los herejes, é de los judios, é de las sectas*. Malp. 2. LIBRO XII. *De tollere las sectas é las compañeras de los erejes*.

mos nuestros son mudados cada anno : é desto nasce grand danno á nuestros pueblos. E por esto establecemos que ningund merino, ni ningund mayordomo, pues que fuere ordenado pora defender la tierra, que lo seya por todavía, é que non seya mudado, assi cuemo es establecido que non de ningun ruego al iuez que lo ordena : ni él non tome nada de él. E si algun iuez esta nuestra constitucion non quisiere guardar, pierda su dignidade, é demas peche al rey diez libras de oro. E los sacerdotes aquello mandamos en poder Dios, pues que sopieren que los iueces non quieren guardar esta nuestra ley, si lo non ficiere á nos luego saber, sepan que ellos habrán la pena que fué establecida en el concilio, é demas entrénguenle de suyo quanto perdieren los pobres, porque lo non quisieron decir.

III. — Del poder que an los obispos de mandar, é de amonestar á los alcaldes quando iudgan algun tuerto (a).

Los obispos que puso Dios por pastores, é les dió poder de aver piedat de los mezquinos, é de los malcaidos, coniarámoslos por Dios el padre sancto que ellos amonesten á los alcaldes, é los anuncien que non fagan tuerto, nin demas á ningun omne del pueblo con sus iucios torticeros : é que los castiguen, é los conseien que deslagan los iucios que iudgaren con tuerto, é que los tornen al derecho, é á la verdat. Et si algun alcalde ó algun defensor, ó otro de qual dignidad quier, que haya poder de iudgar, diere algun iucio tuerto en alguna cosa, estonce el obispo daquella provincia deve llamar al alcalde de la tierra, do acaesció aquel tuerto, é que es acusado daquel tuerto, con los sacerdotes, é con los buenos omnes legos, é iudgar antel alcalde torticero, é ante los otros todos aquella demanda segunt el derecho. Et si el alcalde se defendiere por alguna razon torticera, é non quisiere desfacer el iucio que iudgó, amonestándolo el obispo de se convertir dello, é non lo quisiere mejorar segunt el derecho, é porfiare, é fuere rebelle que su iucio vala; estonce el obispo puede iudgar el pleyto daquel que recibió el tuerto, como toviere por derecho : é faga ende un escripto, en que trate, en que iudgó el alcalde tuerto, é que emendó el obispo, é que fizó, é envíe al rey el escripto, ó el traslado del iucio que iuzgó, con el que recibiera el tuerto que emendó. E el rey depues que lo entendiere, que mande que sea firme el iucio, é estable, é que entienda á qual dambas las partes iudgó derecho. Et si el alcalde torticero defendiere al que recibiera el tuerto, que non vayan al rey, é lo porlongare, porque lo non sepa el rey, é fuere probado el tuerto contral alcalde, peche al rey una libra dor.

II. TITOL.

DE LOS HEREGES, É DE LOS JVDÍOS, É DE LAS SECTAS.

I. Que depues que las leyes fueron dadas á los fieles de Dios, conviénenos á facer ley á los non fieles. — II. De toller los yerros de todos los hereges. — III. De las leyes que fueron dadas por la maldade de los judios. — IV. De toller los yerros de los judios. — V. Que los judios non fagan su pascua segund su ley. — VI. Que los judios non se casen segund su ley. — VII. Que los judios non se circunden. — VIII. Que los judios non coman las vidas segund su ley. — IX. Que los judios non deven facer tormen'ar los cristianos. — X. Que los judios non deven seer testimonias contra los cristianos. — XI. Cuemo deven seer penados los juicios que facen contra ley. — XII. Que los judios non circunden el siervo cris-

(a) Varias veces hemos hablado del poder de los obispos. El que se les confiere ó reconoce por esta ley es de grande extension é importancia. — Debemos advertir que falta en algunos códices y en el texto latino.

tiano. — XIII. De los judios que venden los siervos cristianos, ó que los franquean. — XIV. Que los siervos cristianos non se aleguen en ninguna manera á los judios, nin entren en su secta. — XV. Que ningun cristiano non deve mamparar á los judios, nin defender. — XVI. De la constitucion que enviaron los judios al rey. — XVII. De los cristianos que se tornan judios. — XVIII. Del enganno de los judios. — XIX. De los omecillos que facen los judios (b). *El Rey Don Flavio Rey de Dios.*

I. — *El Rey Don Rescindo Rey de Dios.*

Que depues que las leyes fueron dadas á los fieles de Dios, conviénenos á facer ley á los non fieles (c).

Fasta enesaquí nos guardamos de las culpas de los judios, que son muchas, é ordenamos cuemo fuesen emendadas las sus maldades, que son muchas, é sin mensura. Ca la nuestra entencion fué fasta enesaquí, é nuestro trabajo, por defender la cosa que non conviene, é defacer las cosas que eran mal fechas : que pues que la ley entendió la mala voluntad de los omnes, luego ordenó cuemo emendasen las malas costumbres, é tolliesen los malos fechos. Mas todo esto non ficiemos nos por al, si non por la iglesia de Dios vivo que tiene omnes cubiertos de muchas naciones sub sí, é tiénelos ayuntados su una fée. Ca en la ley, é en la virtude de Dios avemos nos nuestra fuerza, é somos exáltados en la tierra, é por la virtud de Dios tollemos á los omnes que non pequen á las veces por miedo de pena, á las veces por miedo de iusticia. Ca apocamos los malos fechos todavía á las veces tempradamiente poco á poco, á las veces derraygando todo. E non seguimos solamente las buenas costumbres, é las razones de los omnes poderosos, é de los ricos, en faciendo leyes sobre las culpas de los omnes de nuestro pueblo; mas demas, tomando las reglas, é los exiemplos de los sanctos padres que fueron por todo el mundo. Asique la nuestra obra fuese fecha á semeianza de la dellos : é que por esto entendiese el pueblo de nuestro regno, que las nuestras leyes eran honestas, é convenibles : porque defienden las culpas, é las maldades de los omnes manifestamiente, é porque semeian á los mandados, é á las costumbres, que ficiéron los sanctos padres. E desto nos fiamos, que avrémos dos gualdones de Dios : el uno que tenemos nuestro pueblo, é nuestro regno en paz : lo al que depues que saliremos deste mando avrémos buen gualardon de Dios. E depues que esta melecina fuere puesta en los cristianos de sancta fée, assi cuemo en los nuestros miembros, é la paz fuer ordenada, assi cuemo deve, en nuestro regno, y en nuestra gente, é segundo caridade por la virtud de Dios, cometremos nuestros enemigos de la sancta fée, é segudarémos los envidiosos de la fée, é venciremos nuestros adversarios, é perseverarémos bien contra ellos : assique con la virtud de Dios los desmenuzaremos, assi cuemo el viento faz al polvo ante sí, é los defarémos, cuemo el lodo es defecho en el campo ; é ganarémos dellos por la iglesia de Dios, é pora la fée de los cristianos. E pues que los fieles de Dios toviérmos en paz, é los non fieles tornaremos á concordia, que crezca la nuestra loor, y el nuestro precio, é con la virtud de Dios, que crecemos nuestro regno.

II. — De toller los yerros de todos los errados.

La virtud de Dios, y el su conseio, é la su piadad, que se nos demostró en nuestro tiempo, assi cuemo nos en-

(b) De esta ley tenemos el epigrafe en el Sumario, y depues falta en el texto. Lo mismo sucede en el latino; pág. 74. v siguientes.

(c) Hemos hablado largamente de los judios en el Discurso preliminar, haciendo ver la crueldad horrorosa con que los trataron los reyes y los concilios godos. Seria inútil que añadiesemos ningun comentario á las mismas leyes.

endemos por los tiempos que son pasados, tollió, é derraygó la maldade de los malos, é de los errados de nuestro regno fasta enesaquí: mas por tal que en los nuestros dias non avenga el tiempo de qual dixo el apóstol san Paulo: «Tiempo será que los omnes non quieran buena doctrina; mas querrán vivir segun sus voluntades, é buscarán maestros que les fagan rascar las orejas, é non querrán oír la verdad, ni el derecho, é oírán las fablas, é las vanidades.» Por ende nos conviene que las cosas que son de la fée verdadera, que las defendamos por nuestra ley de las tiniebras de los que las quieren contradecir. E si por ventura algund yerro se levanta contra ela, que sea desfecho por nuestra ley. E por ende defendemos, que ningund omne de ninguna gente, si quier de nuestro regno, ó estranno, ni de otra tierra, non ose disputar paladinamente, nin á furto, que lo faga por mala entencion contra la sancta fée de los cristianos, la fée que es una sola verdadera: nin seya osado de la contrallar, nin nengund omne non ose despreciar los evangelios, nin los sacramentos de sancta elesia: nin nengund omne non desprecie los establecimientos del apóstol: ningund omne non seya osado de quebrantar los mandamientos que hicieron los sanctos padres antiguamente: ningund omne non sea osado de despreciar los establecimientos de la fée, que facen aquellos que agora son: ningund omne non ose murmurar contra ningun santo, nin contra los sacramentos de la sancta fée: nin cuidelo en su corazon, ni lo diga por la boca; ni lo contradiga; nin lo contienda; nin lo dispute contra ninguno. E qualquequier persona que venga contra esto, nin contra nenguno destes defendimientos, pues que fuere sabido, si quier seya poderoso, si quier de menor guisa, pierda la dignidad, é la ondra que oviere por siempre, é toda su buena, é todo lo que oviere. E si fuere omne lego, pierda su ondra toda, é seya despojado de todas sus cosas, é seya echado de la tierra por siempre, si se non quisiere repenir, é vevir segund el mandamiento de Dios.

III. — *El Rey Don Rescindo.*

De las leyes que fueran dadas por la maldade de los judios.

Defendudas, é tollidas todas las maldades de los ereges descomulgados, agora entendemos que avemos dordenar specialmente de las maldades que fazen algunos en nuestros dias. Ca pues que por la virtud de Dios, é por sus palabras son deraygados todos los ereges, por la maldade de los judios solamente entendemos que el nuestro regno es ensuciado: onde la queremos vengar, é penar por la merced de Dios, é mantener nuestra fée en paz, la qual semeia á los gentiles follia, é á los judios escándalo. Mas nos que creemos en la fée por la virtud de Cristo, que es sapiencia del padre, por la su merced queremos poner término á los yerros antiguos, é destaiair á los que han de venir. E por ende establecemos, é mandamos en esta ley, validera por siempre, que las nuestras leyes que nos ficiemos, é las que hicieron los otros reyes nuestros antecesores, é que demostraron contral enganno, é contra las personas de los judios, que valan todavia, é sin todo rompimiento seyan guardadas. E si algun judio fuere probado que las quebranta, deve auer la pena, y el danno, é la justicia que yace specialmente en las leyes de fondo.

IV. — *El Rey Don Reccesuindo.*

De toller los yerros de los judios.

Nengun judio non blasme, ni en ninguna manera dexela santa fée de los cristianos, la qual recibieron los santos por el lavamiento del batismo: nin nenguno non la

contralle, nin de fecho, ni de dicho. Ninguno non sea osado de venir contra ella nin en ascuso, nin en manifesto. Ninguno non se entremeta de foyr, ni de se asconder por la non recibir. Ningun judio non cuide, nin aya fuerza de tornar de cabo á la su erranza, nin á la su descomulgada ley. Ninguno non tenga en su corazon, nin lo diga de la boca, ni lo amuestre del fecho la enganosa ley de los judios, que es contrallosa á la de los cristianos. Ninguno non asme, nin cuide quebrantar, nin murmurar contra los establecimientos de los cristianos, que son fechos públicamente. Ninguno non encubra aquel que es sabidor de las cosas que son defendudas, ó que las face. Ninguno non detarde de descubrir á aquel que los encubre, é que diga el logar o se lo encubre. Ca todos aquellos que traspasen aquello que nos establecimos de suso, abrán la pena que es establecida en la ley.

V. — *El Rey Don Recindo.*

Que los judios non fagan su pascua segund su ley.

Ningun judio non faga su pascua en la quarta décima luna de ningun mes, nin faga fiesta en aquellos dias que an costumbrados: nin guarden ningun dellos las fiestas mayores, ó menores, segund su yerro antiguo. Ningund dellos non guarde las ferias, nin los sabados, nin las otras fiestas daqui adelante: nin seya osado de las ordenar, nin de las tener daqui adelante. Ca si alguno dellos fuere faliado en esto, reciba la pena, é la vindicta que es establecida especialmente.

VI. — Que los judios non se casen segund su ley.

Ningun judio non seya osado de se casar con su parenta, nin faga con ella adulterio, nin casamiento fasta sexto grado. Ninguno non faga bodas, si non segund la costumbre de los cristianos. Ca si lo ficiere, seya penado, é reciba danno que puso sobre si en su escripto.

VII. — *El Rey Don Reciendo.*

Que los judios non se circunciden.

Ningun judio non faga circuncision de su carne, nin sofrá que otre gela faga, nin ningun omne libre, nin siervo, nin franqueado, que sea de la tierra ó estranno, non faga á sí, nin á otro tal denuesto de su carne. Ca aquel que lo ficiere, ó que lo sofriere que gelo fagan, habrá la pena que es continuada en la ley.

VIII. — *El Rey Don Rescindo.*

Que los judios non coman las vidas segund su ley.

El apóstol san Paulo dice, que á los omnes, que son limpios de fée, todas las cosas les son limpias: é aquellos que son ensuciados de los que non son fieles, ninguna cosa non es limpia. Por ende es derecho, que la suicidumbre, que es mas sucia que todas las otras suicidumbres, é demas yerro, deve seer desfecha, y echada de entre los cristianos. Por ende establecemos, que ningun judio non departa unos comeres de los otros, segund su costumbre, segund es uso que solien aver. Ninguno non dexa de comer, cuemo non deve, las cosas que segund su natura aparecen buenas. Nenguno non tome un comer, é dexa otro, si non cuemo manda la costumbre de los cristianos. E si á alguno le fuere probado que pasa el mandado desta ley, avrá la pena que es establecida en la ley.

IX. — *Recesvindo Rey.*

Que los judios non deven facer tormentar los cristianos.

Establescemos especialmiente en este decreto que ningund judio en ningund pleyto non pueda seer testimonio contra cristiano; maguer que seya siervo el cristiano: nin en ningun pleyto non pueda facer tormentar el cristiano, nin acusar. Ca desguisada cosa semeia, que la féc daquellos que non son fieles, vala mas que la fé de los fieles, é los miembros de Cristo someter á aquellos que son sus adversarios. Mas si los judios ovieren entre sí algun pleyto, pueden seer testimonios el uno contra el otro, é contra sus siervos, segun la ley, é delante iueces cristianos pueden demandar, ó acusar.

X. — *El Rey Don Recesvindo.*

Que los judios non deven seer testimonios contra los cristianos.

Si el que miente delante los omnes es difamado, é ha de seer penado, ¿quanto lo deve mas seer aquel que es probado que face enganno contra la fé de Dios? E tales non deven seer recibidos en testimonios contra los cristianos. E por ende defendemos, que los judios, quier seyan bapuzados, quier non, non puedan seer testimonios contra los cristianos. Mas los que nacieren destos atales, si fueren de buenas costumbres, é de buena fé, pueden decir el testimonio con verdad entre los cristianos, en tal manera que el sacerdot, ó el rey, ó el iuez ayan probadas las costumbres, é la fé dellos.

XI. — *El Rey Don Recesvindo.*

Cuemo deven seer penados los judios que facen contra la ley.

Esta ley es fecha de la sentencia de las otras leyes muy uertes pora penar la perfidia de los judios. Por ende establecemos, que todo judio que quebrantar los establecimientos, é los defendimientos que son dichos en las leyes de suso, ó lo asmare de lo facer, manteniendo, segund cuemo ellos han prometido, ellos le deven matar con sus manos, ó apedrear, ó quemar en fuego. E si el qui es probado de tal pecado, el principe si quier aver del piadad, ó quisiere guardar su vida, déllo por siervo á quien quisiere: é toda su buena seya dada á los otros judios, é seya fecho en tal manera, que la buena nunca torne en su poder, ni él nunca sala de servidumbre.

XII. — *El Rey Don Sisebundo.*

Que los juicios non circunciden el siervo cristiano.

Mandamos que ningun judio non compre siervo cristiano, nin lo reciba donado; é si lo comprar, ó lo recibier donado, é lo circuncidar, pierda el precio que dió por él: y el siervo cristiano seya fecho libre, y el judio que circuncidar siervo cristiano, pierda todo quanto que ha, é seya todo del rey; y el siervo, ó la sierva que non quisieren ser judios, deben ser libres.

XIII. — *Sisebundo Rey.*

De los judios que venden los siervos cristianos, ó que los franquean.

A los muy sanctos, é á los muy bienaventurados don Agapio, é don Cecilio, obispos, é á los iueces daquel lugar, é otrosi á los otros sacerdotes de aquella tierra de Brabi, é Desturgi, y de liturgi, é Turgi, é de Macia, é de Tugia, é de Talugi, é de Egabro, é de Epegro, que

son en estas tierras, salud. La ley que fué dada del nuestro antecesor el Rey Don Recaredo grant tiempo ha, que los siervos cristianos non fuesen en poder de los judios asaz podie abastar, si los judios non enganasen depues los corazones de los principes, pidiéndolos algun bienfacer contra derecho. E por que con la ayuda de Dios ficiemos ley contra ellos, et contrastamos á los sus enganos de muchas maneras, por aquello que ellos quebrantaron en el tiempo que es pasado, el establecimiento que fizo aquel principe nuestro antecesor; por ende establecemos en esta nuestra ley, que si algunos siervos cristianos eran en poder de los judios, en aquel tiempo que la ley fué dada, ó seyan fechos libres, ó non, mandamos, que ayan el privilegio que han los cibdadanos de Roma, é que seyan libres cuemo ellos son segund nuestra ley. E si por ventura algunos daquellos siervos, que deven seer franqueados por aquella constitucion del rey, fueron vendidos, ó metidos en poder dotre por algun escripto, ó por alguna manera; tal obligacion, ó tal vendicion sea defecha, y el siervo seya libre, y el vendedor deve aver su precio, segund cuemo manda la ley: é vivan por su trabajo en franquedumbre con los otros pueblos, é segund cuemo ovieren peguiar, seyan tenudos de dar alguna cosa á su sennor. E si algunos siervos ganaron depues daquel tiempo que fó esta ley fecha daquel principe, mandámosles que los vendan, ó que los franqueen fasta kalendas julias. E los siervos cristianos que fueren circuncidados de los judios, ó que guardan sus costumbres, seyan penados cuemo manda la ley. Mas aquellos que deven seer fechos libres por nuestra ley, é fueren tornados en servidumbre de los judios, ó los detovieren en servidumbre fasta enesaqui, fáganles emienda por ende, assi cuemo á omnes libres segund la ley. E los judios que se tornaren á la santa féc de los cristianos hayan su partida en las herencias de los padres. E las vendiciones de los siervos que eran ya fechas, los padres, nin los fijos non deven a partir aquellos siervos; mas enteramiente deven seer daquel que los compra. E los judios que alguna cosa ganaron de nuestros antecesores por enganno, seya defecha aquella ganancia, ó torne en poder del rey. E los siervos de los judios, que se ficieren bapuzar, ó que quier que sean falados, entréguenlos á sus sennores, é los sennores los franqueen mau á mano: y el peguiar que ellos avien, devengelo dar luego en aquella franquedumbre. E si non avien peguiar, el qui lo franquea dexelo segund su poder, é seya assi cuemo los otros franqueados, é fágale servicio por aquel peguiar.

XIV. — *El Rey Don Segebudo.*

Que los siervos cristianos non se allieguen en ninguna manera á los judios, ni entren en su secta.

Estonce ganamos nos salud á todos los pueblos de nuestro regno, é á nos, é á nuestra gente quando guardamos los fieles de Dios de las manos daquellos que non son fieles. Ca en esto es mucho enxáltada la fé de los cristianos, quando el enganno de los judios non a ningun poder sobre los cristianos. Doncas la maldade de los judios atoller se deve de entre los cristianos, que el pueblo de Dios pueda andar en amor de Cristo. E por esto establecemos en esta ley, que vala por siempre daqui adelante, con todos los varones de nuestra corte, que ningund judio desdel primer anno que nos regnamos adelante ningun cristiano libre, nin siervo, nin mancebo non aya en so poder, nin en su servicio, nin aya ningun cristiano por mercendero, nin gelo consentamos, que los alleguen á si en ninguna manera. Mas bien les sofrimos, que el judio venda so siervo al cristiano con todo su peguiar en nuestro regno. E mandamos, que ninguno non aya poder de vender so siervo en otro regno, sinon allí ó ellos suelen estar. E si por ventura el siervo que es

vendido non ha nada en su peguiar, mandamos que aquel que lo vende, quel dé tanto quanto dixiere el comprador quel puede abastar pora vestir, é pora gobernar. Y esto mandamos por tal que non semeie, que lo vende por lo echar fuera de la tierra. E si algun judio quisier franquear so siervo que se tornó cristiano, dévelo fazer segund los cibdadanos de Roma, en tal manera, que non seya tenido de facer servicio á ningund judio; mas viva o quisier luenne de su companna dellos. E si alguno de los judios vendiere, ó franqueare su siervo por enganno, que por atal vendicion, ó por atal franquamiento aya algun danno (1), aya su siervo aquel á quien vendie adelante. E si algun omne libre descubriere aqueste enganno aya la buena del judio; y el cristiano que ficier este enganno, si non oviere alguna buena, seya dado por siervo á quien mandare el rey. O si oviere grant algo, pierda la meitad de lo que oviere, é seya defamado por siempre; y el siervo que lo descubre seya fecho libre, ó seya franqueado daquel cuyo siervo fô: é que la franqueza que le es dada, que vala por todavia, y el rey dé un siervo por él al sennor del franqueado: é demas deve ganar una libra doro daquellos que ficieron el enganno. E si algun judio circuncidar cristiano, ó metiere alguna cristiana en su ley, deve seer descabezado. E aquel que lo descubre deve aver su gualardon, y el rey deve aver su buena del judio. E los siervos que nascen del ayuntamiento de los cristianos, é de los judios, mandamos que seyan cristianos; é si se non quisieren tornar cristianos, deven seer azotados paladinamente, é sennalados laydamiente, é dados por siervos por siempre á algun cristiano, á quien mandare el rey. E si tales ayuntamientos fueren fallados en nuestro regno, esto mandamos guardar, que si el judio se quisier tornar cristiano, que se torne; é si non quisiere, seya el yuntamiento partido, é seya echado fuera de la tierra por siempre. E con estas otras cosas enademos esto, que si algun judio se quisiere tornar á la fé cristiana, e recibiere santo bapbismo, todas las cosas que avie en aquel tiempo, mandamos que todas gelas den sin ninguna contrasta. Y esta ley mandamos que seya complida lo que mandamos en esta ley fata kalendas julias en todas maneras. E si destas kalendas julias acabadas fasta las otras fuere fallado algund judio, que tenga siervo cristiano, el rey deve aver la meitad de toda su buena del judio: y aquel siervo cristiano seya libre, y el judio non pueda nada demandar de su persona daquel, nin de su peguiar dali adelante. Y esta ley que ficiemos por amor de piedad, é de religion por guarda de nuestro pueblo, mandamos que vala por siempre por el ayuda de Dios. E todos nuestros reyes successores, que estos establecimientos de la ley guardaren, Jesucristo, que vence, los faga vencedores, é confirme su regno daquellos que sopiere que han voluntad de la guardar, é maguer que nos non queramos que la sentencia desta ley seya corumpuda en nengund tiempo, todavia aquel que la pasare, é non la guardare, seya en este siglo mas difamado de todos los otros omnes en su vida: desperezca en aquel tiempo, que el asmare de venir contra esta ley: é aya tan grant carga de pecados, en quanto el passar el mandado desta ley, y en aquel tiempo espantoso, que ha de venir el juicio, é nuestro sennor ha de venir temeroso, seya departido de la grey de los fieles de Cristo, é seya puesto á la siniestra parte con los judios: é seya quemado en las lamas del fuego, é aya el diablo por compannero. Y esto mandamos, porque la pena seya venganza á aquellos que pasan los mandamientos de la ley: é aquellos que la guardaren, que ayan buen gualardon por siempre.

(1) B. R. 1. danno aquel que vendie adelante. S. B. danno aquel á quien lo vendió adelante. *Malp.* 1. aya algun danno aquel á quien lo vendió, é delante si ó delante algun omne libre descubriere este enganno, si aquel á quien él manifestó este enganno lo descubriere, aya la buena etc.

XV. — Que ningun cristiano non deve mamparar los judios, nin defender.

En el facimiento de las leyes de suso dichas, que nos é nuestros antecesores ficiemos por quebrantar la perfidia de los judios, conviènenos eunader en esta ley postremeramente por confirmar, é por ordenar las otras que son de suso antepuestas. Ca depues que nos diemos refusanza á los enemigos de la fé, é pusiermos término en contra á todos los engannos de los non fieles, convenible cosa es que confirmemos las cosas que son fechas, é que ordenemos las que son confirmadas: que quanto mas el maestro muestra su enganno en el arte, tanto mas la huebra seerá mas firme, é mas ondrada. Doncas quel enganno de los judios, que avemos siempre de conseguir que non aya poder de crecer en ninguna manera, nin de facer los sos establecimientos descomulgados. Por ende establecemos en esta ley, que ningun omne de ninguna religion, nin de ningun orden, nin de ninguna dignidad, nin de nuestra córte, nin de pequennos, nin de grandes, nin ningund omne de ninguna gente, nin de ningun linage, nin de principes, nin de poderosos, non se esforcen, nin asmen en so razon de mamparar los judios, que se non quisieron bapbizar, de estar en su fé, nin en sus costumbres, nin á los que son bapbizados, de tornar en su perfidia, nin en sus malas costumbres. Ninguno no los ose defender por su poderio en ninguna cosa, por estar en su maldad. Ninguno non se trabaie por les dar ayuda, nin por razon, nin por fecho, por que vengan contra la santa fé de los cristianos, ni probar, ni decir, ni tamer en nenguna cosa contra ela, ni en ascuso, ni en manifesto. E si alguno asmar de lo facer, si es obispo, ó clérigo, ó dórden, ó lego, que fuere desto probado, seya departido de la companna de los cristianos, é seya descomulgado por la elesia, é pierda la quarta parte de toda su buena, é ávala el rey. Ca derecho es, que aquellos seyan departidos de la companna de los fieles de Cristo, é que pierdan sus cosas los cuales se trabaian de contrallar lamor de Cristo, é la verdad por los enimigos. Y en aquellos que pasaren este mandado seya dada demas la sentencia que dió el Rey Don Sisebuto en la quarta décima ley.

XVI. — De la constitucion que enviaron los judios al rey.

El nuestro sennor muy piadoso, é mucho ondrado el Rey Rescindo. Nos todos los judios de la cibdade de Toledo, que avemos de so escribir, ó de facer sennales de iuso en esta ley, saludes. Nos nos membramos, que con bien, é con derecho en otro tiempo nos constrimnestes, que ficièsemos pleyto et escripto por mandado del Rey Cintilla, que es pasado, que devièsemos todos guardar, é tener la fce de los cristianos. E asi nos todos lo ficiemos; mas porque la porfia de la nuestra dureza, é la veiez del yerro de nuestros padres nos destorva que non creamos en el nuestro sennor Jesucristo verdaderamente, nin que tengamos la fce de los cristianos firmemente; por ende agora de nuestro grado, é de nuestro plazer respondemos á la vuestra alteza, assi por nos, cuemo por nuestras mujeres, cuemo por nuestros fijos por este nuestro escripto, que daqui adelante non fagamos nenguna costumbre de los judios. E á los judios que se non quisieren bapbizar, non avemos nenguna companna con ellos en ninguna manera: non casarèmos con nenguna de nuestro linage fasta sexto grado: non farèmos encesto con nenguna muger de nuestro linage, ni nos, ni nostros fijos, ni nostra generacion; mas asi los varones, cuemo las mugeres daqui adelante nos casarèmos cuemo los cristianos: non farèmos circuncision de nuestra carne: non guardarèmos la pasqua, nin los sábados, segund cuemo solien guardar los otros judios, nin las otras fiestas: non departirèmos

los manjares, segund la su costumbre: non faremos ninguna cosa de lo que han los judios usado, nin costumbrado, ni cuemo ellos viven; mas todos creyemos con limpia fê, è con agradable voluntad, è con grant devocion en Cristo fijo de Dios vivo, segund cuemo los evangelios è los apóstolos mandan: è aquel confesamos è adoramos. E todos tenemos en esta santa ley de los cristianos verdaderamente, así en los dias de las fiestas, cuemo en los casamientos, cuemo en sus manjares, cuemo en todas las otras costumbres, nin nengund enganno, nin nenguna razon non tenemos contra ella de nuestra parte, porque non complamos, è non fagamos todas las cosas que prometimos. E de las carnes del puercio prometemos guardar, que si las non podemos comer, porque non las avemos costumbrado, todavía todas las cosas que fueren con ellas cochadas, comerlas emos sin todo enoio, è sin todo asco. E si alguno de nos fuere fallado que pase contra estas cosas que son de suso dichas, ó en la menor dellas, ó que ose facer alguna cosa contra la fê cristiana, ó si tardáremos de facer estas cosas que prometimos de palabra è de fecho, juramos por aquel mismo Padre, è Fijo, è Spiritu Santo, que es un Dios è Trinidad, que à qualquier de todos que fuere falado que pasa estas cosas, ó alguna dellas, que nos le quememos el apedremos. E si por aventura la vuestra piedad le quisier guardar la vida, mantiniente sea fecho siervo: è que dedes à él, è toda su buena à quien quisierdes por siempre, ó que fagades dél è de sus cosas lo que quisierdes, non tau solamientre por que avedes poder de rey, mas por nos, que vos lo otorgamos por este nuestro escripto. E este pleyto è este escripto fué fecho doce dias andados de kalendas marzas en el sexto anno que vos regnastes en la cibdad de Toledo.

XVII. — Egica Rey.

De los cristianos que se tornan judios.

Assi cuemo los cristianos se deven queyssar del mal daquellos que vienen contra la fê de Cristo, así lo deven tener en todas maneras, que nengund omne non puede aver perdon quien dexa el mejor proponimiento, è se torna al peor. E porque el osamiento, que es el mas crudel è mas maraviloso, tanto deve aver mas cruel pena è mayor tormento: è por ende establecemos en esta ley, que todo cristiano, è mayorniente aquellos que son nascidos de cristianos, quier seya varon, quier muger, que fuer falado que se circuncide, ó que tiene las costumbres de los judios, ó que seya falado daqui adelante, lo que Dios non mande, prenda muerte de los cristianos, è de nos, è seya penado de muy crueldades penas, que entenda quanto es aborrecido è descomulgado el mal que fizo: è toda su buena ayala el rey, por tal que los herederos nin los propinquos de tales personas non consientan tales yerros.

XVIII. — De la perfidia de los judios.

Diz esta ley que si algun judio derelinquier la su ley, è fielmientre tornare à la fê de Cristo, aya licencia de mercar con cristianos todas sus cosas. Et si despues por pecados se tornase en su perfidia, con todas sus cosas sea dado à la bolsa del rey. De todos los otros judios que en su perfidia quisieren permanecer, et despreciaren de tornar à la fê católica, esta sentencia damos, que nin en mercados, nin en ultraportos, nin alende la mar non osen andar con los cristianos; may entre si fagan sus mercaderias, et den su encienso à la bolsa del rey: et siervos, et casas, et tierras, et vinnas, et olivares, et toda cosa, et heredad que ayan comprada de los cristianos, maguer aya muy gran tiempo que lo tengan, todo sea de la bolsa del rey, et délo el rey à

quien quisiere: et si algun indio contra esta ley alguna mercaderia fezesse, con quanto que ha, sea siervo del rey por siempre jamas. Otrosi amonestamos à los cristianos, que por amor de Dios non mierquen nada con ellos; et quien lo fezier, si mayor persona fuer, peche tres libras de oro à la bolsa del rey, et demays si mayor fuer la mierca de dos libras de quiquier que demas compre, délo de lo suyo con tres doblas à la bolsa del rey: si alguna de las menores personas tal cosa fezier, dénde cien azotes, et todo lo que ovier sea en eleccion del rey que tome quanto él quisiere.

III. TITOL.

DE LOS DENVESTOS Y DE LAS PALABRAS YDIOSAS (a).

I. Si algun omne dice por sanna à otro podrido. — II. Si algun omne dice à otro tinroso ó gotroso. — III. Si algun omne dice à otro vizco, ó toposo, ó deslapreado. — IV. Si algun omne dice à otro circuncido, ó sennalado. — V. Quien lama à otro corcobado. — VI. Quien lama à otro sarracin. — VII. Si algun omne tiene lanza ó otra arma en su mano. — VIII. Del tuerto que facen à omne libre.

I. — De los que dicen à otros podridos por sanna.

Si algun omne por sanna dice à otro podrido de la cabeza, ó de la serviz, è aquel à quien lo dice non lo fuere, el qui lo denosta reciba L. azotes antel iuez.

II. — De los que dicen à otro tinroso por sanna.

Si algun omne dice à otro tinroso ó gotroso, è aquel à quien lo dice non lo es, reciba L. azotes antel iuez aquel qui lo denostó.

III. — De los que dicen à otros vizcos.

Si algun omne dice à otro vizco, ó toposo, ó deslapreado, è aquel à quien lo dice non lo fore, el qui lo denostó reciba treinta azotes antel iuez.

IV. — De los que dicen à otro circuncido, è non lo fuere.

Si algun omne dice à otro circuncido, ó sennalado, è non lo fuere, el qui lo denostó reciba C. è L. azotes antel iuez.

V. — De los que laman à otro corcobado.

Quien lama à otro corcobado, è non lo es, el qui lo denostó reciba C. è L. azotes antel iuez.

VI. — Del que lama à otro sarracin, è non lo es.

Quien lama à otro sarracin, è non lo es, el qui lo dice è no lo probare, reciba C. è L. azotes antel iuez.

VII. — De los que tienen arma en la mano, è se fiere alguno en ella.

Si algun omne tiene lanza ó otra arma en su mano, mientras que este que tiene el arma non lo veye, ó otro omne cayre sobrella sin voluntad daquel que la tenie, si se pudier salvar por so sacramento que no fo por su grado, el ferido se torne à su culpa.

(a) Este titulo falta en el texto latino. Tal vez sea añadido en el siglo XIII. — Hace por esta hipótesis la palabra sarraceno (sarracino) usada en la ley 6. — V. el Discurso preliminar. — Tit. 25. lib. 12. N. R.

VIII. — Del tuerto que hacen á omne libre.

Si algun omne tira por el pie á otro omne libre sin derecho, ó por los cabellos, si non parece nenguna señal de laga, por cada uno destos tuertos de suso dichos el qui lo fizo peche L. sueldos al qui lo recibió el tuerto. E si non oviere onde los pague, reciba L. azotes antel iuez.

(1) De los ninnos en quanto tiempo poden perder sus cosas.

Si queremos nos saber en quanto tiempo los ninnos pueden saber perder sus cosas, debemos contar los annos del ninno, é demas quantos annos ha que los padres perdieron las cosas, é fazer una summa fasta cinquenta annos, é desali adelante no la puedan demandar la cosa los ninnos. Mas si por ventura su padre ó la madre en su vida estidieron treinta annos que perdieron la cosa, los ninnos non la pueden dali adelante demandar (2).

III. TITOL.

DE LAS LEYES NUEVAS DE LOS JVDÍOS (3).

I. De las leyes antiguas que fueron puestas contra la descreencia de los judios, et contra su convertimiento, é como las nuevas las afirman, é concuerdan con ellas. — II. De los que denuestran la sancta Trinidad. — III. Que los judios, nin sus fijos, nin sus siervos no esten por baptizar. — IV. Que los judios non fagan la pasqua segund su costumbre; nin fagan circuncision, nin huelgan nengun cristiano de la ley de Cristo. — V. Que los judios non guarden los sabados nin las otras sus fiestas. — VI. Que todo judio cese de todas obras en los dias de los domingos é de las fiestas. — VII. Que los judios non departan las unas carnes de las otras. — VIII. Que los judios non se casen con ninguna de su parentesco, nin se casen sin bendicion de los sacerdotes. — IX. Que los judios non contradigan nuestra ley, é amparen razon de la suya, nin los que fuyen de la ley non se muden á otro logar, nin los acocia ninguno. — X. Que nengun cristiano non reciba presente, nin comer contra ley de Cristo. — XI. Que los judios non lean los libros que non autentica la ley de Cristo. — XII. Que los siervos cristianos non sirvan á los judios, nin se acompañen con ellos. — XIII. Si el judio conosce que es cristiano, et por ende non quiere quitar de si el siervo cristiano. — XIV. De la conoscencia de los judios, en qual manera deven escribir la señal de su conoscencia, é sus iuras, con todos aquellos que vienen á la fe. — XV. De los contrarios con que deven seer contrarios los judios quando se tornan cristianos, é facen su conoscencia. — XVI. De los siervos cristianos de los judios si se non llamaren cristianos, et de los que los descubren. — XVII. Que ningún judio non juzgue al cristiano por lo meter en servidumbre, nin de lo matar, nin de lo apremiar, si el rey lo adelantare á otro en algun poder. — XVIII. De los siervos de los judios, si se ficieren cristianos, que sean libres. — XIX. que los judios non sean mayordomos, nin auctores en manera de servicio facer, nin sean puestas sobre los pueblos, é las familias de los cristianos, et de la pena de los que los adelantran en esto. — XX. Quando algun judio fuxiere de las provincias de luenna á las tierras de nuestra obediencia, que venga al obispo de la provincia, ó al sacerdot del logar, é como se deve aguardar en todas sus cosas. — XXI. En qual manera deven visitar los judios al obispo en los dias conozudos. — XXII. Quando el judio oviere algun siervo cristiano, si el obispo gelo demandare, que lo non pueda tener. — XXIII. Que los obispos pueden apremiar á los judios en todas co-

(1) Esta ley con alguna corta variacion es la misma que se halla por II. en el tit. III. lib. IV.

(2) El codice Camp. despues de dicha ley pone la siguiente :

Que nengun omne non presente otro libro al iuz si non este.

Nengun omne de todo nuestro regno defendemos que non presente al iuz para iulgar en nengun pleyto otro libro de lees si non esti nuestro, ó otro traslado segund esto; et si lo fecier alguno, peche XXX. libras doro al rey. Et el iuz pois que tomar el otro libro defendudo, si lo non rompiere, ó lo non espedazar, reciba aquella misma pena. Mas aquellos non queremos que oyan la pena de esta lee los que quisieren las otras lees que foren ante fechas, allegar, non por destruir estas nuestras, mes por afirmar los pleytos que son pasados por ellas. El Rey Don Flavio Rescindo.

Aquel que procuracion de alguien recibir, ande por el pleyto adelante lo mas que podier, é se prolonga el tiempo, é el pleyto se podiere mais arna delliberar, é perluengase por razones no convenientes ó por perlongamiento enganoso, aquel que fizo el procurador venga antel iuez, é se el procurador por codicia ó por negligencia é por malicia, estando so adversario delante, por podier de aver el iuz, perlonga el pleyto mais... dias al que fizo el personero, podrá tomar el pleyto por si mismo ó facer otro procurador qual se quisier.

(3) En el Marc. y los demas codices, excepto el Toled. Esc. 1. Maip. 1. y 2., falta todo este titulo, y ha servido de texto el codice Maip. 2.; y en todas se numera titulo III. Esto puede ser un nuevo argumento de la interpolacion del anterior.

sas propriamente. — XXIV. De la pena de los obispos et de los alcaldes, si estos juicios non ficieren tener á los judios, é facer por ellos. — XXV. Que los alcaldes non iudgen los transgremitos de los judios, los obispos non seyendo hy, ó seyendo fuera de la tierra. — XXVI. Que estonce serán los obispos sin pena, quando sus sacerdotes non les mostraren las cosas que devien endrozar con ellos. — XXVII. De la piedad que deven haver los reyes á los que se tornan á la ley de Cristo con buena voluntad. — XXVIII. Que todos los obispos den el traslado deste libro, que fué fecho para desfacer la descreencia á todos los judios que han en guarda, é los que vienen á ellos, et que pongan los escriptos en que se conoscen por cristianos, en los tesoros de la iglesia.

I. — (4) De las leyes antiguas que fueron puestas contra la descreencia de los judios, é contra su convertimiento, et como las nuevas las afirman, é concuerdan con ellas.

La gran portidia de los judios, et la oscuriza de su error á las veces asotilezase mucho, et acrece en facer artes é enganno, é husar dello segund que veen que les ponen premias en las leyes contra ellos. E nos maguer queramos poner las leyes nuevas contra su grant error, devemos catar las leyes que ficieron nuestros antecesores los reyes contra su error é su convertimiento, é nos ayuntarlas emos con las nuevas que facemos nuevamente, é llegarlas emos con las antiguas, é assi se esforzarán las nuevas con las antiguas, é esclaremos las antiguas con las nuevas assi como pertenece; por tal que ordenen las nuevas de guisa que non sean contrarias al ordenamiento antigo; mas ques lleguen las unas con las otras de cada parte fasta ques fagan un cuerpo, é que nasca dellas todas columpna de luz, é rayo, é resplendor abierta, é lo que oviere de seer firme, é de valer en las leyes antiguas, que vala: é lo que oviermos meester de facer de nuevo de la ley nueva, todo será mas esclarecido é mejor provado, quando ambas las leyes se ayuntaren, é ambos los iucios se ayuntaren en repetir la verdad é esplanar el derecho entre ellos: ca nos fallamos en el establecimiento de las leyes antiguas un establecimiento assumado, que dicien que era de derreygar todo el error de las sectas. E la prueba del buen entendimiento fizonos acrecer en él, é emendar lo que non era hy puesto, é dice en él, que todo omne que fuesse traído por la locura de alguna secta de las sectas estrannas eréticas, é la croviere, é fuere contraquel establecimiento de qual linage quier, ó de qual dignidad, ó de qual oficio quier que sea, é amparare, ó mantoviere razon daquella secta paladinamente, sea echado de la tierra, é faganle facer grave penitencia, é toda su buena sea en mano del rey, de mentre ques non castigare de seguir aquel error, é de lo decir, é nunca sea combrado, nin recebido en la tierra en nenguna guisa, é toda su buena sea dada por siempre á quien el rey quisiere, é amademos en aquel establecimiento, que todo omne que fuere traído por yerro de nesciedad, é croviere el error de qual secta quier de los hereges, é la encubriere, é ficiere por ella, é la amparare por razon, é la mostrare por fecho, vaya al obispo daquella provincia, ó al sacerdot daquel logar, é ruegelo quel demuestre, é quel ponga derecha carrera, é cierta regla que deve creer, é esto faga con mandado del arzobispo é por su conseio. E quando quier ques non castigare aquel herege, depues que fuere anunciado é ensennado sufra el pena que es puesta en el pacto de suso en la ley que de-

(4) Esc. 3. De la membrancia de las leis antiguas que son dadas los traspassos dellas, é de la nueva confirmacion dellas.

En esta ley diz que ninguno de qual dignidad quier que sea non sea osado de ir contra la ley por algun ramo de herejia, é si lo fecier sea echado de la tierra, é toda su buena sea metida en mano del rey, que faga della lo que quisier. Demais diz que si alguno alguna secta mala toviere en corazon, é dello se arrepintiere, luego vaya al obispo ó al capellau, é con conseio del obispo denlle regla como viva: é si el non lo quisiere descubrir, é en ello fuere preso, haya la pena sobre dicha. De aqui adelante recapitula las leis todas que son sobre dichas de los judios, é confirmalas, é manda que ninguno non sea osado de quebrantallas, é quel contra ellas fuere, segun ficiere cada uno asi padezca la pena.

ven sufrir los hereges, que punnan de contradecir é desfacer nuestra ley santa. E nos ponemos desaquí leyes proprias contra las descreencias é los convertimientos de los judios, é aquellas son las leyes departidas é paladinas que fueron fechas contra la malandancia de los judios, é contra su esquivo error, é pora desarraigar todo el error de los judios comunalmiente, que non fagan los judios la pasqua segund su ley, nin se casen segund suelen, nin se circuncisen, nin lexen las unas carnes, é coman las otras, nin metan á los cristianos en tormientos, nin sean testimonios contra los cristianos; nin circuncise el judio al siervo cristiano, é de los siervos cristianos que venden los judios, ó los franquen cuemo deven ser libres. E que los siervos cristianos non sirvan á los judios. E defender á todos los cristianos que non amparen nengun judio, é que el cristiano non ampare al judio por amor nin por gualardon. E de los cristianos si se ficieren judios. E todas estas leyes fuertes, que son puestas en este establecimiento que fué fecho contra la descreencia de los judios, son firmes é estables, sacado ende los dos capitulos que son puestos so ellas, é las otras que son contra nuestras leyes, é contra nuestras posturas, mandamos que sean firmes é estables por siempre, é decimos que valan todos tiempos de guisa, que non contradigan á las que nos queremos poner é facer de nuevo en nenguna manera; é nos esplanaremos los dos capitulos que son contra la verdad manifiesta en aquellas leyes. E solamiente non queremos aquestos dos capitulos entre todos aquellos capitulos, por que son contrarios á los nuestros juicios, é maguer non auténticos, non deven ser firmes nin estables, ni deven valer en nenguna manera desaquí adelante. El primer capitulo es o manda é da poder á los judios que franquen los siervos cristianos; é el segundo capitulo tovimos por feo é por errado o faz sufrir una venganza é una pena á los que facen desemeiables pecados; mas el derecho este es, que así cuemo las voluntades non son unas en mal facer, así les deve la ley poner pena mayor é menor segund el pecado. E en este capitulo que decimos puso una pena á desemeiables pecados, é non cató que la pena fuese segund el pecado; ca el pecado grande é el pequenio non deven seer vengados con una pena igual. Ca nuestro sennor Dios dice en la sancta scriptura: segund la cantidad del pecado serán las maneras de las llagas. E por razon que fué puesto é establecido en aquella ley que fué fecha en penar la descreencia de los judios muerte, é perecimiento de los vivos, é es plana cosa é manifiesta que el nuestro Sennor, cuyo nombre sea biendicho, non quiere la muerte del pecador, nil place que los vivos perezcan; mas quiere que se conviertan é vivan. E judgamos que aquel capitulo sea desfecho daquela ley, é que non aya firmedumbre, nin sea estable en nenguna guisa. E daquí nos metemos festinamiente á derromper el mandero del mal, é á derraygar las estramas descreencias, é mandamos firmemiente tair las achaques del error, é punnar los enemigos á grand fuerza, é tirar á los descreidos de saetas agudas.

II. — (1) De los que denuestan la sancta Trinidad.

Si el sancto evangelio dice que tod aquel que desecha su hermano merece pena, é cuemo non penará el juicio al que yerra contra el Spiritu Sancto el yerro que dice

(1) Esc. 3. De los denegadores é blasfemadores de la santa Trinidad.

Esta ley diz que si alguno denostare el nombre de Jesucristo, ó despreciare de rescibir el su cuerpo é la sangre, ó pues que lo oviere rescibido lo echare fuera, ó dejere algun denuesto en la santa Trinidad, esto es en Padre, é en Fijo, é en Espiritu Santo, luego que esto sopier el capellan ó el juiz del lugar den aquel denostador C. azotes, é tresquilento en cruz, é échenlo de la tierra por jamas, é todas sus cosas sean en poder del rey que las dé á quien quiesier. Ervigio Rey.

Jesucristo en el evangelio, que el que desecha el Spiritu Sancto non será perdonado en este sieglo nin en el otro? Onde si algun omne denuesta el nombre de Cristo fijo de Dios vivo, é oviere asco de recibir su cuerpo é su sangre sancta, ó lo escopiere, ó lo echare depues que lo tomare, ó desmentiere la sancta Trinidad, ó la denostare, que es el Padre, é el Fijo, é el Spiritu Sancto, é le fuere probado, fagal el obispo daquela provincia o la denostó, ó el alcalde de la tierra, ó el sennor del castiello recibir C. azotes, é faganle esquilar la cabeza laydamiente, é métnlo en fierros, é échenlo fuera de la tierra en un lugar o sea toda su vida, é el rey aya toda su buena que la dé á quien quisiere por pleyto que sea cuya el rey mandare por siempre, que non sea desapoderado della nunqua.

III. — (2) Que los judios, nin sus fijos, nin sus siervos non estén por baptizar.

Pues Jesucristo nos dice é nos manda pedir, é rogar, é ferir á la puerta, é nos face saber que el regno de los cielos non lo han si non los que lo piden con gran femencia, pues bien deve entender cada quien que non quiere recibir el don é la merced tod aquel que s'non llega á ella con voluntad ardiente é con todo corazon. Onde todo judio que fuere de los que s'non baptizaron, ó de los que s'non quieren baptizar, é non enviaren sus fijos é sus siervos á los sacerdotes que los baptizen, é los padres ó los fijos non quisieren el baptismo, é pasare un anno cumplido depues que nos esta ley pusiermos, é fuere fallado fuera desta condicion é deste pacto estable, reciba C. azotes, é esquilente la cabeza, é échenlo de la tierra por siempre, é sea su buena en poder del rey. E si este judio echado en este comedio non ficiere penitencia, el rey dé toda su buena á quien quisiere.

IV. — (3) Que los judios non fagan la pasqua segund su costumbre, nin fagan circuncision, nin tuelgan ningun cristiano de la ley de Cristo.

Si los judios descreidos, é porfiados, é rebelles non seguiesen la sombra de las antoyancas de la verdad, é seguiesen el entendimiento de la ley sin el error, é non se toviesen á la letra de fuera, non crucifigarien al sennor de la gloria; ca la nuestra pasqua es la muerte de Cristo. E si nos pagásemos de circuncisar nuestras carnes, así como nos pagamos de circuncisar nuestros corazones, seriemos tenudos de lo facer en nuestras carnes. Ca quando mandó que fuessemos tenudos de circuncisar nuestras carnes solamiente, entendiese ende el circuncisar de los corazones, é toller la descreencia ende, así cuemo dice el propheta: circuncisad vos á Dios, é tolled la sobeiania de vuestros corazones. Onde nos, pues las sombras de la verdad son

(2) Esc. 5. Que los judios nin á sí se, nin á sus fijos, nin sus siervos non los tiren de voluntá de baptismo.

Esta ley diz que si alguno de los judios fuere trovado por baptizar despues que esta ley fué fecha, é otrosi si non feciere baptizar sus fijos é sus siervos, dñles á cada uno C. azotes, é tresquilarlos en cruz, é échenlos de la tierra, é todas sus cosas sean en poder del rey, que las dé á quien las él quisier dar, si aquel perdurare en su crueldad.

(3) Esc. 5. Que los judios non celebren pasqua segun su costumbre, nin se circunciden, nin ningun cristiano non tuelgan de la fe católica.

Aquesta ley diz que ningun cristiano non celebre pasqua segun su costumbre, nin se dexa circuncidar, nin circuncide á otro, é quel que en la pasqua celebre segun su costumbre, denle C. azotes, é tresquilado en cruz, é échenlo de la tierra, é sus cosas sean en poder del rey, que las dé á quien él quiesier. El que fecier á otro circuncision, ó se dexare facer, córtenle el veretro, é sus cosas sean de la bolsa del rey. Las mugieres que dexaren circuncidar, ó á otros algunos adoxieren á circuncidar, córtenles las narices, é todas sus cosas sean en poder del rey. Otra tal pena deven aver todos aquellos que removieren al cristiano ó á la cristiana de la fe de Cristo, é tornaren á su fe. Ervigio Rey.

idas, é crovemos la verdad, é lexamos las sombras, é catamos las certedumbres del verdadero testamento, é los sesos del esplanamiento del error, por end establecemos este establecimiento por siempre, que todo judío que ficiere la pascua segund suele reciba C. azotes, é ráyanle la cabeza, é échenlo de la tierra por siempre, é métan todas sus cosas en el tesoro del rey. E toda aquel que circuncisare á cristiano ó á judío, é ficiere en sí ó en otro tan laydo fecho, ó mandar á otro que ge lo haga, córtente la su verga de raiz, é toda su buena sea metida en el tesoro del rey. E si alguna muger ficiere circuncision en su natura, ó diere su fijo á alguno que lo circuncide, táenle las narices, quier sea una muger ó muchas que tal pecado ficieren, saquenlas de quanto que ovieren por pena, é métanlo en el tesoro del rey, é sean echadas de la tierra por siempre mientras que vivieren. E esta misma pena sufran todos aquellos que tollieren á nengun cristiano ó á nenguna cristiana de la fe de Cristo, é lo tornaren á la descreencia de los judíos é á su error.

V. — (1) Que los judios non guarden los sábados nin las otras sus fiestas.

Pues que son idas las sombras de las antoianzas, é parecieron las verdades, é dexamos nos de obrar por las sombras, é obligamos nos á obrar por la verdad, pues non es nenguno mas enemigo de la verdad, nin aborrece mas el derecho que aquel que viene contra la palabra de Dios, o dice por lengua de su propheta: Aborridas á mi alma vuestras pascuas, é vuestros sábados, é vuestros comienzos de meses. E por ende nos castiga el apóstol, é nos manda que andemos segund el espíritu nuevo, é non sigamos las letras viejas é las palabras de fuera. Onde establecemos contra los judios descreidos, que si algun judío guardare los comienzos de las lunas, ó las pascuas de las cabaniellas, ó guardare los sábados, ó los dias que han por grandes, ó las otras fiestas, segund su antigua costumbre, reciba cada uno dellos C. azotes, é sea echado de la tierra por siempre, é toda su buena sea en poder del rey, por tal que si se repentiere de aquel error, que ge la dé á aquel, ó á qui el rey quisiere, si aquel en su yerro fincare.

VI. — (2) Que todo judío cese de todas huebras en los dias de los domingos é de las fiestas.

Nos non dudamos, nin se cela á nenguno, que todo cristiano que non ondra el dia del domingo es enemigo de la fe católica, que la quebranta, é la desfaca, et nos escodrinaremos aquellos que niegan, é desfacen nuestra ley con iusticia. E establecemos con derecho, é decimos que todo omne, quier sea judío ó judía, que labrare en campo ó en huerto en los dias de los domingos, ó la muger filare lino ó lana, ó ficiere otra huebra

(1) Esc. 3. Que los judios non osen guardar los sábados nin las fiestas segun la su costumbre.

Diz esta ley que los judios non sean osados de celebrar las fiestas, nin los sábados, nin las ferias segun su constunbre, é quien lo ficier dente cient azotes, é tresquilado en cruz, é sea desterrado, é toda su buena sea en poder del rey, que la dé á él si se tornar á la fe cristiana en algun tiempo, ó si quiesier perdurar, déla á otro qual se él quisier. Ervigo Rey.

(2) Esc. 3. Que todo judío dexa de labrar á los domingos é á las otras fiestas.

Esta ley manda firmemiente que los judios y las judias tambien guarden los domingos é las otras fiestas como los cristianos; é si algun dellos contra esta ley veniese, sea tresquilado en cruz, é reciba C. azotes: é si por aventura los siervos é las siervas dellos en estos dias labraren, otra tal pena ayán como los sennores: é si los sennores ge lo consienten, pechen cient sueldos á la bolsa del rey. Las fiestas que deven guardar estas son: todas las fiestas Navidad, é de Santa Maria, é de Circuncision, é de Aparicio Domini, é el dia de Pasqua, é los dias de las Santas Ocharas, é el dia de Invencio Sancte Crucis, é el dia de Ascension, é el dia de Cinquesma, é todos los domingos del año. Ervigo Rey.

T. I.

alguna en casa, ó en el campo, ó en yugueria, acontra de la noble costumbre de los nobles que es usada entre los cristianos; aquel que fuere osado de facer lo que nos defendemos, ráyanle la cabeza, é reciba C. azotes. E si algun omne fallare al siervo ó á la sierva agena en estos dias haciendo alguna huebra defendida, sufra la pena que establecimos en esta ley. E si los sennores les mandaren facer lo que nos defendimos, pechen C. maravedis. Estos son los dias que deven seer guardados: la Assumpcion de Sancta Maria, é la Anunciacion quando concebí del Santo Espiritu, é la Navidad de Cristo, é la Circuncision, é la Aparicion, é la pascua de la Resurreccion, é el octavo dia depues, é la Ascension de Cristo al cielo, é la Pentecoste quando descendí el Espiritu Sancto sobre los apóstolos, é todos los domingos; ca la ley de Cristo manda guardar é curar todos estos dias.

VII. — (3) Que los judios non departan las unas carnes de las otras.

Los judios que son en yerro, é mantienen la mala ley, é son mas sucios que todas las suciedumbres, lexan las unas carnes, é comen las otras, departiendo las unas de las otras. Onde aquel que fuere fallado, manteniendo este error en comer las unas carnes, é esquivar lo que la ley cristiana ha por suelto, sea traído al alcalde de la tierra, é ráyanle la cabeza laydamiente, é reciba cient azotes. E segund este establecimiento que nos pusimos sea guardado en los vinos, é segund esta pena sea penado aquel que los vinos dexare, é esquivare algun beber de los heberes de los cristianos, si por ventura lo oviere de su natura. En las carnes del puerco judgamos con piedad, que si algun omne oviere usgo de las comer por la antigua costumbre, é non ge lo diere su natura, é non lo ficiere por su antigua descreencia, é non las quisiere comer, é fuere bien fiel en las otras cosas de la cristiandad, é non descreviere en nenguna dellas, é fuere perfecto en la ley, estos tales probándolo non sufran la pena de la ley de suso; ca semeia que non es nenguna cosa mas contra derecho, que aquel ques firme en la cristiandad, é cumple los mandamientos de la santa ley, é es condempnado por non comer carne de puerco: onde non deve seer reptado nin perseguido por esquivar una carne, comiendo las otras cosas quel eran vedadas en su antigua descreencia, tambien cuemo la carne del puerco, ante que veniese á la sancta fe de Cristo.

VIII. — (4) Que los judios non casen con nenguna de su parentesco, ni se casen sin bendicion de los sacerdotes.

No mandamos á nengun judío, quier sea varon ó mu-

(5) Esc. 3. Que los judios non departan sus comeres segun el suuso.

Esta ley diz á los judios que non desmembrén las carnes, ni saquen sevo ende, ni sangre, ni escoian ninguna cosa como suelen facer, é quien lo ficier en otra manera, salvo como los cristianos, tresquilado en cruz, reciba C. azotes: otra tal pena lieven por los vinos si lo contravienere salvo como los cristianos: otra atal pena ayán todos los judios que esquivaren las viandas de los cristianos. De las carnes del puerco decimos tanto que si alguno ly oviese algunas que por asco no las podiese comer, é en todas las otras cosas fuessen bonos cristianos, por solamient por desechamiento de aquella carne non fuessen tenudos á aquella pena, ca tuerto seria por comer de una carne senna se perdiese toda la otra horadat.

(4) Esc. 3. Que los judios non osen casar con parentas fasta en el quarto grado.

Diz esta ley que nengun judío non case con su parente, nin ninguna judía con su parente, segun suelen facer fasta VI. grado: é si alguna con otro casar, ó con él se aiuntar, luego sean departidos, é denles CC. azotes, é sean desechados de la tierra, é toda su buena ayán los hijos de otro leal casamiento, ó desse meysmo si fuesen buenos cristianos, é ninguna tacha mala en ellos non trobaren, ó si judios fueren, é mal mantovieren la fe, toda esta buena sea en poder del rey, que la departa entra los bonos cristianos que trobaren sus herederos; ó si ninguna non trobare, sea metido en la bolsa del rey. Et otro sí manda esta ley, que si algun judío quiesier casar con alguna judía, deute arras á fuer de cristiano, é venga con ella á la iglesia, é resciba bendicion del clérigo así como cristiano: é quien contra esta ley fuer, peche cient sueldos al rey, é resciba C. azotes: tambien los resciba el novio como la novia, ó demas sus padres ó sus madres.

ger, de se casar con ninguno de sus propincos, nin con propincos de sus mugeres, nin ellas con los de sus maridos, si non segund la regla que fué puesta á los cristianos fasta el sexto grado, ni fagan el casamiento en su parentesco. E todo aquel que se metiere en esta vergüenza de tal casamiento, sufra esta pena, que sean luego departidos, é reciba cada uno dellos C. azotes, é ríyanles las cabezas, é sean echados de la tierra por siempre, é fíganles facer fuerte penitencia, é pierdan todas sus buenas, é ayálas los hijos que ovieren de otro casamiento si los ovieren, é que non sean de casamiento devedado. E si non ovieren hijos, ó si los ovieren de casamiento devedado, así cuemo diximos, ó si se ficieren judios, ó mantovieren su error, ó fueren nacidos de casamiento devedado segund la ley, estonce pierdan sus buenas, é ayálas el rey, que faga dellas lo que él quisiere, que las dé á sus herederos cristianos: é si non oviere herederos cristianos, ayálas el rey. E lo primero que mandamos guardar en esta ley en todas guisas, que si algun judio ó alguna judia se quisiere casar primero casamiento, non se case si non si diere arras sabudas, é que faga carta de dote, segund la ley de los cristianos, é que les dé el sacerdot bendiciones dentro en el seno de la elesia. E si algun judio se casare sin bendicion del sacerdot contra la ley de los cristianos, é pasare el mandamiento de las arras que es departido en la ley comun, peche al rey C. maravedis, é reciba C. azotes. E esta emienda, é estos azotes deven aver cada uno dellos ámbos, el varón é la muger que se casaren; é los padres de los casados todos sufran esta pena, porque vinieron contra la ley.

IX. — (1) Que los judios non contradigan nuestra ley, é amparen razon de la suya, ni los que fuyen de la ley non se muden á otro lugar, nin los acóia ninguno.

Si algun judio refertare ó contradixiere la ley de Cristo, é quisiere amparar su ley, ó desmentir la ley de Cristo, ó si alguno ficier fuir á otro della, é se escondiere en nuestra tierra, ó en las nuestras fronteras, ó en las fronteras dotro regno, ó mostrare alguno destos ó se asconda, é lo encubriere él en su casa, ó entendiere que aquel fuye; si fuere probado á aquel que lo acogió que pasó nuestro establecimiento, reciba cada uno dellos C. azotes, é el rey aya todas sus buenas, é sean echados de la tierra por siempre, é el rey faga dellas lo que por bien toviere.

X. — (2) Que nengun cristiano non reciba presente, ni comer contra la ley de Cristo.

Con gran derecho deve ser alongado de la fe de Cristo quis' enfime que la cree verdaderamente, é la ampara desfaciéndola, é contradiciendo la verdad, en que reciba presente por desfacer la verdad. E este tal oya el Profeta que dice: Vos vendistes el iusto por plata, é el pobre por precio de los zapatos de vuestros pies: yo silvaré sobre vos, assi cuemo silva la carreta cargada de miese, é grita muy alto, é el fuidor perdiera el fuir, é el

(1) Esc. 5. *Que los judios non usen amparar, nin encubrir, nin recibir los cristianos que se quieren tornar judios.*

Diz esta ley que si alguno de los judios quieser escarnecer la ley de los cristianos, é quieser quebrantar la fe católica defendiéndose por la maldad de su sela, ó fuxiese de nuestra tierra por tal de no mantener derechamente la fe, ó diese conseio ó ayuda á otro de fuyr ante la fe, quien quier que fuese preso en atal cosa denle C. azotes, é tresquilado en cruz échenle de la tierra, é todas sus cosas sean en poder del rey.

(2) Esc. 5. *Que el cristiano non sea defensor del judio por donno alguno.*

Esta ley diz que ninguno cristiano non sea osado de tomar algun servicio del judio por defenderlo por encubrir la errancia en que el estodier; é qui lo ficier va contra las reglas de los santos Padres, é pechará dos tanto á la bolsa del rey de quanto sopieren que tomó del judio. Ervigio Rey.

fuerte non avrá su fuerza, é el esforzado non podrá es-
torcer, é el balletero non sestará, é el corredor non se
salvará, é el caballero non se librará, é el esforzado de
corazon fuirá de entre los fuertes desnuyo. ¿Pues qui
es este que fué vendido por plata, ó qui es este pobre
vendido por precio de los zapatos, si non el Fijo de Dios
vivo solo, cuya sangre limpia vendieron por treinta di-
neros de plata, é cada dia lo venden los que escarnecen
la verdad, é lo compran los que descreen en él? E nos
sabemos que algunos fieles son que s'enfimen de des-
cobrir los pecados de los judios, é que los quieren es-
carmentar con celo de la fe, é con gran sabor de devedar
su descreencia, de si decibense con cobdicia, é por los
dones que han usados; assique quando algun descreido
les aduce algun presente ó algun don qualquier, luego
en aquella ora se callan de la verdad, é se dexan de de-
vedar el error que dicien que punnaban en la descubrir,
é en lo taiar por recibir aquellos presentes malos, é lè-
xanlos escapar sin pena. Onde si algun cristiano, de qual
linage quier que sea, ó de qual dignidad quier, ó de qual
orden quier que sea, quier varon, quier muger, ó clè-
rigo, ó lego que tomare algun comer ó algun presente
por ayudar contra la ley de Cristo á algun judio ó á al-
guna judia, ó toma dellos nin de sus mandaderos qual
presente quier que sea, ó emperezare de non amparar
é mantener los establecimientos de la ley de Cristo por
alguna cosa que tome dellos, todos aquellos que s' mo-
vieren por algun don, ó encubrieren el yerro que saben
dalgun judio, é cesaren de escarnentar su maldad por
alguna manera, sufran los mandamientos de los sanc-
tos Padres que son en los decretos, é pechen á la casa
del tesoro del rey lo que tomaron del judio ó de la judia
en duplo, si les fuere probado.

XI. — (3) Que los judios non lean los libros que non autentica la ley de Cristo.

Ayudar á los que non deven seer ayudados, é consen-
tir á los que non deven seer consentidos, mas es descreencia
que signo dayudar á la verdad, é ampararla. E por
end si algun judio leyere los libros, é estudiare en los
escritos de los judios, en que yaz la contradicion de la
fe de Cristo, ó aquellos libros fueren fallados en casa de
algun judio, ó los encubriere, é parecieren, ríyanle la
cabeza en conceio, é reciba C. azotes, é faga sobre si
un escripto testiguado, que nunea mas torne á leer tales
libros, nin los tenga, nin los cate, nin los retraya, ni
los allegue en toda su vida. E si despues que ficiera este
escripto, ficiera esto quel nos defendemos, ríyanle la
caheza, é reciba C. azotes, é pierda toda su buena, é
sea echado de la tierra por siempre; é por que tornó
en su error, el rey dé toda su buena á quien quisiere
de sus varones. E esta pena misma sufra todo maestro
que fuere osado de enseñar á los mozos tales libros
corruptos. E si algun maestro fuere fallado enseñando
tal error, reciba C. azotes, é ríyanle la cabeza, é faga
sobre si un escripto testiguado, que non torne mas á en-
señar á alguno tal error; é si tornar en enseñar esto
que nos defendemos, é non cumpliere lo que sobre si

(3) Esc. 5. *Que los judios non usen leer aquellos libros los qualz refusa la fe católica.*

Esta diz, que nengun judio non sea osado de enseñar libro que
venga contra la fe de los cristianos; é quien lo librare, nin lo demos-
trare, nin en su casa escondido lo toviere, tresquilado en cruz res-
ciba C. azotes, é jure que jamas non lo asconda, nin lea otros, nin
alli nil tenga consigo; é si despues de esta jura ge lo fallasen, denle
otros C. azotes. é tresquilado en cruz, é pierda quanto ha, é sea
desterrado por jamas, é aquella su buena ayala á quien la diere el
rey é la otorgare. Esta meysma pena ayán los que tales libros ense-
ñaren á los ninos, quelles den cien azotes, é los tresquilen en cruz.
é juren que non los ensenen mas; é si despues los ay tomaren,
todo quanto an sean en poder del rey, é ellos tresquilados en cruz
resciban CC. azotes, é sean desterrados por jamays: los ninos fasta
X. años que non sean culpados por que los oyen: may's si fueren de
diez años los oyeren, é may's ayán esta pena sobredicha.

testiguare, pierda toda su buena, é sea del rey, é ráyanle la cabeza, é reciba C. azotes, é sea echado de la tierra por siempre. E aquellos mozos é aquellos ninños estonce serán libres de la pena é de los azotes que nos establecimos, quando fuere probado que leyendo ellos aquel error non avien doce annos; é si ovieren mas de doce annos, é leyeren aquella abusion, sufran la pena, é el pecho, é los azotes que sus maestros han de sufrir en esta nuestra constitucion.

XII. — (1) Que los siervos cristianos non sirvan á los judios, nin se acompañen á ellos.

Toda la universidad de la cristiandad deve tener por grand cosa, é por muy desabrida, que la compaña de los judios que desobedece á Dios é á su Cristo, se sirvan de siervos cristianos, é que s'obliguen á su servicio, por que los ellos den muy mal galardón, é que sometan, é ensucien algun miembro de los miembros de Cristo, que nos ondramos, seyendo ellos confundidos, é hijos de confundidos; ca nos non queremos que sometan tales como ellos á la compaña de Dios, que es apartada dellos por el sacramento del baptismo, é que sirvan á judio ó á judia non fieles de Dios é de Cristo. Que quando los amigos de Cristo vieren sus enemigos servirse del su cuerpo, é haberlo en su poder, é ensuciarlo, non es nengun tuerto mas manifesto, nin mas feo que los amigos de nuestra ley sirvan á los que son nuestros enemigos en la fe, los quales la contradicen, é deniegan sus buenas costumbres é su buen estado. E por end mandamos que sea guardado por esta constitucion el establecimiento que hizo el Rey Sisebuto nuestro antecesor, é que lo mantengan, é lo cumplan, fueras en d'alli ó manda matar; é nos damos su establecimiento por estable é por firme, é confendemos á todos aquellos que salieren d'aquella ley, segun fueron confundidos, é apartados, é denostados todos aquellos que non ficiere por lo que manda aquella ley. Onde nengun judio non sea osado de aver siervo cristiano, nin de hacer á contra del establecimiento d'aquella ley, fueras en d'aquella una cosa que mandaba aquella ley, é daba por firme ó dice que el judio puede franquear el siervo cristiano; é nos vedámoslo, é mandamos que non vala; ca grand tuerto serie que los judios que son siervos de los pecados é del yerro, é siervos de la descreencia diesen libertad é escripto de franqueamiento á un miembro de los miembros de Cristo, que son libres por creer en él, é porque la teniebra non puede alundrar á la verdadera luz, nin el siervo non puede dar ondra de libertad. E el Rey Sisebuto non les dio aquel poder si non por que él ficiere aquella ley luego al comienzo, que llamaban á los judios á la fe por los traer á ella; mas agora non queremos que puedan franquear siervo cristiano, nin lo ayan en nenguna manera; ca fueron contra aquella ley que defende que los descreídos non oviesen siervos cristianos; é abastables deve que los non hacemos sufrir la pena por que pasaron aquella constitucion; ¿pues como no les defendremos lo que nuestros antecesores defendieron? Ca el establecimiento de la constitucion é los juicios del decreto defenden que no lo pasen, é ellos fueron osados de venir contra ello. E esta es la mayor merced é la mayor soltura que les nos hacemos, que cada judio aya espacio de vender su siervo el cristiano desde el primer anno que nos regnamos del pri-

mer dia de febrero fasta LX. dias despues, assi como mandamos en esta ley. E esto fagan con consejo de los obispos, é de los sacerdotes, é de los alcaldes que fueren en cada provincia é en cada tierra, por tal que aquellos siervos vendidos non prendan muerte, ni lision, nin danno, é por tal que los judios non ayan carrera, quando los vendieren, de hacer algun engaino por los enagenar, é se vengar en ellos con la grand sanna. Pasados los LX. dias depues de calendas avandichas nengun judio non tenga siervo cristiano, nin franqueado, nin sierva; é quando quier que el siervo fuere fallado en poder del judio, depues destos dias aplazados salga libre, é entreguel su señnor su peguñar, assi como mandamos en esta ley; é sean todos aquellos siervos libres, si fuere probado que sus señores los ascondieran por fuerza. E todo judio en cuyo poder fuere fallado algun siervo cristiano pasado este plazo que les dieron, é lo oviere enuebierto ó franqueado, é pasare esta constitucion en alguna manera, é la non guardare, peche la metad de toda su buena al tesoro del rey; é si non oviere onde peche, reciba cada uno daquellos que ficiere non este pecado C. azotes.

XIII. — (2) Si el judio conoce que es cristiano, é por end non quiere quitar de si el siervo cristiano.

Si algun judio por arte é por engaino, ó por miedo de perder su buena, dixiere que mantiene la costumbre de la ley de los cristianos, é cumpliere de dicho la ley de Cristo, é dixiere que non quitará de si sus siervos cristianos, ca es cristiano; nos habemos esplanado en qual manera conviene que afirmie lo que dice, assique d'alli adelante non pueda engainar ni falsar en lo que dixiere. E por end establecemos comunalmiente, que todos los judios que son en las provincias de nuestro regno, desde el primer anno que nos regnamos del primer dia de febrero fasta el primer dia de abril d'aquel anno, puedan vender sus siervos los cristianos, segund que les mandamos en la ley de suso, que es ante desta. E si ellos quisieren tenerlos consigo, afirmen que son fechos cristianos en la guisa que nos esplanamos en este libro, ca nos les diemos espacio en que puedan perder sospesca, é que s'purguen de todo engaino, é diémosles LX. dias del primer dia de febrero fasta el primero d'abril d'este anno. Onde los que quisieren dellos escapar, é entrar en la ley de Cristo, vayan en comedia destos dias al obispo de la provincia, é escriban por sus manos, é fagan senales de sus testimonios, é fagan promision publica de lo que puedan hacer, é escriban en aquellos omenages que s'dejan de todas las costumbres de los judios, é que las niegan, é que en nenguna guisa non tornen en ellas, nin sigan su antigua descreencia, é que s'dexan de su primera descreencia, é que s'tornan á la ley de Cristo; é escriban en aquella carta el ordenamiento del simbolo, é que s'manca tornen á su descreencia antigua, é todos los otros pleytos, assi como nos esplanamos en este capítulo, só tal condicion que s'confessen, é que conoscan por palabra, é que non fénigan en los corazones al, fueras lo que dicen por la boca, é que non ayan carrera á nengun aloxamiento por mostrar de fuera la cristiandad, é celar en sus corazones la juderia. E que los obispos é los alcaldes, que fueren testigos en el escripto de sus promisiones, que punnen de ser en end bien seguros dellos, é que los conieren

(1) Esc. 5. Que los judios non alleguen á si mancebos cristianos, nin se sirvan dellos.

Esta ley diz que si algun judio despues que el Rey Sisevundo confirmó aquesta ley fuer probado que tenga mancebo cristiano, nin manceba, nin siervo, nin libre consigo, nin en ascuso, nin paladino, ó pierda la metá de quanto á para bolsa del rey, ó si tal fuere que non aya donde lo componga, reciba C. azotes tresquilado en cruz. Ervigio Rey.

(2) Esc. 5. Que el judio non se entenga seer cristiano, nin se otorgue por cristiano por non querer toller de si mancebo cristiano.

Esta ley diz que ningún judio non tenga consigo mancebos cristianos, niagar que diga que es cristiano, ó que vive como cristiano, si primero non fuere probado mucho con aquella confession que se sigue, mas esta ley é esto delante obispos delante juices: é si consigo los non tovieren antes que non sean esprobados, ayan la pena sobredicha para la bolsa del rey, ó si non ovieren onde lo compongan, tresquilados en cruz reciban cient azotes.

con las juras que son en esta constitucion, é que todo lo que es en el escripto, é lo que confiesan que lo hacen de buen corazon, é de verdadera é pura voluntad, é que lo mantendrán, é lo guardarán todos sus días. E á los que fuere probado que sus huebras é su fe es buena, é cumplieren quanto prometieron, aquellos se puedan servir de siervo cristiano en todo su servicio, ca d'otra guisa non se deven someter los siervos cristianos en su servicio, nin seer en su poder, si non si fuere provado que son verdaderos, é que estan con ellos cuemo deven. E el que se dixiere cristiano dellos, depues que ficiere el testiguamiento sobre si, é depues que iurare, é de si tornare á la ley de los judios, é la covie-re, é dexare lo que puso sobre si, é lo non cumpliere, é iurare por el nombre de Dios en falso, é se tornare á la descreencia de la juderia, sáquenlo de toda su buena, é ayala el rey, é reciba C. azotes, é rayanle la cabeza, é sea echado de la tierra á los extremos. E aquellos que fueren dellos venzudos sus corazones de error, é non ficieren sobre si testigos de sus promisiones, é de cuemo se tornan á la cristiandad, en comedio del plazo que les es puesto, ó depues del plazo, é se sirvieren de algun siervo cristiano, sufran la pena de la constitucion que fué puesta en los siervos cristianos, que non sirvan á los judios: assique les tome el rey la mead-tad de sus buenas. E si non ovieren nada onde paguen lo que manda la ley, reciba cada uno dellos C. azotes, é rayanles las cabezas. Mas los siervos cristianos que retovieren los judios consigo á contra de la ley, porque ellos non descubrieron su ley, é cuemo eran cristianos, en comedio del plazo señalado, delos el rey á quien quisiere, que sean siervos en todas sus vidas.

XIV. — (1) De la conocencia de los judios; é en qual manera deven escribir la sennal de su conocencia ó sus juras con todos aquellos que vienen á la fe.

Yo fulan, fijo de fulan, niego é desmiento todas las leyes é las costumbres, é las constituciones de los judios en todas maneras quanto es de sus fiestas, é sus costumbres, é sus cosas, que guardan é curan, é todo quanto que era obligado de su ley, é creia de su fe: assique no me torne mas desagora á ninguna de sus costumbres, ni de sus fiestas, ni de su ley, ni cobdicie ninguna daquellas constituciones, ni las diga por la boca ni las haga de fecho, ni las tenga en el corazon. E descreo todo quanto los de la ley de Cristo descreen,

(1) Esc. 5. Como deve cada un judio venir á manifestacion quando vien á la fe cristiana, é como deven magnifestar la fe católica.

Esta es la profesion que dexiemos de suso que deve hacer el judio, é diz assi: yo fulan abrenuncio todas las costumbres é todos los guardamientos de la seta de los judios, é aborrezco de todo en todo las fiestas, é las oferendas, é los mandamientos todos que aguardé, é tuve fasta en esaqui assi que de aqui adelante ninguna cosa non guardaré de su costumbre, nin usare, nin desearé, nin obrare por ende todas estas cosas abrenunciadas: creo en Dios un padre sobre todas cosas poderoso, facedor del cielo é de la tierra visible é non visible, criador de las cosas, é un Señor Jesucristo lijo de Dios, un engendrado del Padre, nascido ante de Dios, los siegros de Dios, lumbre de lumbre, Dios vero de Dios vero, nascido, non fecho, omne de una sustancia con el Padre, por el qual todas las cosas son fechas que son en cielo é en tierra: que por nos é por nuestra salud descendió de los cielos, é encarnó de Spiritu Santo, nasció de Santa Maria omne fecho; pasó sub Poncio Pilato, crucificado, muerto é soterrado; descendió á los infiernos, al tercer dia resucitó, subió á los cielos, siede á la diestra parte del Poderoso, aun deve avenir á iudgar vivos é muertos, cuyo reyno non averá fin; en Spiritu Santo, sennor é avivador de toda cosa saliente del Padre é del Fijo, que deve seer adorado y glorificado con el Padre é con el Hijo: que fué pronunciado por las profetas en una santa católica é apostólica iglesia: confieso un baptismo en remission de los pecados, é espero el resuscitamiento de los muertos, é de la vida del avenirero siegto sin fin. En esta ley confirma el judio todo lo que dixo, é dice allí todas estas cosas, creyendo é temiendo fielmente primero que íanas non torne á la mala ley en que estaba, mayz que siempre los cristianos en comerés, é en fiestas guardar, é en la iglesia de Dios servir, é todas las costumbres de los cristianos todas bien mantener. Esta profesion fago so tal dia etc.

é todo quanto niegan é desmienten, é creo en un Dios Padre poderoso sobre toda cosa, criador del cielo é de la tierra, é de las cosas que son vistas, é de las non vistas, é criador de las cosas sentidas, é de las non sentidas, é en el un Sennor Iesucristo fijo de Dios, un engendrado que fué nacido del Padre ante que todos los siglos, Dios de Dios, lumbre de lumbre, Dios verdadero de Dios verdadero, nacido, non criado, que es una substancia con el Padre, por el qual son criadas todas las cosas, quantas en el cielo son é en la tierra, el qui por nos é por nuestra salud descendió del cielo, é prisó carne del Espiritu Sancto, é fizose omne de Maria Virgo, é fué tormentado so poder de Pilato mampostero, é fué crucificado é sepultado, é descendió al infierno, é resucitó al tercer dia dentre los muertos, é subió á los cielos, é asentóse á la diestra parte del Padre, é verná de cabo con gloria para iudgar los vivos é los muertos, cuyo reyno non abrá fin. E creo en el Espiritu Sancto sennor vivificador, que manó del Padre é del Fijo, que es adorado con el Padre é con el Fijo en semble, el que fabló por bocas de las prophetas: é una saneta, católica é apostólica iglesia: é conosco un baptismo que redime todos los pecados: é espero la resurreccion de los muertos, é la vida del siegto que ha por venir. Amen. E yo creo todo quanto que prometí, é dix en este simbulo verdaderamente, é creolo con todo mio corazon, prometiendo que me non torne á la descreencia de la juderia en nengun tiempo, nin sea obligado de las fiestas de los judios, nin de sus leyes, que ellos suelen guardar é ondrar, ni en fecho, ni en voluntad; é deniego su ley en todas maneras, é desmientola con todo corazon, é desaténgome de todo quanto es contra la ley cristiana. Esto pongo sobre mí, é prométolo desagora, é por siempre, que crea en la Sancta Trinidad, é que viva segund la costumbre de los cristianos desagora, é que me esquite de la companna de los judios, é que me allegue á los buenos cristianos, por tal que coma con ellos, é beba de todo quanto ellos comieren é bebieren, é que vaya á la iglesia de Dios, assi cuemo faz el verdadero cristiano aturadamiente. E obligome á guardar las fiestas sanctas de los mártires, é los domingos que los cristianos suelen guardar, é establecieron de curar con todo buen corazon; é que me acompañe á los buenos cristianos en aquellos dias, é que reciba é ondre aquellas fiestas, assi cuemo todos los católicos las suelen recibir con ondra é con mayoría. E esta conocencia é estas juras fueron escriptas en tal dia é en tal era.

XV. — De los conjurios con que deven seer conjurados los judios quando se tornan cristianos, é facen su conocencia (2).

Juro por el Dios Padre poderoso, que dixo: Por mí iuráredes, é non vos periuráredes el nombre de Dios

(2) En el Esc. 5. este epígrafe y su ley dicen así:

Las condiciones é los sacramentos por las que deven jurar los judios quando vienen á la fe católica, é como deven jurar.

Juro primeramente por Dios Padre omnipotente que dixo: por mí meysno iuráredes, é non periuráredes en nombre de Dios, en nombre de Dios nuestro señor, que lizo cielo é tierra, é mar, é arenas, é todas las cosas que en ellas son, é que puso témpanos á la mar, deciedol: fasta aqui vernás, é aqui quebrantarás tus ondas inchantes: qui dixo: el cielo es mio, é la tierra cavo de míos pies. Qui al primero arcángel soberbio echó del cielo, é ante cuya faz está toda la companna de los ángeles tremiendo, cuya faz seca los abispos, é cuyo desden faz poderescer los montes: qui lizo el primero ome Adan en Parayso, é le defendió é vedó que non comiese de la manzana del árbol vedado, é pues que Adan comió de la manzana del árbol fué echado del Parayso, é fué apremiado él é todo el su humanal linage con ligamiento de cadena del maldito descomulgamiento. Juro por aquel que rescebió volupta de grado el sacrificio de Abel, é maldixo á Cayn muy desdenosamente, refusingo su sacrificio: qui tiene é guarda á Elias é Enoc en cuerpo é en alma en parayso, é á los de embiar morir en la postrema fin del siegto por salvamiento: qui á Noé con su mozer, é con tres sus hijos, é con sus

nuestro sennor, que crió el cielo, é la tierra, é el mar, é lo que en él es : el que puso á los mares fito, é dixo : Hasta aqui llegarás, é aqui quebrantarás tus ondas puxaderas. É el que dixo : El cielo es mi seeia, é la tierra banco de mis pies. El que destruyó el angel primero quando engrandeció, é se quiso emparejar con él. Juro por el nombre del sennor ante qui se paran todas las caballerias de los ángeles tremiendo, cuya faz ensuga las aguas de los abissos, é cuya sanna faz tremen los montes : el que fizo habitar al primer omne en el parayso, é mandol que non comiese del arbol, é comió, é echóle del parayso, é metió á él é á su linage en fierros de desobediencia : el que recibió el sacrificio de Abel con gracia, é desechó el de Cain con derecho : el que fizo venir á Henoc con su cuerpo en el parayso terrenal con Elias, é los fará morir ante de la fin : el que dexó á Noé é su muger, é sus hijos tres con sus mugeres vivos, é las animalias, é las aves, é los bestigos en el arca en el tiempo del diluvio, por sacar de cada una daquellas animalias linage é generacion : é el que sacó de Sem hijo de Noé á Abraam su amigo, é de Abraam Israel, é su yente, é el que cogió é esle-

mogeres de los hijos, é con animalias, é con volatilis, é con las otras criaturas vivas denó guardar en la archa en tiempo del diluvio, por que todas criaturas toviesen su linage é su estado : qui denó querer de Sem hijo de Noe, Abraam, é todo el pueblo de Israel : qui exleyó las patriarcas é las profetas, é bendixo las patriarcas Abraam, Isaac, é Jacob. Juro por aquel que prometió é dixo á Abraam : todas las gentes de tu semiente sean bendichas, é los dió sennal de circuncision en tañamiento perdurable. Juro por aquel que somió Sodoma, é tornó á la muger de Loth en piedra sal quando rató trassi la cibdat. Juro por aquel que luchó con Jacob, é diól ánimo en el nervio, é fízolo cosquear, é dixo : de aqui adelante non será llamado Jacob, mayz Israel. Juro por aquel que libró Josep de mano de sus hermanos, é quel fizo gracioso ante la faz é los ojos del Rey Pharaon por que fuese toda Israel librada de fambre. Juro por aquel que salvó Moyssem de las aguas de Nilo el rio, é apareció en rubo en semellancia de fuego, é que cubrió sobre los egipcios X. plagas de fuego por la mano meysma de Moyssem, é que libró el su pueblo de Israel de la mano de los egipcios, é que fizo el meysmo pueblo de Israel andar por seco en el mar Rubro, é los dió muro fuerte de agua corriente. Juro por aquel que sopozó el Rey Pharaon é toda su almofala en el mar Rubro. Juro por aquel que guió el pueblo de Israel de dia con aparancia de nube, é de noche con aparancia de fuego, andando siempre antellos. Juro por aquel que dió á Moyssem en Monte Sinay la ley escrita de un dedo en tabras de piedra. Juro por aquel que fizo fumar el Monte Sinay veyéndolo el pueblo de Israel. Juro por el quel escogió á Aron por sacerdote primeramente, é que consumió los hijos á Aron en casa de fuego por que osaron ofrescer fuego ageno delante del sennor. Juro por aquel que mandó por su derecho iuycio que la tierra sorbiese á Datan é Abiron todos vivos. Juro por aquel que otorgó é dió al pueblo de Israel en larga vianda magna é codornices en el yermo. Juro por aquel que mudó las aguas amargas en sabor dulce por el tañimiento del blago de Moyssem. Juro por aquel que mostró é dió al pueblo de Israel muchas aguas é sin cuenta quando avian grant seet por la ferida que dió Moyssem de su pertiga en la piedra. Juro por aquel afató al pueblo de Israel XL. annos en el yermo, é que guardó los vestidos de ellos sanos en todo aqueste tiempo que por iungun usamiento non fuesen rotos. Juro por aquel que con mandamiento non trastornado deredó é mandó que ninguno non entrasse la tierra de promission por que creyeron la palabra de Dios salvo Jesú Navé, é Caleph, á los quales prometió que entrarían hy. Juro por aquel que mandó á Moyssem que alzase su mano, é maldixiese las Malechitas, é venciera el pueblo de Israel. Juro por aquel que mandó á nuestros padres el flumen Jordan por mano de Jesú Navé, é estableció que XII. piedras fuesen sacadas del rio en testimonio. Juro por aquel que mandó á todo el pueblo de Israel, que luego pasado el rio del flumen Jordan fuesen todos circuncidados por las piedras entalladas, é por aquel que los muros fondió de Jericó la cibdat. Juro por aquel que entró David rey con gloria del reyno, é que lo libró de las manos de Saúl é de su hijo Absalon. Juro por aquel que enchió el templo de niebla á la oracion de Salauion, é espandió hy su bendicion. Juro por aquel que portó Elias profeta por torbellino de fuego en cielo, alzandolo de tierra á la siella de gloria. Juro por aquel que enchió todas sus profetas de Spirito Santo, é libró á Daniel profeta de los leones fuertes é bravos. Juro por aquel que denó guardar los tres ninios en la fornaz del fuego ardiente delante los ojos del cruel rey Nabocodonosor, é que tenia la clave de David : é que cierra lo que ninguno non abre, é que abre lo que ninguno non puede cerrar. Juro por aquel que fizo todas maravillas, é virtudes, é signos en el pueblo de Israel, é en los otros pueblos. Juro por los X. santos mandamientos de la ley. Juro por Jesucristo hijo de Dios Padre omnipotente, é por el Spirito Santo, que en Trinidad es uno, é por la santa resurreccion

yó á las patriarcas é á las prophetas, é bendixo las patriarcas Abraam, Isaac, é Jacob ; é iuro por aquel que prometió á Abraam el sancto : con tu linage se bendixrán todas las yentes, é diól sennal de circuncision por precepto durable ; é iuro por aquel que destruyó á Sodoma é Gomorra, é tornó á la muger de Loth en figura de sal, quando cató en pos si : el que luchó con Jacob, é tañó su nervio, é encoxó, é dixo : Non te dirán Jacob, mas decirte han Israel : É iuro por aquel que libró á Joseph del enganno de sus hermanos, é lo ondró contra Faraon por librar por sus manos todos los hijos de Israel de fambre : é iuro por el que libró á Moyssem del mar, é se le descubrió en el espino en la flama del fuego : el que tentó á Egipto por manos de Moyssem con X. plagas, é libró su yente de la servidumbre de los de Egipto, é los passó el mar rubro en seco, é fizo estar las ondas eladas contranatura del agua corriente : É iuro por el que afogó á Faraon é á sus caballerias en el mar rubro : É iuro por el que guió á Israel su yente de dia con su pilar de nube blanca, é de noche con un pilar de fuego. Juro por el que dió á Moyssem en el Monte Sinay libro escrito con sus dedos en tablas de marmor.

de Jesucristo nuestro Señor Dios, é por la su gloriosa Ascension, é maravillosa quando subió á los cielos, é por el su avenimiento mucho terrible en que juzgará vivos é muertos pareciente muy manso á los justos, é muy espantable á los malos, é por el su muy onrado cuerpo, é por la su muy preciosa sangre : que fizo ver los ciegos, é oyó los sordos, é sanó los paralíticos, é fizo hablar los mudos, é fizo fuír los demonios del cuerpo de los omnes, é fizo andar correr los contrachos, é resuscitó los muertos : que andó de sus pies sobre las aguas, é resuscitó á Lázaro de muerte, é como era la su carne tornada podrida de quatro dias que yacia en el monumento, le dió salut é vida : el que tornó el gran loro, é plantó de sus hermanas en gozo : que es facelol del mundo todo ; qui es comenzamiento de luz, é carrerador mostrador de salut ; qui alumbró todo el mundo por el su nascimiento, é lo redemió por la su santa passion ; qui solo fué libre entre los muertos, é non pudo retenido ser de muerte ; qui quebrantó los infernos, é con la magestad del su poder sacó en de las almas de todos los fieles : que despues que venció la muerte, é ovo victoria del mundo, subió á los cielos con aquella meysma carne que prisó en tierra de la gloriosa santa Maria su madre, é siede á la diestra de su Padre omnipotente, é rescebió del perdurable poder de reyno. Juro sobre todo esto por todas virtudes del cielo, é de todos los santos, é de los apóstoles, é de las profetas, é de las patriarcas, é por las reliquias de todos los santos, é por los cuatro evangelios, que quantas cosas he iuradas é prometidas por todos los sacramentos sobredichos que son fechos sobre este altar N. de tal santo, sobre qual pongo mis manos, é tengo, que yo todo lo venga, é tenga de obra é de fecho, é de creencia quanto he pron elido á la fee católica. Et vos, señor obispo, lo prometo é juro, é vos do escrito de mi mano fecho que cuanto yo juré é prometí con mi propia voluntad, é con limpio corazon lo iuré, é dixé sin niugun engaño, é sin falsidad, é sin descomiento, é iuro por aquella iura que iuré é denegué, é denego todos sus usos é costumbres, é todas sus fiestas, é todas sus pascuas, é sus comeres segund su constunbre de los judios, nin usaré sus comeres, é que nunca guardaré fiestas nin sábados, nin pascua, nin feias segun su constunbre de los judios, nin usaré sus comeres, nin desvenaré, nin sacaré sebo de ninguna carne nin de sangre segun la costunbre de los judios, é prometo é iuro que guardaré toda pascua, é todas fiestas, é toda creencia de los cristianos, é que usaré é comeré todos los comeres de los cristianos é carnes de puerco, é creo en la Santa Trinidad, é prometo siempre creer en ella, é prometo de nunca me compannar á companna de los judios ; mas acompañarme he siempre á los cristianos, é viviré siempre en todas é por todas cosas segun las costumbres, é guardaré siempre quanto la fee católica manda. E si por ventura yo tornase á la creencia de los judios, é aborresciese la fee de los cristianos, ó sus usos, ó sus comeres, é tornase á los judios, é con engaño, ó por descehemiento, ó por alguna mala voluntad, ó por escarnimiento iuré esta iura, vengan sobre mi todas las maldiciones de la ley que fueron dadas é confirmadas de la boca de Dios sobre aquellos que desprecian los sus mandamientos : vengan sobre mí é sobre mi casa, é sobre mis hijos todas las plagas de Egipto é las feridas de mi sean espanto de todos los otros, é que iuycio venga sobre él, el que vieno sobre Datan é Abiron, é que vieniendo lo sorba la tierra, assique despues que yo moriere el diablo me resciba con todos sus ángeles, é con toda su companna en las mayores penas del inferno, é sentado con igual pena de fuego con todo el pueblo de Sodoma é Gomorra, é quando viniere é apareciere la magestad del gloriosísimo príncipe nuestro señor Jesucristo, sea cantado é metido en aquella companna de los malos, á los quales muy terrible é muy glorioso iuyz menazando juzgará diciendo : Partid vos de mí, malditos, é it vos en fuego perdurable, el qual es dado é aprellado al diablo, é á sus amigos, é á sus ángeles, é á todas sus compannas. Dadas estas constituciones tal dia. N. tal. Etcetera.

Juro por el que alumó el Monte Sinay á oio de los hijos de Israel. Juro por el que esleyó porá si á Aron primeramente que fuese sacerdote, é quemó á sus hijos con el fuego, porque aduxieron fuego estranno, é lo ofrecieron á Dios. Juro por el que mandó á la tierra que tragasse á Abiron, é á Datan por su juicio derecho, é descendieron vivos á los abissos. Juro por el que dió á comer á su pueblo Israel en el desierto magná é selhue. Juro por el que mudó las aguas amargas por echar la viga en ellas, é ficiéronse dulces. Juro por el que dió á beber á los hijos de Israel quando ovieron sed en Horab, é firió Moysen en la piedra con su blago, é manaron della muchas aguas. Juro por el que dió á comer á los hijos de Israel en el desierto quarenta annos, é mantovo sus pannos sanos, que non envejecieron por los usar. Juro por el que iudgó con derecho que non entrasse ninguno de los hijos de Israel en la tierra de la promission, porque non crovieron por su palabra, fueras end Josue Ben Non, é Caleb, los quales iudgó que entrarien hy. Juro por el que mandó á Moysen que alzase su mano, é alcanzarien los hijos de Israel á los gigantes. Juro por el que pasó á nuestros padres por manos de Josue Ben Non el flumen Jordan, é mandó que tomasen daquel rio XII. piedras por testimonio. Juro por el que mandó á los hijos de Israel quando pasaron el flumen Jordan, que se circuncidiesen con cuchiellos de piedras, é el que derribó los muros de la ciudad de Ihericó. Juro por el que fizo fermoso á David con gloria del regno, é lo libró de las manos de Saul, é de manos de su hijo Absalon. Juro por el que incluyó la casa de niebla quando fizo oracion hy Salomon, é metió hy su bendicion quando el adoró. Juro por el que alzó á Elias de tierra al cielo en la nube en un roque de fuego; é por el que partió las aguas del flumen Jordan, quando adoró Alyaxa, é firió las aguas con el vestido de Elias propheta. Juro por el que metió el spiritu sancto en todas sus prophetas, é el que libró á Daniel de las bocas de los leones fambrientos. Juro por el que salvó los tres ninnos del forno del fuego ardiente á oio de Nabucodonosor el rey descreido malo. Juro por el que tiene las llaves de David, é cierra lo que non abre ninguno, é abre lo que non cierra ninguno. Juro por el que fizo todos los miraglos en el pueblo de Israel, é en las otras yentes. Juro por los diez acomendamientos sanctos. Juro por Iesucristo, fijo de Dios vivo, é por el Sancto Spiritu, que es un Dios é verdadera Trinidad, é por la resurreccion de Jesucristo nuestro sennor, é por su ascension al cielo, é por su venida sancta, é temerosa quando veniere porá iudgar los vivos é los muertos, por se mostrar manso á los iustos, é bravo á los descreidos. E juro por el su ondrado cuerpo é su sancta sangre; el que abrió los oios de los ciegos, é fizo oír á los sordos, é sanó á los contrechos, é fizo hablar á los mudos, é sacó los demonos de los demoniados, é fizo correr é andar á los coxos, é resucitó los muertos: el que andudo sobre el agua de pies; el que resucitó á Lázaro, é lo desató de la prision de la muerte depues que era su cuerpo podrido, é tornó su tristeza en alegría; el que erió el mundo, comienzo de la luz, el ponedor de la salud, el que alumbró el mundo con su venida, é lo redimió con su muerte; el que fué solo libre entre los muertos, é non lo pudo la muerte tener; el que quebrantó las cerraduras del infierno, é libró las almas de los iustos del infierno con su poder; el que venció la muerte, é alzó su cuerpo, que prisó en tierra, al cielo, depues que venció todo el mundo; el que seye á la diestra parte del Padre poderoso, é recibió del gloria durable. Juro por todas las virtudes del cielo, é por las reliquias de todos los apóstolos é los mártires, é por los quatro evangelios que son puestos sobre estas iuras en el altar sancto en esta iglesia N. que yo tengo en las mis manos, que todo quanto dix en esta mi confesion, é esta mi confesion, é quanto hy ayunté, é quanto di á mio sennor

N. el obispo del sey N. escripto por mi mano, todo es verdad, é que yo non dix nenguna cosa dellas por arte del mundo, nin por enganno, mas dixlo con la mas leal conocencia, assí cuemo es en esta carta; é niego todas las costumbres é las constituciones de los judios, é creo en la santa Trinidad con todo mio corazon é con toda mi voluntad, é que non torne á mi antigua descreencia nunca, nin faga compaña con los iudios viles. E prometo que viva en todas mis cosas segund la costumbre é la ley de los cristianos, é que aya siervos cristianos, é que cumpla todo quanto es en este escripto de mis iuras con toda lealtad, é sanamente, é que persevere en la ley de los apóstolos é en el establecimiento del symbulo desagora, é siempre, é quando quier que yo ficiere falsedad en alguna cosa de la ley sancta, ó me entremetiere de guardar la ley de los judios, ó ficiere ipoerisia en nenguna de quantas cosas yo iuré, é prometí complir, en nenguna manera, é periurare, é falliere de quanto sobre mí pus, así cuemo conosco, é oí, é entendí, vengan sobre mí todas las maldiciones de la ley, con las cuales confondió Dios á todos los que falsan los mandamientos de Dios, é vengan sobre mí, é sobre los de mi casa, é sobre mis hijos todas las llagas é las pestilencias de Egipto; é si falliere en lo que prometí, venga sobre mí lo que vino sobre Abiron é Datan, é que me trague vivo la tierra, é sea depues de mi muerte de los del fuego durable, con el diablo é sus ángeles, é sea condenado de los de Sodom é Gomorra, é aparcerero de Iudas en la amarga pena. E quando veniere ante el trono del glorioso juez nuestro sennor Iesucristo, que sea de los de la parte siniestra, á los quales dirá el glorioso juez el bravo, el justo, menazándolos: Idvos, maldichos, en el fuego durable, que es apareiado al diablo é á sus ángeles. Fueron escriptas estas iuras en tal día, é en tal era.

XVI. — De los siervos cristianos de los judios si se non llamaren cristianos, é de los que los descubren.

Los siervos cristianos de los judios que son cristianos perfectos é los engannaron sus sennores por alguna arte, é non se conocieron por cristianos desagora, é d'oy adelante, é quisieren fincar con sus sennores, por razon que ellos non quisieron la ondra de la libertad, el rey los mande dar á qualquiere de su pueblo, que sean sus siervos por siempre: é el que los descubriere, si fuere judio, ó siervo dalgún judio, tórnese cristiano, é sea libre: é si aquel que los descubriere fuere cristiano, por cada un siervo que descubra tome V. sueldos del judio que toviera consigo el siervo cristiano, depues que nos ficiemos esta constitucion.

XVII. — (1) Que nengun judio non iudgue al cristiano por lo meter en servidumbre, ni de lo matar, ni de lo apremiar, si el rey lo adelantrare ó otrí en algun poder.

Nengun judio desde el primer anno que nos regnamos, que es desde nueve dias pasados de ianero, non sea osado de se apoderar, ó mandar, ó apremiar, ó despechar, ó castigar, ó ferier, ó poner pleyto ó coto á nengun cristiano, ó mandar, ó vender, ó haver poder sobre los cristianos en nenguna guisa, si non por ventura si

(1) Esc. 3. Que nengun judio non pueda ganar, nin tormentar, nin apartar ningun cristiano por poder que haya rescibido de quien quier, si non fuer por ordenamiento de la corte del rey.

Diz esta ley que nengun judio non aya poder sobre ningun cristiano de apremiarlo, nin de lo mandar, nin de constrennirlo en ninguna cosa, salvo ge lo mandase; é si por sí ó por mandado de otro ninguno lo cometiese á hacer, pierda la mitad de quanto á para la bolsa del rey; é si nada non oviere, denle C. azotes, é tresquilento en cruz; é aquel que les diere á los judios poder sobre los cristianos, si noble persona fuer, peche X. libras de oro al rey; é si non oviere onde las dé, tresquilado en cruz resciba C. azotes.

los mandare el rey recabdar algunas cosas, que sean á provecho del comun por mandado del rey solo. E si algun judio fuere osado de apremiar ó constrennir á nengun cristiano, ó lo matare, ó lo firiere, ó se moviere contra él, ó lo desondrare, ó lo firiere nenguna cosa de quantas la ley defiende, ó de las que la ley non departió, nin determinó, peche la meatal de toda su buena, é áyala el rey; á si non oviere nada, reciba C. azotes, é ráyanle la cabeza. E aquel que pusiere á nengun judio en nengun destos poderes contra nengun cristiano, si fuere omne noble, ó de gran guisa, ó algun oficiado de nuestros varones, peche X. libras doro al rey con premia é sin su grado: é si fuere omne de menor guisa, peche V. libras doro al rey; é si non oviere nada de que peche reciba C. azotes, é ráyanle la cabeza.

XVIII. — (1) De los siervos de los judios, si se ficieren cristianos, que sean libres.

Pues que el apóstol San Paulo dice por predicar, é enunciar de Cristo, ó por causa, ó segund verdad, por ende es derecho que assi cuemo aduximos é costrennimos á los fieles á la gracia de libertad, bien así demos á los non fieles alguna guisa, é les abramos carrera pora vevir é guarecer. E por ende establecemos que si algun siervo de judio, quier varon, quier muger, fuere sometido so su servidumbre, é quisiere venir á la ley de Cristo, non ge lo deviede la servidumbre, ni lo asconda de la fe nenguna cosa, ni lo contraste nenguno, nin lo asconda della nengun achaque, que en qual tiempo quier que s'acclamare, é conociere, é dixiere, é jurare ques cristiano, ó que s'ha hecho cristiano, é descubriere la descreencia de sus señores, é negare el su error, en aquella ora salga libre paladinamiente con todo su peguiar, é légelo. E en todo quanto que aquel siervo oviere vala la constitucion que nos ficiemos de los siervos cristianos.

XIX. — (2) Que los judios non sean mayordomos nin autores en manera de servicio facer, ni sean puestos sobre los pueblos é las familias de los cristianos, é de la pena de los que los adelantran en esto.

Si algun judio tuere adelantado de mano dalgun lego por mantener, é mandar algunos cristianos, assi que sea mayordomo sobre familia de cristianos, todas aquellas cosas sobre que fué puesto é adelantado, todas las aya el rey, é reciba cada un daquellos judios adelantados C. azotes, é aya el rey la meatal de sus buenas. E si algun obispo, ó sacerdote, ó diácono, ó clérigo, ó monje adelantare algun judio pora vevir alguna cosa de la iglesia, ó por espedir las cosas de los cristianos, tanto peche de su buena quanto fueren aquellas cosas de la iglesia sobre que lo puso: é si non oviere onde lo pague, sea echado á los extremos de la tierra, por

(1) *Que los siervos de los judios quando quier que se tornen cristianos que sean libres.*

Esta ley diz que si algun siervo ó sierva de judio, si se quiesier tornar cristiano, non lo aya poder de retener el judio; mas si él se quiesier tornar, é el judio non lo dexar, por aquello que non lo quiso dexar pierda todo el peguiar del siervo, é áyalo el siervo pues que se tornar cristiano, é sea libre é quitto. Eurigio Rey.

(2) *Esc. 5. Que los judios non oxen aver mancebos cristianos, nin mayordomos, nin labradores; é estos que fueren con ellos, ayan la pena meysna dellos.*

Diz esta ley que si algun judio rescibier el poder de algun cristiano por aver algun señorio sobre cristianos, é por apremiarlos en alguna cosa, ó que gane algo con ellos, quanto quier que hy gana en aquel ministramiento, todo sea de la bolsa del rey; assi que aquellos que rescibieren el poderio, tresquilados en cruz resciban C. azotes, é pierdan la mitad de lo que an pora bolsa del rey: cierto si el obispo, ó qualquier de los sacerdotes, ó de los ministros de la iglesia algun oficio les dieron, ó algun señorio sobre los cristianos servientes de la iglesia, quanto les dieren de señorio, tanto pechen de lo suyo propio pora la bolsa del rey; é si nada non ovieren, sean desterrados: é assi conosca cada uno quanto gran crueldad es poner cristianos só judios. Eurigio Rey.

tal que s'castigue con la pena de la penitencia, é que aprenda, é entienda su laydo fecho en adelantrar á descreido sobre los fieles cristianos.

XX. — (3) Quando algun judio fugiere de las provnicias de buena á las tierras de nuestra obediencia, que venga al obispo de la provincia, é al sacerdot del lugar, é cuemo se deve aguardar en todas sus cosas.

Si algun judio que fuere natural de alguna de las ciudades ó de las provincias de nuestros regnos, si fuere de un lugar á otro, deve venir al obispo daquel lugar, ó al sacerdot, ó al alcalde de la tierra, é non se quite daquel sacerdot, por tal que el sacerdot testimonie en verdad que s'ha lexado de guardar los sábados, é las costumbres, é las pascuas de los judios: assique los otros tales cuemo él non fallen carrera quando andidieren por las tierras é por los logares de guardar su error, nin de se asconder en celado por perseverar en su error antigo, é por tal que guarden en aquellos dias que esfidieren con los cristianos todas las constituciones de la cristiandad, é que coman é beban con los buenos cristianos, é que comulguen con ellos, é que vayan en los dias de las fiestas de los judios á la iglesia con los sacerdotes, por tal que los castiguen é los guien á buena carrera: é si se escusaren que han de recabdar tales cosas é tales negocios, que non podien escusar, porque non pueden morar con ellos, no s'vayan sin mandado de los sacerdotes á quien vemieron fasta que pasen los sábados, é sepan por cierto que ellos non los guardan, é escriba el sacerdote del lugar una carta con su mano á los sacerdotes por ó han de pasar aquellos judios por ser salidos de sospecha é de enganno, tambien en morando cuemo en andando, é sean apremiados de facer esto con derecho: é si alguno dellos pasare este nuestro mandamiento, estonce el obispo del lugar ó el sacerdot en uno con el alcalde pueden facer recibir á cada un dellos C. azotes: ca nos no les sofrimos que s'vayan á sus casas si non con letras de los obispos ó de los sacerdotes daquellos logares á que vinieren, é que escriban en aquellas letras quantos dias moraron con el obispo daquella cibdad, é de cuemo llegaron á él, é en qual dia salieron ende, é llegaron á sus casas.

XXI. — (4) En qual manera deven visitar los judios al obispo en los dias conozudos.

Todos los judios ó quiquier que sean en las tierras,

(5) *Esc. 5. Que los judios que vienen de otras provincias á las nuestras morar, luego se muestren al obispo ó al capellan mayor del lugar, ó qué le conviene al judio de guardar en todo esto.*

Aquesta ley diz que si algun judio fuere de una cibdad ó de una provincia á otro lugar, se presente al sacerdote ó al iuiz del lugar, nin non se quite del sacerdote fasta que el prube como guarda las fiestas ó los mandamientos de la iglesia; é si algunos dias ovieren en el lugar á morar, mándelos posar con los mas católicos cristianos que trobaren con quien coman, é con quien ayan companna. Et quando irse quiesieren de un lugar á otro, vengyan primero al sacerdote, é delos sus letras que presenten á los otros sacerdotes por ó fueren que les guarden, é les tengan oio como viven; é si alguno dellos otramente andodiere de una tierra á otra, resciba del iuiz C. azotes. Nin otramente non vayan de una tierra á otra, salvo con buenas letras, en que aya notado qual dia sale del un lugar, é quantos dias mora en el otro, é qual dia deve tornar á su tierra.

(4) *Esc. 5. De qual manera deve ir el convento de los judios en los dias establecidos antel obispo.*

Manda esta ley que todo convento de judios, en qual territorio quier que sean, deven venir al sacerdote del lugar ó al obispo en los dias de los sábados é de las otras fiestas que ellos suelen celebrar é demostrar como viven los dias de los sábados é de las otras fiestas, é deven seer benditos del obispo ó del sacerdote del lugar. Et si por aventura acaesciere en lugar ó non ovier sacerdote, moren con los mejores cristianos que fallaren; que si mester los ovieren den testimonio bueno dellos las mugieres casadas é las lias de los omnes buenos; por tal que en estos sobredichos non yerren; mándelles el obispo ó el sacerdote delante sus maridos que vivan con las meiores que fallaren. Si alguno contra esta ley veniese, tresquilado en cruz reciba C. azotes. Sobre todo esto mandamos firmemente á los sacerdotes que ninguna de estas mugieres non ayan peguyar nin conversacion ninguna, por tal que por ventura non acesca alguna ocasion de luxuria por que ambos pierdan á Dios; é si algun sacerdote ó tal cosa contesciese, pierda la orden é lo que ha, é sea echado de la tierra. Sisebundo Rey.

é o quier que moren, deven ir veer al obispo del logar á al sacerdot en los dias de los sábados, é en las otras pascuas que suelen guardar antiguamente : ca les non sofrimos, que en estos dias se traspongan, ni se quiten de los sacerdotes, nin de sus familias demientra que estos dias duraren, por perder sospecha. E deven venir cada dia de sábado, depues que s'bañaren, al obispo ó al sacerdot, é reciban dellos la bendicion. En los logares o non ovieren sacerdotes, vayau veer á los buenos cristianos, é acompañarse á ellos, por tal que allegándose á ellos testimonien con verdad, que mantienen cristiandad, é que viven derechamente. E las mugieres de los judios é sus fijos, por tal que non ayau carrera pora guardar los sábados, que solien guardar, nin fagan enganno en se trasponer, ó en se ir, mandámosles que fagan lo quel obispo ó el sacerdot tovieren por bien. Ca bien cuemo sus maridos non se deven quitar delante el sacerdot. Otrosi ellas deven ir veer á los obispos é á los sacerdotes en aquellos dias con buenas mugeres, quales el obispo escogiere, á quien se acompañen todavía. E tod aquel que fuere contra este mandamiento, ráyanle la cabeza, é reciba C. azotes en conceio. Otrosi mandamos guardar, porque los corazones dalgunos sacerdotes carnales son venzudos con gran luxuria, é con sabor de ensuciamiento, é buscan achaques é carrera, porque puedan cumplir su luxuria : por end establecemos establecimiento muy fuerte, que todo sacerdot guarde esta ley, é la faga seer estable contra las mugieres de los judios que diximos, que non aparte nengun sacerdot con nenguna dellas, nin esté con ellas solo en logar o se pueda ensuciar con ella. Onde si acacciere que algun sacerdot use el celo que deve por el nombre de Cristo en manera de luxuria, é por fallar guisa pora facer su sabor, sea despuesto de su orden, é sea echado de la tierra por siempre.

XXII. — (1) Quando el judio oviere algun siervo cristiano, si el obispo ge lo demandare, que lo non pueda tener.

Si algun cristiano lego cogiere pora su servicio algun judio ó alguna judia, é lo toviera á bien fecho, é lo amparare, é lo sacare del poder que han sobre él los obispos é los sacerdotes, é lo non embiare al obispo ó al sacerdot en los dias que deve quel ensennen, é quel iudguen, quiquier que ficiere lo que nos defendemos, el obispo lo descomulgue, é saque el judio de su poder, é peche quien esto ficiere por cada judio que amparare tres libras doro al rey.

XXIII. — (2) Que los obispos pueden apremiar á los judios en todas cosas propriamente.

Nos adelantamos en iudgar todas estas constituciones pora acabar esta doctrina en los non fieles, á los sacerdotes á los quales Dios mandó hacerla é acabarla. Dixo el Sancto Spiritu, cuya melecina inchió el cerco de la tierra: Los sacerdotes manternán los mios iuzios, é iudgarán por las mis constituciones é por los mios acmendamientos. E por end damos poder á todo sacerdot, que cumpla todo quanto nos esplanamos en esta cons-

(1) Esc. 3. *Que ningun cristiano non ose tener consigo judio servicial, é que luego lo quite de sí delant un capellan, que sea end testimonio.*

Aquesta ley diz que ningun lego non defienda judio nin judia por dono quel den, nin por servicio quel fagan, que non vengau los dias que deximos al obispo, é non cumplan los mandamientos de la egle-sia; é qui contra esto fuer, sea descomulgado del obispo de la cibdad, é pierda todo aquello que coyó ganar de los judios, é demas peche tres libras de oro á la bolsa del rey, Sisebundo Rey.

(2) Esc. 3. *Que todo coyddo é todo poder sea dado á los perlados destrenir á los judios.*

Esta ley diz que da licencia á todos los sacerdotes mayormiente de constrenir los juicios que cumplan todos los establecimientos que sobre ellos son escriptos, é que non consientan á ninguno que los delienda, é da enxiemplo á aquello que diz en la profecia : Estarán los sacerdotes en los mios iuzios, é juzgaran la mi ley é los mios comendamientos.

titudion so tal pleyto, que nenguno non pueda amparar á nengun judio, nin razonar por él, porqu'el perseverare en su error, é en su ley : mas todos los judios que fueren en poder de los cristianos, sáquelos de su poder el sacerdot, é áyalos en su guarda, é esplánelos á ellos, é á quantos oviere, é á quantos dellos fueren, la salud, é la guarda de sus almas, é qué deven entender, é qué deven facer de la ley católica, é el su mayor estudio, é el su pensamiento sea de non emperazar, ni seer negligente de nenguno destos capitulos que avemos esplanados, é que los cumpla segund diximos é mandamos.

XXIV. — (3) De la pena de los obispos et de los alcaldes, si estos iuzios non ficiere tener á los judios, é facer por ellos.

Los sacerdotes de la egle-sia de Dios deven pensar, é guardarse que los non alcance pecado en ellos dexar los pueblos perseverar en yerro, pues ¿que pro á nenguno de nos si non fuere penado del pecado que fizo, pues que puede ser penado é condenado del pecado d'otri? E por end establecemos por los recordar de su negligencia, que si algun obispo fuere venzudo de la cobdicia é del mal sen, é fuere de flaco corazon en facer cumplir á los judios estas constituciones, é pues que sopiere sus yerros é sus engreimientos, é se le averiguare su neciedad, é los non constriñiere, é los non castigare, sea descomulgado tres meses, é peche al rey una libra doro; é si non oviere onde peche, sea descomulgado VI. meses, porque se castigue de su negligencia é de flaqueza de su corazon : é damos poder á qual obispo quier, que aya celo de Dios, que refrene é contraste el yerro daquellos judios, é que emiende sus locuras en vez del obispo negligente, é que acabe lo que el otro olvidó. E si se non moviere de grado á lo facer, é fuere negligente, é semeyare al otro, é non oviere celo de Dios, ni fuere membrado, estonce el rey emiende sus yerros, é condempnelos por el pecado. Este mismo establecimiento que mandamos de los obispos que son negligentes de emendar el yerro de los judios, ese mismo mandamos á los otros religiosos, assí á los sacerdotes, cuemo á los diáconos, cuemo á los clérigos, cuemo á todos aquellos que son adelantados por iudgar el error destos descreidos. E si algun alcalde sopiere ó le fuere dicho sus engreimientos, é los non penare, peche una libra doro al rey, assí cuemo mandamos al obispo, é los sacerdotes, é los alcaldes, é todos aquellos que son adelantados por iudgar los trasgreimientos de los judios, estonce serán salvos de la pena é del pecho, quando provaren que el rey los defendie de non cumplir esta constitucion en los judios, é que non eran osados de los apremiar.

XXV. — (4) Que los alcaldes non iudguen los trasgreimientos de los judios, los obispos non seyendo hy, ó seyendo fuera de la tierra.

Nengun alcalde non sea osado de iudgar nengun iuicio

(3) Esc. 3. *De los dannos de los sacerdotes é de los juyces que deven aver, quando tuellen á los judios que non cumplan los establecimientos de las leys.*

Diz esta ley que si algun obispo por alguna cobdicia ó por alguna torpedat non feciese cumplir á los judios estas cosas que son establescidas, finque tres meses descomulgado, é peche una libra de oro á la bolsa del rey; é si non oviere onde lo pague, finque ses meses descomulgado, é peche aquello quel non quiso castigar; venga otro obispo sobre él, é castiguelo, é emiéndelo. Otrosi los juyces que sopieren aquella nemiga, é non la quesieren castigar, pechen una libra de oro á la bolsa del rey. Todavía estos sean quitos desta pena los sacerdotes é los juyces quando provaren, que por algun embargamiento que ovieron del rey non lo podieron castigar. Eurijio Rey.

(4) Esc. 3. *Que ningun juyz non tome ningun dono nin permission de judios sobre defendimientos de los perlados.*

Esta ley diz que ningun juyz non juzgue ningun judio si non con otorgamiento del sacerdote, por tal que por ventura por que es segror non resciba alguna cosa del; pero si acacciere en logar do non aya sacerdote, estonce puede el juyz iudgar. Si por ventura contociere que el obispo sea aluene de su lugar, dexa algun sacerdote que con el juyz libre estos pleytos sin rescibir ningun dono. Eurijio Rey.

contra los judios, non seyendo los sacerdotes é los obispos en la tierra, mas delante ellos, por tal que la cobdicia del haver non ensucie nuestra ley: é si los sacerdotes non fueren hy, assí cuemo acaere muchas veces, el alcalde constringa á los judios propriamente. E si acaeciere quel obispo se aluengue de su sey, lexe en su vez un sacerdot que pueda cumplir é espedir con el alcalde de la tierra este mandamiento que nos mandamos, sin cobdicia, é sin recibir nengun presente.

XXVI. — (1) Que estonce serán los obispos sin pena, quando sus sacerdotes no les mostraren las cosas que devien endrezar con ellos.

Los sacerdotes, é los diáconos, é todos los de religion, é todos los alcaldes que son puestos en diversos logares, deven apremiar á todos los judios que son en su guarda, é que les fagan guardar todos estos establecimientos que nos establecemos, é non sean negligentes de los constrennir en todas aquellas cosas que emperezaron de endrezar, faganlo saber al rey, ó rueguen á los obispos que las emienden, é las endrezen. E tod aquel que ficiera saber al obispo la falsedad dellos, non sufra la pena que es antedicha: é los obispos estonce serán salvos de la pena é del pecho antedicho, quando provaren que aquellos que son so ellos, non les hicieron saber nengun trasgremiento de los judios, ni nenguna falsedad.

XXVII. — (2) De la piedad que deven haber los reyes á los ques tornan á la ley de Cristo con buena voluntad.

Este establecimiento que mandamos guardar en todas las cosas que establecimos, é esplanamos en las leyes de suso o atempamos la pena á los pecados de los pecadores, que pierdan sus buenas, é sean echados de la tierra; é damos poder á nos é á los reyes que vernán depues de nos, que guarden esta piedad é esta merced que decimos, que quando quier que acaeciere que aquellos encreidos se asolvieren de las sogas é de los lazos del diablo, é crovieren en la Trinidad sanamiento, é esto fuere probado, é ge lo testiguaren los obispos é los sacerdotes, ó los alcaldes que son daquela tierra, é concordaren sus huebras con el testimonio dellos, nos é los que depues de nos vernán, podémosles facer mer-

(1) Esc. 3. *Que los obispos sean quitos de todos aquestos daptos establecidos quando embian á sus capellanes que castiguen las cosas que son de castigar, et non las castigan, nin ge lo facen saber á ellos.*

Diz esta ley que los prestes, é los diáconos, é los otros juyces que fuesen establecidos por los logares, así como á cada uno pertenesciere el convento de los judios, así los castiguen, é las cosas que non podieren constrennir, embienlo decir al rey ó á su obispo; los obispos estonce non deven aver el dapno desta ley, quando non ge lo hicieron saber. Eurigio Rey.

(2) Esc. 3. *Como deve seer guardado el poder de los principes en la merced que facen aquellos que se tornan verdaderamente á la fee de Cristo.*

Aquesta ley diz que si alguno de los que fueren desterrados por que iban contra ley, quiesier tornar á la fee, é creer en Santa Trinidad, luego que los sacerdotes ó los juyces de cuyo territorio fueren los ovieren espoblados, é delant ellos ovieren la profesion fecha, aya licencia el rey de revestirlos de sus cosas, é de tornarlos en sus tierras. Et si por pecados alguno destos otra vegada tornasen en su nemiga, sean tornados en su sentencia, é jamas non ayan perdon.

ced, é averles piedad, assique quando el rey fuere cierto ques' conocieron por cristianos, é juraren lo que confesaren, el rey puédeles tornar sus buenas, é sacarlos de la estrechura é de la prision del esterramiento. E aquellos ques' tornaren á su primero error de cabo depues ques' conocieren por cristianos, si el rey lo sopiere por cierto ó por sennales, sean penados de tal pena, que nunca mas ayan combro, segund la grandez de su pecado, que non merescan mas seer parecidos, é sufran lo que merecen, quier pena de muerte, ó otra que sea menos, sin toda falla, é sin nenguna piedad que les ayan en nenguna guisa.

XXVIII. — (3) Que todos los obispos den el traslado deste libro, que fue fecho para desfacer la descreencia á todos los judios que an en guarda, é los que vienen á ellos, é que pongan los escritos, en que se conoscen por cristianos, en los tesoros de la iglesia.

Acaere á las veces que los falsos é los engannosos, que son de falsos entendimientos, se razonan que non sabien los mandamientos que les pusieran, porque ellos se rediman, é estuerzan de la pena quando dixieren: Nos non sabemos las condiciones del testamento nuevo, é por tal que su escusacion sea destaída, mandamos esto guardar á todos los obispos é los sacerdotes, que sepa cada un dellos la companna de los judios, que son en su guarda, é que les esplanen estos mandamientos que nos ficiemos agora, é que les den este libro escrito, é que ge lo lean conceieramente en la iglesia, é que ellos lo tengan por testimonio contra sí, é á pro de sí. E quando este libro les fuere leído conceieramente en la iglesia, é ge lo dieren, é se razonar algun dellos dend'adelantre, que non hy era allora que lo leien, ó dixiere que non sopo que escribieran hy, non aya esperancia iamás quel'crean nenguna escusacion: mas quando quier que aquel encreido pasare nenguna daquellas cosas que nos defendiemos, non escape de la pena desta ley en nenguna manera. E una de las cosas ques'no puede escusar de annader en esta ley, que todos los escritos de sus concociencias, é las cartas de sus testiguamientos, é sus iuras, que los judios escribieren, é dieren á sus sacerdotes, que los sacerdotes las guarden, é las alzen en el tesoro de la iglesia, por tal que sean testimonio contra aquellos encreydos, quando quier que quisieren refuir, ó se entremetieren de se tornar á su error de cabo. Estas leyes que son escriptas fueron leidas á los judios en la iglesia de santa María en la cibdad de Toledo, seis dias por andar de janero, en el primer anno que nuestro senor el bienaventurado Don Orihus regnó.

(3) Esc. 5. *Que todos los obispos den á sus judios provinciales todos este XII. libro sacado de los sus errores, de los pleytos suyos, é de las sus juras, é los obispos guardenlo en las arcas de sus tesoros.*

Manda esta ley á los obispos é á los sacerdotes que mantengan bien el convento de los judios que pertenesciere á sus provincias, é que hayan estas leyes escriptas cada uno en su iglesia, por tal que non se escusen que digan que lo non sopieron, é todas las profesiones é instituciones ayan hy escriptas; é quien non lo ficiera, non escapara de la sentencia della ley.

INDICE

DE LOS LIBROS Y TITULOS QUE CONTIENE EL FUERO JUZGO.

PRIMER TÍTULO.

De la eleccion de los principes et del insinamiento como deben iudgar derecho et de la pena de aquellos que iudgan torto. pág. 97

LIBRO I.

DEL PACEDOR DE LA LEY ET DE LAS LEYES.

I. Título. Del facedor de la ley. pág. 103
II. De las leyes. 106

LIBRO II.

DE LOS JUICIOS Y CAUSAS.

I. Título. De los jueces, y de lo que iudgan. pág. 107
II. De los compezamientos de los pleytos. 114
III. De los mandadores y de las cosas que mandan. 116
IV. De las testimonias y de lo que testimonian. 117
V. De los escritos que deben valer ó non, e de las mandas de los muertos. 119

LIBRO III.

DE LOS CASAMIENTOS E DE LAS NASCENCIAS.

I. Título. Del ordenamiento de las bodas. pág. 123
II. De las bodas que no son fechas lealmente. 123
III. De las muyeres libres que lievan por fuerza. 126
IV. De los adulterios e de los fornicios. 127
V. De los adulterios contra natura, e de los religiosos e de los sodomitas. 129
VI. De los departimientos de los casados et de los desposados. 130

LIBRO IV.

DEL LINAGE NATURAL.

I. Título. De los grados del parentesco. pág. 132
II. De los herederos. 137
III. De los huérfanos, e de los que los defienden. 139
IV. De los niños echados. 137
V. De los bienes que pertenecen por natura. 140

LIBRO V.

DE LAS AVENENCIAS É DE LAS COMPRAS.

I. Título. De las cosas de sancta iglesia. pág. 139
II. De las donaciones. 140
III. De lo que dan los omnes á los que los ayudan. 141
IV. De las cambias e de las vendiciones. 142
V. De las cosas encomendadas y emprestadas. 144
VI. De los penos e de las deudas. 143
VII. De las franquezas y de los franqueados. 146

LIBRO VI.

DE LOS MALFECHOS É DE LAS PENAS É DE LOS TORMENTOS.

I. Título. De los que acusan los malfechores. pág. 149
II. De los malfechores, e de los que los conseyan, e de los que dan yerbas. 151
III. De los que toyan á las muyeres que no hayan parto. 152
IV. De las lagas de los omnes. 151
V. De las muertes de los homines. 154

LIBRO VII.

DE LOS FURTOS É DE LOS ENGANNOS.

I. Título. De los descubrimientos de los furtos. pág. 138
II. De los ladrones e de los furtos. 140
III. De los que prenden los omnes por fuerza e que los venden en otra parte. 161
IV. De la guarda y el juicio de los justiciados. 140
V. De los que falsan los escritos. 162
VI. De los que falsan los metales. 164

LIBRO VIII.

DE LAS FUERZAS É DE LOS DAMNOS É DE LOS QUEBRANTAMIENTOS.

I. Título. De los cometidores e de los forzadores. pág. 163
II. De las quemas y de los quemadores. 166
III. De los danos de los árboles e de los huertos e de las mieses e de las otras cosas. 167
IV. Del danno que face el ganado e de las otras animalias. 169
V. De los puercos que pascen e de las animalias que andan erradas. 172
VI. De las abeyas y del danno que facen. 140

LIBRO IX.

DE LOS SIERVOS FOIDOS É DE LOS QUE SE TORNAN.

I. Título. De los foidores e de los ascondedores e de los que muestran e dan carrera para fuir. pág. 173
II. De los que no van en la bueste e de los que fuyen de ella. 176
III. De los que fuyen á la iglesia. 179

LIBRO X.

DE LAS PARTICIONES É DE LOS TIEMPOS É DE LOS ANNOS É DE LAS LINDES.

I. Título. De las particiones e de las tierras arrendadas. pág. 170
II. De las cosas que omne tiene cinquenta años ó treinta. 181
III. De los términos e de los fitos. 183

LIBRO XI.

DE LOS FISICOS É DE LOS MERCADORES DE ULTRAMAR
É DE LOS MARINEROS.

I. Título. De los físicos é de los enfermos.	pág.	184
II. De los que quebrantan los monumentos.	Ib.	
III. De los mercadores que vienen de ultra portos.		185

LIBRO XII.

DE DEVEDAR LOS TUERTOS É DERRAIGAR LAS SECTAS
É SUS DICHS.

I. Título. Del atemplamiento de las leyes de todos los hereges é de todos los iuicios desfechos.	pág.	183
II. De los hereges é de los judios é de las sectas.		186
III. De los denuestos y de las palabras idiosas.		190
IV. De las leyes nuevas de los judios.		191

NOTA. En el título preliminar suelen citarse, al fin del texto, los concilios de donde se tomaron algunas leyes. Estos pasajes se han copiado con la puntualidad acostumbrada en la presente edición, según y como se hallan en los códices antiguos; pero se han puesto en letra cursiva, para que así se distingan mejor el texto de la ley. Y se previene para inteligencia de los lectores, que todas las citas están dislocadas por ignorancia de los copiantes, pues siempre pertenecen, no á la ley en que van incorporadas, sino á la que sigue, como se puede comprobar fácilmente haciendo el cotejo de la traducción con los lugares correspondientes del original latino y con las actas de los mismos concilios.

(Nota de la Academia.)

FIN DEL INDICE.

GLOSARIO

DE VOCES ANTIQUADAS Y RARAS

QUE SE HALLAN EN EL TEXTO CASTELLANO.

OBSERVACIONES PARA EL USO DE ESTE GLOSARIO.

Debe notarse el uso frecuente de la *b* por la *v*, y de la *v* por la *b* en todos los códices antiguos, el qual provenia ya de la semejanza que tenian estas letras en la figura, ya de la que tenian en la pronunciacion. Quando en las voces que se hallan en el Fuero Juzgo no se descubre otra irregularidad que la dicha, no se han tenido por articulos para el glosario.

Hay asimismo una notable diferencia de unos códices á otros, y aun de uno mismo en diversos pasages en escribir *o* por *u*, *e* por *i*, y al contrario, como *torbado* por *turbado*, *numbre* por *nombre*, *nenguno* por *ninguno*, *podirio* por *poderio*. Esta diversidad procede del distinto modo de pronunciar segun las provincias, y mas principalmente de vicio y defecto del vulgo : por esta razon se han omitido en el glosario muchas palabras, que solo baxo esta consideracion pudieran tener lugar en él.

Tampoco se contemplan como articulo las voces acabadas en *d*, que han venido de la lengua latina, y las formaban los antiguos del ablativo de singular quitando la *e* final, y convirtiendo despues la *t* en *d*. Así de la primera formacion como de sus variaciones hasta su actual escritura y pronunciacion se presentan en el glosario algunos exemplos, no todos porque son bien conocidos : de *virtute virtut*, *virtude*, *virtud* : de *voluntate voluntat*, *voluntade* *roluntad*. En algunos de estos nombres se ha quitado por sincope cierta letra del medio, como de *veritate verdad*.

En los infinitivos unidos al pronombre ó articulo, como *quitarle*, *quitarla*, se convertia la *r* en *l*, resultando doble *ll* : así decian *quitalle*, *quitalla*, de que hay infinitos exemplos en nuestros escritores, y aun se conserva este lenguaje en algunos rústicos. No teniendo la voz otra anomalia, no se ha juzgado articulo para el glosario, como tampoco aquellas voces que juntas con el articulo ó pronombre, ó con otra parte de la oracion la hacen perder ó pierden alguna letra, por exemplo *no* por *no le*, *puedel* por *puedele* ó *puede él*.

Débase advertir tambien que en la formacion de los nombres acabados en *ento* interponian los antiguos una *i*, como *sacramento*, *tormiento*. Por solo este respeto no se contemplan articulos de glosario, pero se notan algunos para que se vea su uso. En esta clase han de incluirse los adverbios en *mente*, cuya terminacion era diversa ya en *mient*, ya en *miente*, ya en *miente* : no forman éstos articulo, si no tienen alguna otra irregularidad. No hay duda en que al principio eran dos voces separadas, y así se notan todavía en códices antiguos, la primera el ablativo femenino del nombre adjetivo, y la segunda el ablativo de *mens*, *tis* : como *sancta mente*, *mala mente* : unidas despues hicieron el adverbio de que hoy usamos. En muchos la voz primera pierde la última letra, y esto es comun en aquellas que forman la silaba final con *l*, como *realmente*.

En los pretèritos imperfectos de indicativo y subjuntivo se ve la terminacion de *ien* por *tan*, *pertenecien* por *pertenecian*, *dirien* por *dirían*. Por ser tan clara su diversidad, pues consiste solo en la conversion de la *e* en *a*, no se han tenido por articulos.

Tampoco se han considerado como tales los imperfectos de subjuntivo, á los que por apócope falta la *e* final, *mandar* por *mandare*, *prometier* por *prometière* : aunque pudieran confundirse algunos con el infinitivo, el contexto y sintaxis declara fácilmente á qué modo pertenecen. Era frecuente el uso de estos imperfectos principalmente en el plural, terminándolos en *ades* ó *edes*, *seades*, *gobrnedes*, que en tiempos posteriores se advierte solamente en autores afectados. Alguno de estos se ha puesto en el glosario por exemplo, sin que falte alguno de indicativo, como *sodes*.

No son articulo aquellos verbos que acabados en *cer* reciben una *s* antes de esta silaba, por exemplo *acaester*, *conoseer*, porque este uso de los antiguos es bien conocido.

Anteviso. Cautó, prevenido.
Antigo, a. Antiguo, a.
Antigüedad. Antigüedad.
Antigüedad. Antigüedad.
Antiojana. Antigüedad.
Antoyanca ó antoyanza. Antigüedad.
Anturarse. Anticiparse.
Aon. Aun.
Apannar. Juntar, allegar.
Aparcero. Compañero, participe.
Aparcionero. Participante.
Apareciente, aparesciente, apparezente. Lo mismo que *Apariciente*.
Aparejado, a. Preparado, a.
Aparejar. Disponerse, preparar.
Aparejarse. Aparejarse, disponerse.
Aparellado, a. Preparado, a.
Aparellarse. Aparejarse, disponerse.
Aparesecer. Comparecer, presentarse.
Apariciente. adj. com. Claro, evidente, manifiesto.
Aparicio Domini. Epifanía.
Aparicion. Epifanía, ó fiesta de la adoracion de los santos Reyes.
Apartir. Partir.
Apellar. Apelar.
Aperteneecer. Pertenecer.
Aplasmár. Blasfemar, decir mal de alguna persona.
Aplazamiento. Emplazamiento.
Aponer. Disponer, ordenar.
Aponer. Injurar.
Apóstolgal. Apostólico, a.
Apostoligo, a. Apostólico, a.
Apostoligo. Papa, pontífice.
Apostolo. Apóstol.
Apremar. Apremiar.
Apresentado, a. Presentado, a.
A primas. Primeramente, antes.
Apuesto, a. p. p. de Aponer.
Aquela, aquello, los. Aquello, llos.
Aquel que quiere. Quakquier, quien quiere.
Aquende. De allí, de aquel lugar.
Aquestes. Aquestos.
Arbor. Arbol.
Archa. Arca.
Ardente. Ardiente.
Ardido, a. Atrevido, a.
Argente. Plata.
Argento. Plata.
Arguio. Orgullo.
Argulo. Orgullo.
Armada. Lazo, trampa.
Armadija. Lazo, percha, trampa.
Armadija. Lo mismo que *Armadija*.
Armadura. Lo mismo que *Armadija*.
Arrobador. Ladrón, robador.
Arte. Astucia.
Arte. Modo, manera.
Asazar. Establecer, ordenar.
Asannar. Enseñar, irritar, enfurecer.
Asannarse. Irritarse, ensañarse.
Asaz. Bastante, mucho.
Asconder, asconderse. Esconder, esconderse, ocultarse.
Ascondido, a. Escondido, a.
Asconso. (En). Ocultamente.
Ascusado, a. Oculto, a.
Ascuso. En ascuso. Escondido. En oculto, secretamente.
Asemellar. Paracer bien, acomodar.
Asimulado, a. Lo mismo que *Semulado, a.*
Asinar. Asignar, apreciar.
Asinado, a. p. p. de Asinar.
Asimontado. Deseo.
Asumar. Desear con ansia, procurar con diligencia.
Asmolna. Limosna.
Asotilezar, asotilezarse. Sutilizar, sutilizarse.
Asotillar, asotillarse. Sutilizar, sutilizarse.
Aspiramiento. Inspiracion.
Aspirar. Inspirar.
Astragado, a. Destruído, a.
Astragamiento. Estrago.
Assolver. Absolver.
Assueltar. Absolver.
Assumado, a. Compendiado, a.
Ata. Hasta.
Atal. Tal.
Atanes aqui. Lo mismo que *Fustu en esaqui*.
Atanto, a. Tanto, a.
Atarse de iura. Comprometerse con juramento.
Atemplado, a. Templado, a, arreglado, a.
Atemplamiento. Disposicion, orden, templanza.

Atemplancia. Templanza.
Atemplado, a. Templado, a.
Atemplamiento. Templanza.
Atemplamiento. Templanza, disposicion.
Atemplar. Templar.
Atemplar. Templar.
Atoller. Quitar.
Atorgamiento. Otorgamiento.
Atorgar. Otorgar.
Atormentar. Atormentar.
Atreventia. Atrevimiento, osadia.
Aturadamiento. Diligentemente, con esmero.
Autenticar. Autentizar.
Autorgar. Otorgar.
Avandicho, a. Antes, ó arriba dicho, a.
Avariza. Avaricia.
Avencia, avinencia. Lo mismo que *Abenencia* por convenio.
Avencia, avinencia. Lo mismo que *Abenencia*.
Avendor. Apreciador, los que son terceros en la discordia.
Avenimiento. Venida.
Acenir. Suceder.
Acenirse. Convenirse, componerse.
Aventura. Por aventura. Ventura, acaso. Por acaso.
Aventura. Aventura.
Avera. Habrá.
Aver aparcioneria. Tener parte en algun negocio.
Aver, Avenes. Bien, bienes, hacienda, muebles.
Aver entendimiento. Entender, conocer.
Aver merced. Tener piedad, compasion.
Aver parcioneria con alguna. Tener parte con alguno.
Aver paria. Fornicar, cometer adulterio.
Aver pleito. Dar audiencia.
Aver provecho. Ser de provecho.
Avesario. Adversario, contrario.
Avie. Temia.
Avieso, a. Vil, humilde.
Avitadamiento. Vil, afrentosamente.
Avitador. Vivificador.
Avoleza. Vejez, envjecimiento.
Avoleza. Ruindad, infamia.
Avuola. Abuela.
Azar. Hallar.
Azegar. A xegar, á llogar.
Aceguar. Allegar.
Ayado, a. Hallado, a.
Ayana. Lo mismo que *Ayua*.
Ayegar. Lo mismo que *Azegar*.
Ayegarse. Allegarse, juntarse.
Ayna. Lo mismo que *Ayua*.
Ayuda de salud, ó salut. Ayuda, auxilio saludable.
Ayudorio. Auxilio, ayuda.
Ayudoyro. Lo mismo que *Adiudorio*.
Ayuntamiento. Union, casamiento.
Ayuntancia. Lo mismo que *Ayuntanza*.
Ayuntanza. Union.
Ayuntar. Juntar, reunir.
Ayuntarse. Juntarse, unirse.
Ayuntarse. Juntarse, unirse.
Ayuntarse. Juntarse, unirse.
Ayuso, en ayuso. Abaxo.

B

Babismo. Bautismo.
Babizado, a. Bautizado, a.
Babizar. Bautizar.
Balleston. Ballestero.
Baptismo. Bautismo.
Baptado, a. Bautizado, a.
Barain. Pecha, contienda.
Baratar. Pelcar.
Baron. Varón.
Barrogana. Concubina.
Barragan. Soldado, valiente, patriota.
Bataia. Batalla.
Batala. Batalla.
Batido de azotes. Azotado.
Batismo. Bautismo.
Batudo, a. Batido, a. Golpeado, a.
Beber, es. Bebida, as.
Beco. Labio.
Beiso. Beso.
Belamiento, bellamiento, Bielamiento. Buenamente, de grado.
Belo, la. Bello, bella.
Ben. Bien.
Ben. Hijo.
Benaventurado. Bienaventurado, feliz, dichoso.

Ben fecho. Beneficio.
Benedicer. Bendecir.
Benedicto, a. Bendito, a.
Beneicer. Bendecir.
Bespera. Visperas, la tarde.
Besta. Bestia.
Bestigo. Reptil.
Bevir. Vivir.
Beyco. Labio.
Bezo, beizo. Labio.
Bibda. Viuda.
Biendicho, a. Bendito, a.
Bienfacer. Beneficio.
Bien fucer. Obrar bien.
Biespera. Visperas, la tarde.
Bisavolo, a. Bisavuelo, a.
Bisneto, a. Biznieto, a.
Bispado. Obispado.
Bispazgo. Obispado.
Bispo. Obispo.
Bivo, a. Vivo, a.
Blago. Baston, vara.
Blandecer. Lisonjear, halagar.
Blasmar. Blasfemar.
Bocero. Abogado.
Boe, boy, bue. Buey.
Bolta. Lo mismo que *vuelta*.
Bon. Bueno.
Bona. Buena, caudal.
En bondad. Con bondad, con dulzura.
Bono, a. Bueno, a.
Boy. Buei.
Brabi, desturgi, iliturgi, egabro, epegro. Nombres de ciudades truncadas.
Brabeza. Fuerza de ánimo.
Bue. Buei.
Buena. Aver, hacienda, caudal.
Buergo. Lo mismo que *Burgo*.
Burgo. Aldea.
Butre. Buitre.

C

Ca. Porque.
Ca. Pero.
Caballeria. Ejército, milicia, multitud.
Cabaniella. Tabernáculo.
Cabdellador. Caudillo, jefe.
Cabdiello. Caudillo, cabeza, jefe.
Cabe. En poder de.
Cabel. Cabe él, en poder de él, junto á él.
Cabeza. Cabeza.
Cabeza. Cabeza.
Cabeza. Extremo.
Cabeza, por cabezas. Persona, por personas.
Cabeza. Persona.
Cabildo. Capítulo, ó cánón.
Cabilla. Capítulo ó cánón.
Cabo (De). Desde el principio.
Cabo el. Junto á él.
Cabo (De). Al fin.
De cabo. De nuevo.
Callona. Lo mismo que *Calonna*.
Calomia. Pena.
Calonna, calapna. Pena, castigo, infamia.
Calonna. Calumnia.
Calonna. Querrela, pleyto.
Calonna. Reclamacion.
Calona. Lo mismo que *Calonna*.
Calompnia. Querrela, pleyto.
Calomni. Calumnia, ocasion, pretexto.
Calumpna. Calumnia, injusticia.
Calumpnia. Calumnia, injusticia.
Cambio. Cambio.
Cambio. Cambio.
Cambiado, a. Cambiado, a.
Cambiar. Cambiar.
Cambio. Cambio.
Cambio. Cambio.
Can. Perro.
Capido. Capítulo.
Capitulo. Capítulo.
Caractara. Caracter, señal.
Cárcel. Cárcel.
Carcer. Cárcel.
Cárcel. Cárcel.
Carcero. Carcelero.
Caridad. Excelencia.
Caridad. Excelencia.
Caritat. Excelencia.
Carrera. Camino.
Carta. Autos, expediente.
Cartago. Cartagena.
Castello. Castillo.
Castidad. Castidad.

Castigamiento. Castigo, aviso, consejo, re-
presion.
Castigar. Enseñar, aconsejar.
Castigo. Consejo, aviso, reprimenda.
Castigar. Castigar.
Castillo. Castillo, aldea.
Catado, a. Determinado, a.
Catar. Atender, mirar, pensar.
Catar. Observar, mirar, atender.
Catur. Procurar, desear.
Catur. Reconocer, examinar.
Caudelador. Caudillo, jefe.
Cavaladura. Lo mismo que *Cavalgadura*.
Cavalgadura. Caballería, bestia de montar.
Cebadero. Proveedor de cebada.
Cedo. Luego.
Celado, a. Oculito, á.
Celador. El que encubre u oculta alguna cosa.
Cencerro. Cencerro.
Cento. Ciento.
Cerca sí. Cerca de sí, para sí.
Cercenadura. Habito, traje.
Cerco. Junta de malvados.
Cercho. Lo mismo que *Cerca*.
Ciertas. Ciertamente, pues.
Certidumbre. Certidumbre.
Certo, a. Cierto, a.
Cevadero. Lo mismo que *Cebadero*.
Chomar. Llamar.
Chenero. Enero.
Christos. Ungidos.
Ciudad. Ciudad.
Ciudad. Ciudad.
Ciudad. Ciudad.
Ciudadano. Ciudadano.
Ciudad de Roma. Ciudad de Toledo.
Ciudad. Ciudad.
Ciudad. Ciudad.
Ciudad. Ciudad.
Ciegadas (A). A ciegas.
Cient. Cien, ciento.
Cierco. Lo mismo que *Cerco*.
Ciertas. Cierta, ciertamente.
Cincuenta. Cincuenta.
Cincaenta. Cincuenta.
Cindasvindo. Chindasvindo.
Cindasvindo. Chindasvindo.
Cindo. Reesvinto.
Cinquanta. Cincuenta.
Cinquaenta. Cincuenta.
Cinquaesma. La festividad de Pentecostes.
Cinqueanta. Cincuenta.
Cinquesma. Pentecostes.
Cinquoanta. Cincuenta.
Cintilla. Chintilla.
Cintillan. Chintilla.
Cipdano. Ciudadano.
Cipdat. Ciudad.
Circa sí. Lo mismo que *Cerca se*.
Circinadura. Habito, traje.
Circo. Lo mismo que *Cerco*.
Circuncir. Circuncidar.
Circucido. Circuncidado.
Circuncisar, se. Circuncidar, se.
Circuncisio. Circuncision.
Cisvindo. Chindasvindo.
Citasvindo. Chindasvindo.
Citasvindo. Chindasvindo.
Ciudad. Ciudad.
Clamar. Implorar.
Claridade. Excelencia.
Clave. Llave.
Cobdicia. Codicia.
Cobdicar. Codiciar, desear.
Cobdiscia. Codicia.
Cobdiza. Codicia.
Cobdo. Codo, medida.
Cobdicar. Codiciar, desear.
Cobizar. Codiciar.
Cobrar. Recobrar, restablecerse.
Cochado, a. Cocido, da.
Cocho, a. Cocido, a.
Cochillo. Cuchillo.
Cogecho, a. Cogido, a.
Coger. Escoger, elegir.
Cognoscer. Conocer.
Cognoscido, da. Conocido, da.
Coidar. Cuidar.
Coidar. Pensar, erer.
Coido, a. Cogido, a.
Coiecha. Cobecho.
Coiecho, a. Cogido, a.
Coyer. Coger.
Coita. Opression, infelicidad.

Coitado, a. Cuitado, a., miserable, pobre.
Coitado, a. V. Coytoso.
Coitoso. V. Coytoso.
Coiecha. Cobecho.
Coler. Coger, recoger.
Coleyo, a. Cogido, a.
Colido. Cogido.
Colomia. Querrela, pleyto.
Colpa. Culpa.
Colpe. Golpe.
Columpna. Columna.
Collucion. Parroquia.
Coller. Coger, recoger.
Collido. Part. pas. de *Coller*.
Com. Como.
Coma. Clin.
Comprada. Compra.
Combrar. Cobrar, recobrar,
Comedio. Espacio, tiempo.
Comenda. Encomienda, encargo.
Comendado, a. Encargado, a.
Comendar. Encomendar, recomendar.
Comendar. Mandar.
Comenzamiento. Principio.
Comer, es. Manjar, es.
Comedor. Acometedor, el que acomete al
enemigo.
Comezado, a. Comenzado, a.
Comenzamiento. Principio.
Comienda. Encomienda, encargo.
Comienzo. Principio.
Comiezar. Comenzar, empezar.
Comunal. Comunal, del comun.
Compaciente. Compasivo.
Companna. Compañía.
Companna. Ejercito.
Companna. Multitud, conjunto.
Companna. Compañía, coro.
Compannera. Compañía.
Compannero, a. Compañero, a.
Compannon. Compañero.
Compaso. Compás.
Compezado, a. Comenzado, a.
Compezamento. Principio.
Compezamiento. Principio.
Compezar. Comenzar, empezar.
Compezado, da. Part. pas. de *Compezar*.
Compezar. Comenzar.
Complant. Cumplau.
Compladamiento. Completamente.
Complido. Cumplido.
Complido. Cumplido, perfecto, acabado.
Complimiento. Cumplimiento, perfeccion.
Complir. Cumplir, observar.
Complir. Concluir, acabar, perfeccionar.
Comprir. Cumplir.
Comunal. Perteneciente al comun del reyno,
ciudad, villa, etc.
Comunal. Igual para todos, el que no atiende
á la clase de las personas.
Comunalmente. De comun.
Comunalmente. De comun, juntamente de
acuerdo.
Comungado. Part. pas. de *Comungar*.
Comungar. Comulgar, restituir al gremio y
comunión de la iglesia al que esta desco-
mulgado.
Comunicion. Amonestacion.
Comunidad. Comunidad, comun del reyno.
Comunidad. Comunidad, corte.
Cona. Con la.
Concejar. Aconsejar.
Concejo. Concejo.
Concejo. Concilio.
Concejo. Concilio.
Concejo. Consejo.
Concello. Lo mismo que *Concejo*.
Conceyo. Concilio.
Concordamiento. Concordemente, de comun
acuerdo.
Concordamiento. Concordemente, de com-
un acuerdo.
Condamnado, da. Part. pas. de *Condamnar*.
Condamnar. Condenar.
Condanado, a. Condenado, a.
Condenado, a. Condenado, a.
Condocho. Cocido.
Conducho. Cocido, aderezado.
Confeso, a. Profeso, a.
Confonder. Confundir.
Confondido, a. Confundido, a.
Coniuncion. Union.
Coniuration. Lo mismo que *Coniurio*.
Coniurio. Coniurio, juramento.

Commer. Comer, manjar.
Conno. Como.
Connocencia. Reconocimiento.
Connoscer. Conocer.
Connosencia. Reconocimiento.
Connoscidamiento. Conocidamente.
Connoscido, a. Conocido, a.
Connosdamientre. Conocida, claramente.
Connozudo, a. Conocido, a.
Connozudo, a. Conocido, a.
Connuenza. Reconocimiento.
Connuzer. Conocer.
Conocencia. Conversion, carta de conversion.
Conos. Con los.
Conosudo, a. Conocido, a.
Conucer, conuscer. Conocer.
Conuzudo, a. Conocido, a.
Conpezar. Comenzar.
Conseguir. Perseguir.
Consejar, se. Aconsejar, se.
Consejo. Consejo.
Consejo, tomar consejo. Consultar.
Conselar. Aconsejar.
Conselo. Consejo.
Consellar, se. Aconsejar, se.
Consello. Consejo.
Consejo. Consejo.
Consiguieren. Consiguieren.
Constitucion. Constitucion, decreto.
Constrengir. Constringir, apremiar.
Constrener, costrener, costringer, costringir.
Obligar.
Constringer. Del verb. lat. *constringere*. Con-
stringer, obligar.
Constringir. Lo mismo que *Costrenir*.
Constringido, a. Obligado a.
Constringir. Lo mismo que *Costrenir*.
Constunbre. Costumbre.
Consuno (De). Juntamente.
Contemplamiento. Contemplacion.
Contenciar. Disputar, poner pleyto.
Contencion. Altercado, disputa.
Contenda. Contienda.
Contender. Disputar, altercar.
Contendor. Contrario, parte contraria en los
pleytos y querellas.
Contener. Mantener, conservar.
Contenido, a. Contenido, a.
Contia. Cantidad.
Continido, a. Contenido, a.
Contra. Delante, en presencia.
Contradizer, contradizir. Contradecir.
Contra. Contra él, en poder del.
Contralla. Lo mismo que *Contraria*.
Contralla. Lo mismo que *Contraria*.
Contrallar. Contradecir.
Contralloso, a. Contrario, a.
Contraria. Oposicion, injuria, contradiccion.
Contraria. Fuerza.
Contraria. Turbacion, sedicion.
Contrariedad. Contrariedad.
Contrariar. Contradecir, oponerse.
Contrariar. Ofender, causar daño.
Contrariedad. Contrariedad.
Contrariedad. Contrariedad.
Contrario (El). Lo contrario, lo opuesto.
Contrarioso, a. Contrario, a.
Contrasta. Contradecir, oposicion.
Contrecho, a. Contrahecho, a.
Contrastar. Contrastar.
Convencia. Convenio.
Convencion. Convenio, pacto.
Convencia. Convenio, pacto, trato.
Convenible. Puesto en razon y justicia.
Convenible. Conveniente.
Convenible. Abonado.
Convenible. Conveniente.
Conveniencia. Convenio, trato.
Copdicioso. Codicioso.
Coracion. Corazon.
Cordo. Cuervo.
Corduba. Córdoba.
Corio. Cuero, cutis.
Corma. Cárcel.
Coronado. Clerigo ordenado.
Corpo. Cuerpo.
Corvo. Cuervo.
Correya. Correa.
Corrompimiento, corrupimientto. Corrup-
cion.
Corromper. Sobornar.
Corromper escripto. Falsificar, viciar escri-
turas.
Corrompido, a. Sobornado, a.

Corrompudo, a. Corrompido, a.
Crrumpudo, a. Corrompido, a.
Corto, a. Cortado, a.
Costeituicion. Constitucion.
Constituicio. Constitucion.
Costituicion. Constitucion.
Costumbre. Costumbre.
Costrengrir. Costrenir, obligar, apremiar.
Costrennir. Obligar.
Costrenudo. Part. pas. irreg. de *Costrenir*.
Costrinir. Lo mismo que *Costrennir*.
Costrinnir. Lo mismo que *costrennir*.
Costumbrado, a. Acostumbrado, a.
Costumbrar. Acostumbrar.
Costummodo. Part. pas. de *Costummar*.
Costummar. Acostumbrar.
Costumme. Costumbre, uso.
Costumnar. Acostumbrar.
Costumne. Costumbre.
Costupne. Costumbre, manera de conducirse y portarse.
Cosquear. Eucogar.
Coyecho, a. Cogido, a.
Coyer. Coger, recoger.
Coyta. Cuita.
Coyta. Trabajo, embargo.
Coytado, a. Cuitado, a. miserable.
Coytarse. Cuidar, anhelar.
Coytoso. Apocado, de poca resolucion.
Coze. Coz, patada.
Crebantado, a. Part. pas. de *Crebantar*.
Crebantancia. Quebranto, afliccion.
Crebantar, *crebantar la carcel*. Quebrantar, escalar la carcel.
Crecentar. Acrecentar.
Creenza. Creencia, fé.
Creier. Creer.
Creinado, a. Quemado, a.
Crecentar. Aumentar.
Creudo, a. Creido, a.
Crianca. Crianza, educacion.
Criudo, a. Creido, a.
Crovier. Creer.
Crucifigar. Crucificar.
Crudel. Cruel.
Cubdiria. Codicia.
Cubdicar. Codiciar.
Cubdicioso. Codicioso.
Cubdizar. Codiciar.
Cubdizo. Que obedeció.
Cuchelo. Cuchillo.
Cuchuello. Cuchillo.
Cuecho, a. Cocido, a.
Cuedado. Cuidado.
Cuedar. Cuidar, mirar, atender.
Cueiro. Cuero, cutis.
Cueita. Cuita.
Cuomo. Como.
Cuende. Coule.
Cueta. Cuita.
Cuomo. Como.
Cuende. Coule.
Cueta. Cuita.
Cueyro. Cuero, cutis.
Cueyta. Cuita, pena.
Cuidar. Entender, pensar, juzgar.
Cuitoso. V. *Coytoso*.
Cam. Con.
Cumplir los pleytos. Finalizar los pleytos.
Comunal. V. *Comunal*.
Cuenta. Cuenta.
Cuntado, a. Contado, a.
Cunctado, a. Contado, a.
Cunuciamiente. Conocidamente.
Cumplir. Añadir, aumentar a lo que está falto ó defectuoso.
Custumble. Costumbre.
Curazon. Corazon.
Cuychielo. Cuchillo.

D

Dacrescentar, *de acrescentar*. De acrescentar.
Damnado, a. Endemoniado, a, condenado, a.
Danno. Del ablat. lat. *Damno*. Daño.
Dampnar. Condenar.
Dampno. Daño.
Dannar. Dañar, perjudicar, condenar.
Danno. Daño.
Dampno. Daño.
Dante. De antes.
Dapnar. Condenar.
Daquel, *daquela*. De aquel, de aquella.

T. I.

Daquí. Contraccion de las palabras *de y aquí*.
 De aquí.
Dar estudio é finencia. Procurar con esmero y diligencia.
Dar orden. Poner a alguno en religion, darle hábito religioso.
Dar órden. Dar estado de religion, poner religioso a alguno.
Dar piedat. Causar piedad, compasion, lástima.
Dar recabdo. Dar seguridad, dar papel de seguridad.
Dar yerbas. Dar veneno, enveenar.
De. A, para.
Debda. Deuda, obligacion.
Debdo. Deuda.
Debdor. Deudor.
De cabo. Desde el principio.
Decaemiento. Decadencia, ruina.
Decuimientto. Decadencia, menoscabo.
Decebimiento. Lo mismo que *Deiüimientto*.
Decibimiento. Engaño.
Decipto. Discipulo.
Decimado, a. Diezmado, a.
Decibirse. Engañarse.
Deechar. Desechar, repeler.
Deezmo, a. Décimo, a.
Defacer. Deshacer, quitar.
Defalescer. Lo mismo que *Desfalecer*.
Defalucido. Lo mismo que *Defallecido*.
Defallecido. Falto, necesitado, arruinado.
Defallescido. Lo mismo que *Defallecido*.
Defalucido. Lo mismo que *Defallecido*.
Defumar. Difamar, difamar.
Defendedor. Defensor.
Defendimiento. Defensa.
Defender. Prohibir.
Defendido, a. Vedado, prohibido, a.
Defendimiento. Defensa.
Defendimiento. Prohibicion.
Defendor. Defensor.
Defenecer. Fenecer, faltar, acabar.
Deferencia. Diferencia, variedad.
Defeso, a. Defendido, a.
Defeso, a. Vedado, a.
Defesa. Defensa.
Defesado, a. Vedado, a.
Defendemento. Lo mismo que *Defendimiento*.
De fora. Fuera.
Defurtadamientre. A escondidas.
Degastar. Degastar, destruir.
Degredo. Decreto, ley, ordeamiento.
Degustar. Degastar, destruir, consumir.
Deguno, a. Ninguno, a.
Delante. Adelante.
Delas. De ellas.
Delayadar. Maltratar, herir, afrentar.
Delaydar. Lo mismo que *Delayadar*.
Delda. Deuda.
Deldor. Deudor.
Delectoso, a. Deleitoso, a.
Delejado, a. Alejado, separado, retirado, a.
Delungar. Prolongar, diferir.
Delos. De ellos.
Delibrar pleytos. Sentenciarlos, dar decreto sobre ellos.
Delli, *dello*. Del, dello.
Demas. Demas.
Demais. Demas.
Demandado. De mandado.
Demandador. Lo mismo que *Mandador*.
Demandancia. Demanda.
Demandar. Preguntar.
Demays. Demas.
Demon, *es*. Demonio, os.
Demoniado, a. Endemoniado, a, energúmeno.
Demorancia. Dilacion.
Demoranza. Dilacion, tardanza.
Demustrar. Enseñar.
Demustrar. Enseñar, dirigir.
Dend. De allí.
Dende. De allí, de ello.
Dende. Lo mismo que *Ende*.
Denegar. Negar, renunciar.
Denostador. El que profiere dennestos.
Denostar. Injuriar.
Denosto. Dennesto.
Dent. Lo mismo que *Dende*.
Dent. Lo mismo que *Ende*.
Denuesto. Acusacion, nulidad, repulsa, reparo.
Deuda. Deuda.
Deudor. Deudor.
Deudo. Deuda.

Departemiento. Particion.
Departido, a. Transigido, a, concluido, a, separado, a.
Departimiento. Division.
Departir. Determinar, declarar.
Departir. Partir, dividir.
Departir. Sentenciar, desfiuir.
Departir. Separar, apartar, ahuyentar.
Departir. Determinar separadamente, especificar con diversidad.
Depoes. Despues.
Depois. Despues.
Depues. Despues.
Depus. Despues.
Deredor. Al rededor.
Derechero, a. Recto, justo, a.
Derecho, a. Recto, justo, a.
Derecho. Derechamente, con rectitud.
Derecho. Justo, puesto en razon.
Derechura. Derecho, justicia.
Derechurero, *ra*. Justo, ta. : el que da á cada uno su derecho.
Derelinquir. Dexar, abandonar.
Derreygar. Desarraigar, arrancar de raiz.
Derreygar. Desarraigar.
Derredor. Al rededor.
Derromper. Romper.
Desagora. Desde ahora.
Desaguisado, a. Desordenado, a.
Desaguisado, a. Injusto, a, irregular.
Desali. De allí.
Desamar. Dexar de amar.
Desaqui. Desde aquí, desde ahora.
Desarrancar. Arrancar.
Desavinimiento. Desavenencia, discordia.
Descarpir. Separar.
Descubezado, a. Descabezado, degollado, a.
Discipulo. Discipulo.
Descoier. Escoger, elegir.
Descomunion. Excomunion.
Descomulgacion. Descomunion.
Descomulgamiento. Descomunion.
Descomungacion. Descomunion.
Descomungar. Descomungar.
Descreido, a. Infiel.
Descreencia. Incredulidad.
Descubir. Descubrir.
Descuberto, a. Descubierta, a.
Descomungado, a. Escomulgado, a.
Desdenosamientre. Desdeniosa, cruelemente.
Desdenado, a. Desdenado, a.
Desdi. Desde.
Desdizer. Desdezir.
De se uno, *de so uno*, *de su uno*. Juntamente.
Desenparar. Desamparar.
Desend. Desde.
Desencierrado, a. Desencerrado, a.
Desende. Desde, luego.
Desesperarse. Desconfiar.
Desfacer. Deshacer, anular.
Desfalecer. Desfallecer, perderse.
Desfaliscer. Desfallecer.
Desfaceller. Ser oprimido, ser confundido, perderse.
Desfamado, a. Infamado, a.
Desfar. Deshacer, quitar.
Desfacer. Deshacer.
Desfolar. Lo mismo que *Desfollar*.
Desfollar. Desollar.
Desfollar la frente muy laydamientre. Quitar el cutis de la frente por ignominia.
Desgastado, a. Destruido, a.
Desladgar. Soltar, libertar.
Deslapreado. Señalado feamente.
Deslaydar. Afear, herir, señalar feamente.
Destiegar, *destigar*. Desatar, soltar.
Desnegar. Negar, renunciar.
Desnujo. Desuado.
Desobeyanza. Desobediencia.
Deshonra. Dishonra.
Desondrar. Dishonrar.
Desornar. Dishonrar.
Despagarse. Separarse.
Desparar. Separar, apartar.
Despurecer. Lo mismo que *Desperecer*.
Despurzado, a. Estendido, esparcido, a.
Despecho. Injuria.
Despender. Distribuir, repartir.
Despensa. Gasto, expensas.
Desperarse. Desconfiar.
Desperecer. Perecer, ser oprimido.
Desperecida. Part. pas. de *Desperecer*. D. s-preciaada.

Despesa. Gasto, expensas.
Despezar. Despedazar, hacer pedazos, romper.
Despiensa. Lo mismo que *Despesa*.
Despiezar. Despedazar, hacer piezas.
Despoderado, a. Desapoderado, a.
Despojado, a. Despojado, a.
Despois. Despues.
Desponer. Posponer.
Desponsado, a. Desposado, a.
Despos. Despues.
Despojar. Despojar.
Despuejar. Despojar.
Desputacion. Disputa, controversia.
Desarraigar. Desarraigar.
Desamano. De esa mano.
Destabla. De establo, caballeriza, quadra.
Destajar. Cortar, separar, evitar.
Desterninar. Determinar, sentenciar.
Destorçado, a. Enredado a, enbrollado, a.
Destorço. Obice, estorvo.
Destorvar. Estorvar, trastornar.
Destrava. De establo.
Desuno. Juntamente.
Desvelad. Deslealtad.
Detatar. Cortar, acabar.
Desvenar. Sacar la sangre, degollar.
Detardar. Retardar, omitir.
Devante. Delante.
Devandicho. Antedicho.
Vedada. Deuda.
Devadado, a. Vedado, prohibido, a.
Devador. Deudar.
Develli. Debele.
Devenir, devenirse. Suceder, ocurrir.
Devennas. Debenlas.
Devinador. Adivino.
Devinanza. Adivinacion.
Dezmo, a. Décimo, a.
Dezmo. Diezmo.
Diacono. Diacono.
Diagano. Diacono.
Diagano. Diacono.
Dibda. Deuda.
Dicer. Decir.
Diciple. Discipulo.
Dido. Dedo.
Diez. Diez.
Diezmo, a. Décimo, a.
Diminuir. Disminuir, quitar.
Diomingo. Domingo.
Disciplina. Regla, método de vivir bien.
Discipulo. Discipulo.
Discipulo. Discipulo.
Disputacion. Disputa, controversia.
Dito, a. Dicho, a.
Dizer. Decir.
Dizir. Decir.
Dizmo, a. Décimo, a.
Do. En donde.
Dobda. Duda.
Dobdar. Dudar.
Dubboso, a. Dudoso, a.
Doblo. Duplo.
Domingo. Domingo.
Domno. Dueño, señor.
Dona. Donacion, buena.
Donadio. Donacion.
Donador. Testador, dador.
Donazon. Donacion.
Donax. Así que, luego, por lo qual.
Dozd. Donde, de donde.
Donno. Don, dadora.
Dono. Don, gracia.
Dorden. De orden.
Dordio. De ordio: de cebada.
Dotri. De otro.
Drecho. Derecho.
Dro. Abreviatura de derecho.
Du, du quier. Donde, donde, ó en donde quiera.
Duas. Dos.
Dubda. Duda.
Dubbancia. Duda.
Dubbanza. Duda.
Dubboso, a. Dudoso, a.
Dubboso, sa. Dudoso, sa.
Dublado, a.
Dublar. Doblar, duplicar.
Dublo. Duplo.
Duc. Dux, Duque.
Duch. Lo mismo que *Duc*.
Duca. Plural de *Duc*.
Due. Dos.

Duelo. Dolor.
Duen. Dueño.
Duenna. Dueña.
Duenno. Dueño, señor.
Duda. Duda.
Dudar. Dudar.
Dudoso. Dudoso, a.
Dultra. De ultra.
Dumiengo. Domingo.
Duplado, a. Doblado, a.
Dus. Dos.

E

E. Es.
Echado, a. Expósito, a.
Echar. Exponer.
Eidad. Edad.
Egua. Yegua.
Eguadez. Mitad, medio, mediania.
Egual. Igual.
Egualdad. Equidad, igualdad.
Eidat. Edad.
Ela. Lo mismo que *la, ó aquella*.
Election. Eleccion.
Elmosna. Limosna.
Elimosna. Limosna.
Elimosna. Limosna.
Elmosna. Limosna.
Elo, ela. Ello, ella.
Elle. El.
Elli. El.
Embebdada. Embebida, empapada.
Embebdada. Embebida, empapada.
Embebdada. Embebida, empapada.
Embida. Envidia.
Embivida. Embebida, empapada.
Emiendacion. Emienda.
Emparar. Amparar.
Empeecer. Impedir.
Empeecer. Lo mismo que *Empeecer*.
Empeez. Impedir, ser culpable.
Empecimiento. Obice.
Empenar. Empeñar.
Empennar. Empeñar.
Empez. Lo mismo que *Empeecer*.
Empez. Incomodar.
Empezo. Obice, estorvo.
Empiezo. Obice, estorvo.
Emprestado, a. Prestado, a.
Emprestamo. Préstamo.
Emprestar. Prestar.
Empuxada. Empujon, empellon.
Empuxamiento, empuxo. Empellon.
Eua. Eno. En la. En el.
Enniñado, a. Enagado, a.
Enallenar. Enagenar.
Enante. Antes.
Encubalgadura. Lo mismo que *Cavalgadura*.
Encantamiento. Encantamiento.
Enchado, a. Luchado, a.
Enchir. Llenar.
Encelado, a. Ocultado, a.
Encendimiento. Incendio.
Encendedor. Incendiario.
Encendudo, a. Encendido, incendiado, a.
Encerramiento. Cercado.
Encerro. Cercado.
Encesto. Incesto.
Encierrado, da. Encerrado, oculto.
Encobridor. Encubridor.
Encobridor. Encubridor.
Encobrir. Encubrir, ocultar.
Encomendamiento. Mandamiento, precepto.
Encuantra el. En contra de él.
Enculpado. Culpable.
Enculpado, a. Culpado, a.
Enculpar. Culpar.
Ende. De allí, de ello.
Ende (Por). Por esto, por ello, por lo qual.
Endeante. Adelante.
Endelantre. En adelante.
Enderrador. Al rededor.
Enderribar. Derribar, arruinar.
Endrezar. Enderezar, rectificar.
Enemistad. Enemistad.
Enemistad. Enemistad.
Enesquí. Hasta aquí.
Enfama. Infamia.
Enfamado, a. Infamado, a.
Enfernal. Condita infernal. Infernal. Fuego infernal.
Enfugar. Fingir, disimular.
Enfugar. Fingir.
Enfermidad. Enfermedad.

Enfuzarse. Confiarse.
Enformado, a. Formado, a.
Enfarter. Hurtar.
Enganamiento. Es error conocido, y muy contrario á lo que dice la ley. Errata por *guardamiento*.
Engenio. Lo mismo que *Engeno*.
Engeno. Ingenio, ramo de industria.
Engenno. Ingenio.
Engraviado, a. Par. pas. de *Engraviar*. Agravado, a.
Enquanno. Engaño.
Enquerar. Lo mismo que *Mancar*.
Enhuerar. Lo mismo que *Mancar*.
Enlazado, a. Comprometido á servidumbre.
Emmenda. Enmienda, recompensa.
Ennader. Añadir.
Ennadido, a. Añadido, a.
Ennadir. Añadir.
Ennantar. Añadir, aumentar.
Enno, a. En el, en la.
Eno, a. En el, en la.
Enocho. Enajo, enfado.
Enojo. Enajo, enfado.
Enpezo. Lo mismo que *Empiezo*.
Enprestado, a. Prestado a.
Enposter. Del verbo *Enponer*. Imputarse.
Enpust. En pos de sí.
Enrizar. Irritar, exasperar.
Ensannar. Ensañar, irritar.
Ensemble. Juntamente, uno con otro.
Ensebra. Juntamente.
Enseñamiento. Enseñanza, doctrina.
Ensiembra. Juntamente.
Ensinar. Enseñar, y otras veces enseñarse.
Ensinamiento. Enseñanza, ciencia, doctrina.
Ensinar. Enseñar.
Ensucido, a. Ensuciado, manchado, a.
Ensucidura. Mancha.
Ensugado, a. Ensuciado, a.
Ensuzar. Ensuciar, manchar, profanar.
Entalamiente. Lo mismo que *Entanamiento*.
Entanamiento. Lo mismo que *Entanamiento*.
Entanamiento. Integramente, enteramente.
Entenciar. Disputar, poner pleyto, contradecir.
Entencion. Intencion.
Entencion. Contienda, pleyto, disputa.
Entendimiento. Inteligencia.
Entender. Considerar.
Entenzon. Lo mismo que *Entencion*.
Entergua. Entrega.
Enterguar. Entregar.
Entertamiento. Interpretacion.
Entonce. Entonces.
Entrar por fuerza en alguna cosa. Ocuparla, tomarla violentamente.
Entrar en el pleyto. Tomarle á su cargo.
Entregamiento. Enteramente.
Entrego, a. Entero, a.
Entrego, a. Entregado, a.
Entregar. Entregar.
Entremecer. Estremecer.
Enveia. Envidia.
Envejecer. Envejecer.
En ultra mar. A la otra parte del mar.
Enxultado, a. Exáltado, a.
Exemplario. Exemplar, copia.
Exemplo. Exemplar, copia.
Exiemplo. Exemplar, copia.
Enxir. Hencbir, llenar.
Eptezo. Lo mismo que *Empiezo*.
Era. Parece division, seccion.
Erba. Yerba.
Erquio. Orgullo.
Eriedar. Heredar.
Errancia. Error.
Erranza. Error.
Erro. Verro.
Eria. Yerba.
Esaquí. Hasta en esaquí. Aquí, hasta aquí, hasta ahora.
Escabezado, a. Descabezado, degollado, a.
Escabezado, a. Descabezado, degollado, a.
Escatima. Escasez, miseria.
Escclarar. Aclarar, ilustrar.
Escogir. Escoger.
Escotecho. Escogido.
Escoter. Escoger, elegir.
Escoter. Escoger.
Escoter. Escoger.
Escolento. Part. pas. de *Escoller*. Escogido.
Escomungado, da. Part. pas. de *Escomungar*.
Escomungado, da. Malvado, perverso.
Escomungar. Descomulgar.

Escoger. Escoger.
Escriban, es. Escribano, os.
Esripto, meter en escripto. Escritura, poner en escritura.
Escriver Escribir.
Escudrumnar. Escudriñar.
Escumungar. Descomulgar.
Escuro, a. Obscuro, a.
Excusacion. Excusa.
Escuso, en escuso. Escondido, en oculto, á escondidas.
Esemplario. Exempiar, copia.
Esforciadamente. Esforzadamente.
Esforciar. Esforzar.
Esforzadamente. Esforzadamente, con fuerza y vigor.
Esfurzar. Esforzar.
Esguardar. Atender, observar.
Esuardar. Lo mismo que *Deslaydar*.
Esleer. Elegir.
Esteido, a. Elegido, a.
Esleycion. Eleccion.
Eslier. Elegir.
Espaldinar. Explicar, declarar, esponer, hacer publico.
Expandido, a. Estendido, a.
Expandir. Derramar.
Expandirse. Dilatarse, extenderse.
Expandido, a. Estendido, a.
Espanna. España.
Esputable. Temeroso, terrible.
Esparguido, a. Esparcido, estendido, a.
Espeazar. Despedazar.
Esperancia. Esperanza.
Esperescer. Lo mismo que *Desperescer*.
Espiramento. Inspiracion.
Espirament. Inspiracion.
Espirito Sancto. Espiritu Santo.
Esplanar. Explicar, exponer.
Esponsado, a. Desponsado, a.
Esposadas. Esponsales.
Esprobado, a. Probado, a.
Esquerr. Indagar, exáminar judicialmente, hacer pesquisa.
Esquitr. Indagar, exáminar judicialmente, hacer pesquisa.
Establicido, a. Establecido, a.
Estado, a. Sido.
Estanco. Estanque.
Estanno. Estanque.
Estable. Estable.
Esti. Este.
Estonce. Entonces.
Estoncel. Entonces él.
Estonca. Entonces.
Estonz. Entonces.
Estonza. Entonces.
Estonze. Entonces.
Estorcer. Contrarestar.
Estranio. Lo mismo que *Estranno*.
Estranno. Estrabo, extrangero, y algunas veces enemigo.
Estrellero. El que consulta las estrellas, el que adivina por el curso de los astros.
Estremar. Manifestar, poner de manifesto.
Estreyto, a. Estrecho, a.
Estrinadadamente. Estremadamente.
Estrimento. V. *strumento*.
Estruir. Destruir, aniquilar, acabar.
Estrumiento. Instrumento. Esta usado metafóricamente por las cosas necesarias para establecer las leyes.
Estuence. Entonces.
Estuencia. Entonces.
Estuenza. Entonces.
Estuence. Entonces.
Esugar. Ensuciar, manchar.
Et. Y, conjuncion.
Evangelio. Evangelio.
Eugio. Ervigio.
Eumigio, Emigio, Eregio, Erigio. Ervigio.
Exemplario. Exempiar, copia.
Exemplario. Exempiar, copia.
Exiemplo. Exemplo.
Exleer. Elegir.
Exquirir. Inquirir, averiguar.
Eygllesia. Iglesia.

F

Fabla. Fabula.
Fabla. Habla.
Fablar. Hablar.
Fabrar. Hablar.

Facedor. Autor, criador.
Facemento. El acto y efecto de hacer alguna cosa.
Facer. Hacer.
Facer arte. Engañar.
Facer artes. Seducir, engañar.
Facer buena via. Obrar justamente.
Facer contraria. Contradecir, hacer contradiccion, poner demanda.
Facer contraria, ó contralla, ó contralia. Hacer contradiccion, contrariar, causar algun daño, inquietar.
Facer emienda por algo. Satisfacer, pagar por alguno.
Facer escripto. Otorgar obligacion.
Facer forcia á otro. Forzar, obligar por fuerza.
Facer fuza á otro. Empeñar su palabra á otro.
Facer huerte. Hacer o tener guerra.
Facer roba. Robar, hurtar.
Facer sennales de uso. Suscribir, firmar abaxo.
Facerse ende afuera. Echarse fuera, apartarse de lo comenzado, desistir.
Facienda. Hacienda.
Facter. Hacer.
Fala. Habla.
Falagamiento. Halago.
Falugar. Halagar, lisonjear.
Falar. Hablar.
Falar. Hallar.
Fallecer, fallecer, faller. Fallecer, faltar.
Fallecer. Lo mismo que *Desfallecer*.
Fallur. Hallar.
Fallecer. Lo mismo que *Fallecer*.
Fallar. Hallar.
Falsar. Falsificar.
Falsidade. Falsedad.
Falsidad. Falsedad.
Falsiedad. Falsedad, mentira.
Fambre. Hambre.
Fambriento, a. Hambriento, a.
Fascas. Hasta.
Fasta. Hasta.
Fasta, fastal. Hasta, hasta él.
Fasta en esugui. Hasta aquí, hasta ahora.
Fastal. Hasta él.
Fata. Hasta.
Faula. Habla.
Faula. Fabula.
Facer. Hacer.
Fazier. Hacer.
Fecha (Mala). Malhecho.
Fechicero. Hechizero.
Fechizo. Hechizo.
Fecho. Hecho.
Femenucia. Vehemencia.
Feno. Bno, yerba.
Fer. Hacer.
Feria. Día feriado.
Ferida. Herida.
Haz ferido. Muy herido, maltratado.
Ferr. Herir.
Ferir á la puerta. Llamar á la puerta.
Fermoso, a. Hermoso, a.
Firmedumbre. Firmeza, valor, efecto.
Ferro. Hierro.
Festa. Fiesta.
Festinamente. Ligera, prontamente.
Fel. Fe, palabra.
Fenza. Fuerza.
Fen. Fé.
Fualdad. Fidelidad.
Fuidat. Fidelidad.
Ficar. Lo mismo que *Fincar*.
Fideles. Fieles cristianos.
Fiecho. Hecho.
Fiel. Se usa como sustantivo, y equivale al que sirve fielmente, a vasallo, criado fiel.
Fieldade. Fidelidad.
Fieidal. Fidelidad.
Fierro. Hierro.
Fito, ia. Hijo, hija.
Fitar. Herir.
Fillo. Hijo.
Fillo dalgo. Fijodalgo.
Fimenza. Vehemencia.
Finamiento. Conclusion, fin.
Finado, a. Colocado, a, puesto, a.
Finado, a. Acabado, a.
Fincar. Quedar.
Fimir. Acabar.
Firida. Ferida, herida.
Firir. Herir.
Firmado, a. Firme, estable.

Firmar. Afirmar, otorgar, aprobar.
Firmedumbre. Firmeza.
Firmedumbre. Firmeza, valor.
Firmedumbre. Firmeza, valor.
Firmidumbre. Firmeza, valor.
Firmidumme. Lo mismo que *Firmedumbre*.
Firmidune. Firmeza, valor.
Fito. Hito, mojon, señal de término.
Fiucia. Fuerza.
Fityo. Hijo.
Figuza. Fuerza.
Flama. Llama.
Flandi Oresto. Flavio Roceswinto.
Flaquecer. Enflaquecer.
Flumen. Rio.
Fugido. Huido, a.
Fugir. Huir.
Fugo. Fuego.
Fuido, a. Huido, a.
Fuir. Huir.
Folgancia. Holgura, alegría.
Folganza. Holgura.
Folgar. Holgar, permanecer quieto, ó tranquilo.
Fulgura. Holgura, descanso.
Follar. Hollar, despreciar.
Follia. Necedad.
Fonda. Honda.
Fondir. Hundir, arruinar.
Fondon, en fondon. Fin, al fin.
Fondo. Lo mismo que *Fondon*.
Fondo, a. Hondo, a.
Fonte. Fuente, origen.
Fora. Fuera.
Foras ende. Fuera de, excepto en, salvo.
Forca. Fuerza.
Forciado, a. Forzado, a. arrebatado con violencia.
Forciador. Forzador.
Forciar. Forzar, quitar por fuerza.
Fore. Fuere.
Forfecho. Malhecho.
Forfechos. Delincuente, malhechor.
Forma. Planta, traza, diseño.
Fornadero, a. Fornicario, a, el que ó la que fornicar.
Fornagador. Fornicario, el que comete fornicacion.
Fornaz. Horno.
Fornicio. Fornicacion.
Forno. Horno.
Foriar. Hurtar.
Forle. Fuerte, firme.
Fortemente. Fuertemente.
Forza. Fuerza.
Forzado, a. Apaleado, a.
Foyo. Hoyo.
Frade. Fraile.
Franco. Lo mismo que *Franqueado*.
Franqueado, a. Puesto en libertad.
Franqueadumne. Franqueza, libertad.
Franqueamiento. Carta ó escritura de libertad.
Franquear. Poner en libertad.
Franquear. Poner en libertad al siervo.
Franqueado, a. Hombre ó mujer que habiendo sido siervo está puesto en libertad.
Franquedumbre. Franqueza, libertad.
Franquedumne. Franqueza, libertad.
Franquencia. Franqueza.
Franqueza. Libertad, carta de libertad.
Fraqorza. Flaqueza.
Frayre. Fraile.
Frocho. Fruto.
Fronte. Frente.
Frucho. Fruto.
Fruchero. Frutero, frutal.
Frucho. Fruto.
Fructa. Fruto.
Fructo. Fruto.
Frudda. Fruto.
Fruente, ser sennalado en la fruente. Frente, haberse sido desollado del cutis de la frente.
Fruito. Fruto.
Fruite. Frente.
Fuchero. Frutero, frutal.
Fueras ende. Exceptuando.
Fueras ende. Excepto.
Fuercia. Fuerza.
Fuerto. Hurto.
Fuerzador. Forzador.
Fuercar. Forzar.
Fuerzia. Fuerza.
Fuessa. Sepulcro.
Fugir. Huir.
Fuidizo, a. Huido, escapado, a.

Fuidor. El que huye.
Fuir, fugir. Huir.
Fulano. Fulano.
Fumar. Echar humo.
Funda. Honda.
Fundo. Lo mismo que *Fondon*.
Fuo. Hoyo.
Furadado. Horadado.
Furtadamente. A escondidas, á hurtadillas.
Furtadamente. A escondidas.
Furtado, a. Hurtado, a, falsificado, a.
Furlar. Hurtar.
Furlo. Hurlar.
Furza. Fuerza, violencia.
Furzador. Forzador.
Furzar. Forzar.
Fustigado, a. Apaleado, a.
Fuxir. Huir.
Fuyo. Hoyo.
Fyo. Hijo.

G

Gananza. Ganancia.
Guarda. Guardia, guardia.
Guardador. Carcelero.
Guardar. Guardar.
Garga. Carga.
Ge. Se.
Geuniar. Ayunar.
Gelada. Helada.
Generacion. Linage, ascendencia. Tómase también por los padres, abuelos.
Genero. Enero.
Genero, a. Janero, a. Cosa del mes de enero.
Genro. Yerno.
Gent hablar. Hablar con elegancia y cultura.
Gente. Nacion.
San Gerónimo. Es error: debe decir San Gregorio como está en la variante.
Getado. Part. pas. de *Getar*. Echado, separado, arrojado.
Getar. Echar, arrojar.
Geyunar. Ayunar.
Gi. Se.
Giente. Gente.
Gient. Gente.
Glande. Bellota.
Gobernamiento. Gobierno.
Gobernar. Auxiliar, alimentar.
Godos mayores. Godos nobles, ó de la primera y mayor nobleza.
Gotoso. Gotoso.
Governamiento. Defensa, guarda, amparo.
Gobernar. Gobernar.
Grado. Voluntad.
Grafo. Escrito. Acaso del verbo griego *γραφω* escribo.
Gran. Grande.
Grant. Grande.
Grasio. Lo mismo que *Grafo*.
Granado, a. Principal.
Grandable. Grande, ó agradable.
Grant. Grande.
Gravedumbre. Molestia, dificultad, gravámen.
Gravedumpne. Dificultad.
Gravez. Lo mismo que *Graveza*.
Graveza. Gravámen, trabajo, dificultad.
Gravidumbre. Gravámen, trabajo, dificultad.
Gree. Grey, rebaño.
Grudador. Agorero.
Galardon. Galardon, premio, recompensa.
Galardonar. Galardonar.
Gualdad. Igualdad.
Guardamiento. Guarda, defensa.
Guanar. Ganar.
Guardamiento. Observancia.
Guardador. Carcelero.
Guardar. Mirar, atender, reparar, observar.
Guarir. Sanar, salvar.
Guarnecimiento. Guarda, defensa.
Guarnido, a. Pertrechado de armas, armado, a.
Guarnimiento. Guarda, defensa, amparo.
Guarreyar. Lo mismo que *Guerrear*.
Guerreyar, Guerreyar. Lo mismo que *Guerrear*.
Guerrear. Dañar, perjudicar.
Guiar. Guiar.
Guñamiento. Espanto.
Guñamiento. Espanto.
Guisa. De guisa que. Modo. De manera que.
Guisa. (De mayor ó menor). De estado noble, ó plebeyo. De estado libre, ó siervo.
Guisa. Clase, linage.

H

Hata. Hasta.
Hatagora. Hasta ahora.
He. Lo mismo que E. conjunc. Y.
Hebrero. Febrero.
Hereche. Hereje.
Heredad. Herencia.
Heredade. Heredad.
Heredamiento. Herencia.
Heriedar. Heredar.
Hermano, a. Hermano, a.
Ho. O.
Homicio. Homicidio.
Homillosamient. Humildemente.
Honestad. Honestidad, decencia en la persona, acciones y palabras.
Honestado. Adornado; el que tiene alguna cosa en estado perfecto.
Hoste. Hueste.
Hu. Adonde, donde, en donde.
Hu. O disiant.
Huebra. Obra.
Huevra. Obra.
Humbre. Hombre.
Hueste. Campaña.
Humildosamiente. Humildemente.
Humildad. Humildad.
Humildat. Humildad.
Humillosamiente. Humildemente.
Humillosamiente. Humildemente.
Husufructu. Usufructo.
Hu. Y.
Hu. Alli.
Hu. Conjunction. Y.
Hyrmano, a. Hermano, a.

I

Iacer. Estar, hallarse.
Iaiunar. Ayunar.
Ianero. Enero.
Ianeyro. Enero.
Iaude. Edad.
Ie. Se.
Ieiunar. Ayunar.
Ielo. Se lo.
Ienero. Enero.
Iente. Gente.
Ietar. Echar, arrojar, despedir, separar.
Iglesa. Iglesia.
Iglisia. Iglesia.
Ignoranza. Ignorancia.
Igoal. Igual.
Iherico. Jerico.
Iinchacion. Hinchazon.
Iinchante. Levantado, crecido.
Iinchir. Henchir, llenar.
Iinferno. Inferno.
Iinimidad. Enemistad.
Iinimamiento. V. *Ensenamiento*.
Iuencio sanete crucis. La Invenzion de la santa Cruz.
Iuviar. Enviar.
Iuidia. Envidia.
Iugar. Jugar.
Iogo. Juego.
Iocio. Juicio.
Iornada. Jornada.
Ipoecrisia. Hipocresia.
Ir carrera. Ir por un camino.
Isata. Isaias.
Isaya. Isaias.
Iscripto. Escrito.
Ista. Milla.
Isti. Este.
Iubre (A). Por otra parte.
Iudas Escarioth. Judas Iscariote.
Iudez. Juez.
Iudgar. Juzgar. Del verb. lat. *Judicare*, omitida por contraccion la *i*, y convertida la *c* en *g*, como es muy frecuente en otras palabras.
Iudicio. Juicio.
Iudz. Juez.
Iudicio. Juicio.
Iudizo. Juicio.
Iuego. Juego.
Iuez. Juez.
Iuz. Juez.
Iuzo. Juicio.
Iuzgar. Juzgar.
Iullio. Julio.
Iunnir. Uncir.

Iuntamiento del casamiento. Vinculo del matrimonio.
Iuntar. Juntar, unir.
Iur. Derecho, poder.
Iura. Jura, juramento.
Iuramentado, a. Juramentado, a.
Iuramento. Juramento.
Iuramentar. Juramentar.
Iuramiento. Juramento.
Iurar. Jurar.
Iurar con alguno. Conjurarse, formar parcialidad, conjuracion.
Iuria. Derecho, poder.
Iurio. Derecho, poder.
Iuro. Derecho, poder, posesion.
Iuso (De). Abaxo.
Iusticia. Justicia.
Iusticia. Pena, castigo.
Iusticiado, a. Juzgado, a.
Iusticiar. Ajusticiar, castigar.
Iustiza. Justicia.
Iustizado, a. Justiciado, a, sentenciado, castigado.
Iustizar. Ajusticiar.
Iutancia. Lo mismo que *Ayuntamiento*.
Iutgar. Juzgar.
Iuez. Juez.
Iuycio. Juicio.
Iuyz. Juez.
Iuyzio. Juicio.
Iuzgado. Juzgado, tribunal, proceso.

J

Jaga. Llaga.
Jamarse. Acudir, acogerse.
Jamays. Jamas.
Jaicio. Juicio.
Juderia. Judaismo.
Juicio. Ley.
Julgar. Juzgar, sentenciar.
Jura. Juramento.
Justiciar. Ajusticiar.

K

Kalendes. Kalendas.
Kaliendas. Kalendas.

L

Laborar. Labrar.
Labro. Labio.
Laceria. Incomodidad.
Lacrima. Lágrima.
Lado. Feo, rústico.
Laga. Llaga.
Lagar. Llagar.
Lagosta. Langosta.
Lagua. El agua.
Laguar. Llagar.
Laidamiento. Fea, horrorosamente.
Laido, a. Malo, feo, a.
Lama. Llama.
Lamar. Llamar, citar.
Lande. Bellota.
Lano. Llano, claro.
Laudado, a. Alabado, a.
Lavamiento. Laboratorio.
Laydadura, laydamiento. Lo mismo que *Laydura*.
Loydamiento. Fea, afrentosamente.
Laydo. Feo, rústico, ordinario.
Laydura. Fealdad, rotura.
Lazera. Trabajo, incomodidad.
Lazrar. Ser responsable.
Le. Ley.
Lealdad. Lealtad.
Lealdat. Lealtad.
Lee. Ley.
Leetat. Lealtad.
Legado, a. Llegado, a, próximo, a.
Legadura. Atadura, lazo, prision.
Legar. Atar.
Leguo. Lego.
Legal. Legal, lo que pertenece á las leyes.
Letgo. Lego.
Leixar. Dexar.
Lena de rios. Lo mismo que *Llena de rios*.
Lenaie. Linage.
Lenaten. Linage.
Lengua. Habla.
Lenguaie. Lenguage, idioma.
Leno, a. Lleno, a.

Lenna. Lefia.
Lennage. Linage.
Letra. Carta, escrito.
Levar. Llevar, percibir, sacar.
Levar derecho ante sí. Llevar ante todo la justicia y equidad consigo.
Lezar. Dexar.
Ley antigua. Ley de los romanos.
Leggo. Legó.
Leytat. Lealtad.
Lialdat. Lealtad.
Liberdad. Libertad.
Liberdad. Libertad.
Libero. Libre.
Librar pleitos. Lo mismo que *Delibrar pleitos*.
Libredad. Libertad.
Lidar. Lidar.
Lide. Lid, pelea.
Liegar. Atar, ligar.
Liego. Legó.
Lievar. Llevar.
Lieve. Leve.
Ligamiento. Atadura, sujecion.
Ligar. Atar.
Liguar. Lo mismo que *Ligar*.
Lina. Linea.
Linache. Linage.
Linage. Descendencia.
Linagem. Linage.
Linat. Linage.
Linna. Linea.
Linnage. Linage.
Linnagen. Linage.
Linaye. Linage.
Lisar. Dañar.
Lisco, a. Vizco, a.
Lusgo, a. Vizco, a.
Lision. Lesion.
Lit. Lid.
Litera. Letra, escrito.
Liviald. Liviandad, ligereza.
Liviandad. Liviandad, ligereza.
Liviandad. Liviandad, ligereza, inconstancia.
Liure. Libro.
Livianamente. Ligeramente, por causas frivolas, por asuntos de poca consideracion.
Litor. Trastorno, desorden.
Loancia. Loor, alabanza.
Loanza. Alabanza.
Locura. Atravimiento, desatino, presuncion.
Logo. Luego.
Loguar. Lugar.
Longo. Largo, lejos.
Longo, a. Largo, a.
Longua, a. Largo, a.
Lonni. Largo, lejos.
Loro. Lloro, gemido, llanto.
Loucura. Locura, desatino, presuncion.
Lm. Lo.
Luedo. Lodo.
Luegar. Alquilar.
Luegol. Luego le.
Lueguo. Luego.
Luen, luene. Lejos.
Luenge. Lejos.
Luengo, a. Largo, a.
Luenne. Lejos.
Lugar. Lugar.
Lumbre. Luz, vista.
Lumen. Luz, vista.
Lumne. Luz, vista.
Lune. Lejos.
Lungo, a. Largo, a.
Lunne. Lejos.
Luogo. Luego.
Luvia. Luvia.
Luz. Luz.
Luyne. Largo, lejos.

LL

Lla. La.
Llantar. Plantar.
Lle. Le.
Llegar. Juntar, adquirir.
Llelo. Se lo.
Llena de rios. Avenidas.
Lli. Le.
Llo. El, articulo en toda su declinacion de singular y plural.

M

Maes. Mas, adv. de comp. y conjunc. adversativa.
Maestre. Maestro.

Magar. V. *Maguer*.
Magn. Maná.
Maguer. V. *Maguer*.
Maguey. V. *Maguer*.
Maguera. V. *Maguer*.
Maguer. Aunque, á pesar de.
Maguyar. V. *Maguer*.
Mayor de la gente goda. Principal, grande de la nacion.
Mais. Mas, adverbio de comparacion, y conjuncion adversativa.
Maladito, a. Maldito, a.
Malandancia. Maldad, perversidad.
Malcaido. Miserable, infeliz, pobre, desamparado.
Maldade. Maldad.
Maldicho, a. Maldito, a.
Maldicto, a. Maldito, a.
Maldicer. Maldecir.
Malfecha. Maldad, crimen.
Malfecho. Malhecho, maldad, injuria.
Malfechor. Malhechor, malvado.
Malfezta. Maldicho, delito, maldad.
Malfeztor. Malhechor, malvado. Voz propia del dialecto gallego y portugués.
Malfeztria. Malhecho, maldad. Voz propia del dialecto gallego y portugués.
Malfece. Malhecho, maldad.
Malquerencia. Mala voluntad, odio, rencor.
Malquerencia. V. *Malquerencia*.
Malvestad. Maldad, iniquidad.
Malvestat. V. *Malvestad*.
Malvezad. V. *Malvestad*.
Mamparar. Amparar, guarecer.
Mampararse. Ampararse, defenderse.
Manadero. Manantial, origen, principio.
Manamano. Al punto, en el momento, al instante.
Manceba. Joven, doncella.
Mancebo. Joven, soltero.
Maucumun. De maucumun, de acuerdo, unanimemente.
Mandadeiro. V. *Mandadero*.
Mandadero. Comisionado, encargado de algun negocio, legado, embajador.
Mandado. Negocio, comision.
Mandado. V. *Mandadero*.
Manear. Manjar, usar.
Manifestar. Manifestar.
Manifestar. Manifestar.
Manjar. Manjar.
Manifesto. a. Manifesto, a.
Manpostero. Recaudador, juez subalterno, encargado de recoger los tributos.
Mansedunne. Mansedumbre.
Mansidupne. Mansedumbre.
Mansuetambre. Mans. dambre.
Mantenimiento. Gobierno.
Manteniente. En el momento, al instante.
Mantenienti, mantinenti. V. *Manteniente*.
Mantiente. V. *Manteniente*.
Mantiniende. V. *Manteniente*.
Mantiniende. V. *Manteniente*.
Manzanal. V. *Manzanar*.
Manzanar. Tierra poblada de manzanos, plantio de manzanos.
Manzenar. V. *Manzanar*.
Maor. Mayor.
Maordomo. Mayordomo.
Maravi. Maravé.
Maravilloso, a. Maravilloso, extraordinario, a.
Marcio, a. Cosa del mes de marzo.
Marilo. Marido.
Marmor. Marmol.
Marzo, a. Cosa del mes de marzo.
Max. Mas.
Mayer. V. *Maguer*.
Mayestro. Maestro.
Mayor de la corte. Grande del rey, personaje ilustre.
Mayorat. Personage principal, grande del rey, superior en qualquier destino.
Meada. V. *Meatad*.
Meade. V. *Meatad*.
Meia. Medalla, moneda de poco valor.
Meatad. Mitad.
Meatade. V. *Meatad*.
Meatal. V. *Meatad*.
Medo. Miedo, del abl. lat. *metu*, convertida la *t* en *d*, según se vé en muchos nombres.
Meedude. V. *Meatad*.
Meester. Menester, negocio, comision, necesidad. Suele ser adj. comun, necesario, a.
Meetat. V. *Meatad*.

Megambre. V. *Vegambre*.
Mege, es. Físico, os.
Meiatat. V. *Meatad*.
Meie, es. V. *Mege*.
Meior, res. Mejor, res.
Meiorancia. Mejoria.
Meiorar. Mejorar.
Meioria. Memoria.
Meioria. Mejoria.
Meismo, a. Mismo, a. Voz propia del dialecto gallego y portugués.
Melecina. Medicina.
Melectinar. Medicinar.
Melicina. Medicina.
Melincinar. Medicinar, suministrar medicinas.
Melicina. Medicina.
Mellor, meliores. Mejor, mejores.
Mellorar. Mejorar.
Melloria. Mejoria.
Melior, res. Mejor, res.
Membrancia. Memoria, recuerdo.
Membrar, membrarse. Acordarse.
Membro. Miembro.
Membro. Miembro.
Menasar. Amenazar.
Menaza. Amenaza.
Menazar. Amenazar.
Membro. Miembro.
Menester. Oficio, necesidad.
Menesterio. Monasterio.
Mengua. Falta.
Menino. Niño.
Mensura. Medida.
Meuterero. Mentiroso.
Mentideroso, a. Mentiroso, a.
Mentirero, a, mintirero, a. Mentiroso, a.
Mentre. Mientras.
Menude, menudi, minude. Menudo. A menudí, á menudo.
Menuzar. Desmenuzar, partir en menudos pedazos.
Meo. Medio, mitad.
Mercadero. Mercader, comerciante.
Mercador. Mercader, comerciante.
Mercaduria. Mercancia.
Mercendero. Criado asalariado.
Merchandia. Mercancia.
Mes. Mas, adv. de comp. y conjunc. adversat.
Mescerse. Mezclarse, unirse torpemente del lat. *miscere*.
Mesclar. Mezclar.
Mese. Mies.
Mesquindad. Miseria, infelicidad.
Mesquindade. V. *Mesquindad*.
Mesquindat. V. *Mesquindad*.
Mesquino. Mezquino, infeliz, miserable.
Messenger. Mensajero, enviado.
Mestra. Maestra.
Mestre. Maestro.
Mestro. Maestro.
Metallo. Metal.
Meter. Poner.
Meter alegría. Causarla.
Meter el personero. Poner ó nombrar procurador.
Meter en ferros. Poner en la cárcel.
Meter en provecho. Utilizar.
Meter ó ser metido en cadena. Prender, ó ser preso.
Meter en tormentos. Poner en tormento, poner en el potro.
Meter en una cosa. Poner en posesion de ella.
Meter mientes. Poner, intentar.
Meter personero. Nombrar procurador.
Meter su sennal, ó señal. Firmar, poner su firma.
Metido, a. en contienda. Puesto, a. en pleyto.
Metudo, a. Partic. irregular de meter.
Meior, res. Mejor, res.
Meiud. V. *Meatad*.
Mezquindat. V. *Mesquindad*.
Mege, es. V. *Mege, es*.
Membrar, membrarse. V. *Membrar*.
Mentre. Mientras.
Mercar. Mercar, comerciar, comprar.
Metra. Mientras.
Mijar, mijar. Millar, milla.
Mila. Milla.
Mila. Milla.
Mingua. V. *Mengua*.
Minguado, a. Menguado, disminuido, a.
Minstrador. Ministro.
Muor, minores. Menor, menores.
Muos. Meuos.

Mintroso, *a.* Mentiroso, *a.*
Miraglo. Milagro.
Misura. Medida, comedimiento.
Mitudo. V. *Metudo*.
Mitudo. V. *Metudo*.
Mizquindade. V. *Mesquindad*.
Moble. Mueble.
Mogier. Muger.
Moncha. Monja.
Monche. Moige.
Monesterio. Monasterio.
Monga. Monja.
Mongia. Monja.
Monia. Monja.
Monicha. Monja.
Montimento. Sepulcro, monumento.
Mouimiento. Momento, instante.
Monstra. Muestra.
Monumento. Sepulcro.
Monumento. Sepulcro.
Mongje. Monge.
Moravedi. Maravedi.
Moravedin. V. *Moravedi*.
Moravidi. V. *Moravedi*.
Morer. Morir.
Morte. Muerte.
Morvedi. V. *Moravedi*.
Mostra. Prueba.
Mostrar. Enseñar.
Moyer. Muger.
Moyo. Medio celemin.
Muc. Muy.
Muecho, *a.* Mucho, *a.*
Mueo. Medio, medida.
Muestrar. Mostrar, manifestar.
Mueyo. V. *Mueo*.
Mugier. Muger.
Muier. Muger.
Mujier. Muger.
Mulier. Muger.
Muller. Muger.
Mumimiento. Momento, instante.

N

Nado, *os*. Nacido, *os*.
Nacencia. Nacimiento.
Nascencia. V. *Nacencia*.
Nascer. Principiarse, comenzar.
Nacer. Nacer.
Natura. Naturaleza.
Nebrio. Mienbro.
Necteaad. Necesidad.
Neglesencia. Negligencia.
Neglisencia. Negligencia.
Nembar, *nembarse*. Acordar, acordarse.
Nembro. Mienbro.
Nemiga. Maldad, iniquidad, delito enorme.
Nen. Ni.
Nembro. Mienbro.
Nengan, *a.* Ningun, *a.*
Nesidad. Necedad.
Nesidad. Ignorancia.
Nembro. Mienbro.
Nient. Nada. De aquí el ital. *niente*.
Nimbrar. V. *Nembrar*.
Nimiga. V. *Nemiga*.
Nin. Ni.
Ninno, *ntana*. Niño, niña.
No, *na*, *nos*, *nus*. En el, en la, en los, en las.
 Como en portuñes.
Noceamiento. Daño, perjuicio.
Nombrada. Nombrada, fama.
Nome. Nombre.
Noñado, *a.* Nombrado, *a.*
Nomnada. Nombrada.
Nonne. Nombre.
Nompe. Nombre.
Non. No. del lat. *non*.
Noventa. Noventa.
Novca. Nunca.
Novne. Nombre.
Nora. Nera.
Nosso, *a.* Nuestro, *a.*
Nostro, *a.* Nuestro, *a.*
Novaentra. Nuevamente.
Nove. Nove.
Novembre. Noviembre.
Novembre. Noviembre.
Novo, *a.* Nuevo, *a.*
Nozimiento. V. *Nozimiento*.
Nozible. Dañoso, *a.*
Nozimento. V. *Nozimiento*.
Nozimiento. V. *Nozimiento*.

Nuzure. Dañoso, *a.*
Nub. Nube.
Nucimiento. V. *Nocimiento*.
Nucir. Dañar. del latín *nocere*.
Nueche. Noche.
Nuimento. Parece errata del código por *Nucimento*, daño.
Nul. Ninguno.
Numinado, *a.* *Nominado*, *a.*
Numbre. Nombre.
Numqua. Nunca.
Nuovo, *a.* Nuevo, *a.*
Nuscible. Dañoso, *a.*
Nuscimiento. V. *Nocimiento*.
Nuzimento. V. *Nocimiento*.

O

O. En donde, en el lugar que.
O, *a.* El, la.
Obedicer. Obedecer.
Obispadgo. Obispado.
Obispazgo. Obispado.
Oblidar, *oblidarse*. Olvidar, olvidarse.
Obrricido, *a.* Aborrecido.
Occasion. Acaso, casualidad.
Ochava. Octava.
Ochubre, *ochubrio*, *ochubro*. Octubre.
Octor. V. *Otor*.
Odir. Oír, del infinit. lat. *audire*, convertido el diptongo en *o* segun se observa en las voces de esta clase.
Ofciado. Empleado, el que tiene oficio público.
Oio. Ojo.
Ol. O le.
Olio. Aceyte.
Oliuedo. Olivar.
Ollo, *os*. V. *Oio*, *os*.
Oltra-mar. Ultramar.
Omanage. V. *Omenage*.
Omanaque. V. *Omenage*.
Ome. En los códigos antiguos se halla esta voz escrita con una virguita o raya encima, que equivale á *n*, debiendo leerse *omne*, del abativo *homine* sincopado, como *nomne* por *nombre*, y así otros. Puede juzgarse que en donde se lee *ome* fue por omision de escribir la rayita.
Omeccello. V. *Omeccillo*.
Omeccero. V. *Omicero*.
Omeccilio. V. *Omeccillo*.
Omeccillo. Homicidio.
Omenage. Palabra de honor, promesa, caucion.
Omenate. V. *Omenage*.
Omezilio. V. *Omeccillo*.
Omezo. V. *Omeccilio*.
Omicero. Homicida.
Omicidado. V. *Omicero*.
Omiciero. V. *Omicero*.
Omicilio. V. *Omeccillo*.
Omitaa. Humildad.
Omitasamente. Humildemente.
Omitosamente. Humildemente.
Omitaa. Humildad.
Omitasamente. Humildemente.
Omizero. V. *Omicero*.
Omizito. V. *Omeccillo*.
Omizitiero. V. *Omicero*.
Omizillo. V. *Omeccillo*.
Omizio. V. *Omeccillo*.
Omne. Hombre.
Omne. Procurador, agente.
Omne de grant guisa. *Omne de pequena guisa*. Hombre noble. Hombre plebeyo.
Omne. Ministro, comisionado.
Omne. Enviado, apoderado, criado.
Omne de mayor guisa. Hombre principal.
Onda, *as*. Agua, *as*.
Onde. De donde, por lo qual.
Ondra. Hora, honor.
Ondradamente. Honradamente.
Ondrado, *a.* Honrado, *a.*
Ondrar. Hourar.
Onesta. Honestidad.
Onestad, *onestade*, *onestat*. Honestidad.
Onestidade. Honestidad.
Ornaniento. Adorno, alhaja.
Ont. Donde.
Ordenado. El que ha recibido órdenes.
Ordene. Orden.
Ordene. Orden, por precepto.
Ordin por *ordine*. Orden.

Ordinado, *a.* Ordenado, *a.*
Ordio. Cebada.
Orea. Oreja.
Orebze. Joyero de oro y plata, del abl. lat. *aurefice*.
Oreja. Oreja.
Orella. Oreja.
Orfano. Huérfano.
Orguio. Orgullo.
Orvice. V. *Orebze*.
Orna. Honra, honor.
Ornado, *a.* Honrado, *a.*
Ornamento. Adorno, alhaja.
Orphano. Huérfano.
Orto. Huerto.
Osamiento. Atrevimiento.
Oscurezza. Obscuridad.
Osmado, *a.* Part. de *Osmar*.
Osmar. V. *Asmar*.
Osura. Usura.
Osurero. Usurero.
Otor. Aquel de quien se ha recibido la cosa, ó de quien se ha adquirido el derecho.
Otramentre. De otro modo, al contrario.
Otrasio. Escritura original.
Otre. Otro.
Utri. Otro.
Otrogamiento. Otorgamiento.
Otrogar. Otorgar.
Outor. V. *Otor*.
Outorgar. Otorgar.
Otro, *a.* Otro, *a.*
Oveia. Oveja.
Ovella. Oveja.
Oveya. Oveja.
Oyer. Oír.
Oyo, *oyos*. Ojo, ojos.
Ozca. Pres. suj. Oiga.
Ozga. Pres. suj. Oiga.

P

Padron. Patrono, patron.
Paguar. Pagar.
Pata. Paja.
Paladinamiento. Públicamente, en público, del lat. *palám*.
Paladinas, *en paladinas*. En público.
Paladino, *a.* adj. Publico, manifiesto. *A paladino*, *en paladino*, *a.* *paladinas*. Públicamente.
Panno. Paño, trage, vestido.
Parabra. Palabra.
Parado, *a.* Contratado, *a.* Convenido, *a.*
Parar, *pararse*. Presentar, presentarse.
Parar mal. Perder, menoscabar.
Parar mal. Malgastar, malrotar, destruir, dilapidar.
Parar mientes. Considerar, reflexionar con cuidado, poner atencion.
Paraula. Palabra.
Paravia. Palabra.
Parcido, *a.* Perdonado, *a.*
Particimento. Perdon.
Parcinero, *a.* Cómplice.
Parcinoria. Parte, participacion.
Parcionar. Tener parte, ser partícipe.
Partioneria. Parte, participacion.
Partionero. Partícipe, cómplice.
Parcir. Perdonar.
Parcente. Aparente, manifiesto.
Parenta. Parienta.
Parente. Pariente.
Parescer. Parecer.
Paria. Copula. *Haber paria*, fornicar.
Partecion. Particion.
Particionero. *a.* Partícipe, cómplice.
Participio. Parte, comunicacion.
Partida. Parte.
Partir. Apartar, separar.
Parto. Niño, feto en el vientre de la madre.
Partu. V. *Parto*.
Pasadero, *a.* Lo que tiene autoridad, ó valor.
Pasado, *a.* Suspendido, *a.*
Pascer. Pacer, apacentar.
Pasciente. Indulgente.
Pasco. Pasto.
Pe. Por.
Peccatriz, *ces*. Pecadora, *as*.
Pechar. Pagar.
Pechado, *a.* Pactado, contratado, *a.*
Pecho. Tributo, contribucion.
Pecunia. Dinero.
Pedra. Piedra.

Pedrear. Apedrear.
Peguiar. Pegujar, peculio.
Peguió. Pegujar, peculio.
Pegular. Pegujar, peculio.
Pendrar. Tomar prenda, prender.
Peior. Peor, del lat. *peior*.
Pello, pella, pellos, pellas. Por lo, por la, por los, por las.
Pelongar. Prolongar.
Pena. El dinero dado por ella, mandado dar.
Penar. Castigar.
Pende. V. *Alpende*.
Pendra. Prenda.
Pendar. Tomar prenda.
Penitencia. Penitencia.
Penitencial. V. *Penitencial*.
Penencial. V. *Penitencial*.
Penitencial. V. *Penitencial*.
Penitencial. El que, ó la que está en el estado de penitente.
Penna. Prenda.
Pennorar. Tomar prenda.
Pequeno, a. Pequeño, a.
Per. Por. Es la prepos. lat. *per*.
Percebudo, a. Partic. irreg. de *Percibir*.
Percebudo, adj. Prudente, discreto.
Percer. Perecer.
Per. ibido. Prudente, discreto.
Percibudo. Prudente, discreto.
Perdurar. Permanecer.
Perdido, a. Perdido, a.
Perfeco a. Perfecto, a.
Perfia. Perfidia.
Perfidado, a. Péfido, a.
Perfido. Peligro.
Periglo. Peligro.
Perigro. Peligro.
Periurar, periurarse. Jurar en falso.
Peruro. Falso juramento.
Perlado. Prelado.
Perlongamiento. Dilacion, tardanza.
Perlongancia. V. *Portlonganza*.
Perlonganza. V. *Portlonganza*.
Perlongar. V. *Portlongar*.
Perpunto. Perpuente.
Perpunto. Perpuente.
Personeria. Poder, nombramiento de procurador.
Personero. Procurador, que representa la persona de otro.
Pertegada. Golpe dado con palo. Viene esta voz de *pertega*, hoy *pertega*, vara larga.
Pertenencia. Parte, comunicacion, pertenencia.
Pertenescer. Perteneecer.
Pertinencia. Pertinencia.
Pesquisar. Inquirir, averiguar.
Pesquisa. Testigo.
Pestilencia, as. Pestilencia, as.
Peszer. Acaso abreviatura de *Perescer*.
Peydra. Prenda.
Pia. Pié.
Piada. Piedad.
Piada. V. *Piedad*.
Piada. V. *Piedad*.
Piada. V. *Piedad*.
Piede. Pié.
Pierda. Perdida.
Pierdida. Perdida.
Pigular. V. *Peguiar*.
Pilar. Columna.
Pinar. Sitio plantado de pinos.
Plaga. Llaga.
Planamiento. En público.
Plaz. Plaza, 5.ª pers. del pres.
Plazo. Plazo.
Plaga, pres. suj. de Placer.
Plato. Caucion, apercibimiento.
Plectamiento. V. *Pleyteamiento*.
Plectar, plectar, plectear. V. *Pleytear*.
Plectado, a. Pactado, a.
Plectamiento. Trato, ajuste.
Pleytear. Tratar, pactar, contratar.
Plectesia. Pleyto, contrato.
Plecto. Pacto, trato, convenio.
Pluvia. Lluvia.
Poble. Pobre.
Poblez. Pobreza.
Poblo. Pueblo, del abl. lat. *populo*, mudada la p en b por ser letras de un mismo órgano, por consiguiente de facil comutacion entre si, y quitada la u por sincope.
Pobreciz. Pobreza.
Poda, y así en otras personas del mismo tiempo, siguiendo la analogia de poder. Pueda.

Pode. Puede: sigue la analogia de poder.
Podera, y así en otras personas del imperf. Pudiera.
Podier, podiere. Pudiere. Sigue la analogia de poder.
Potante. Poderoso.
Poiar. Pujar, sobresalir, exceder.
Pois. Voz propia del dialecto gallego y portugués. Despues. Acaso del *post* lat.
Polegar. Pulgar.
Polgar. Pulgar.
Polos, pollos. Por los.
Pomar. V. *Pumar*.
Ponedar. Autor, criador.
Ponicion. Materia, asunto.
Ponno. Puño.
Pora. Para.
Paracintuero. Está puesto por presuntuoso.
Porcionario. Participe, que tiene parte.
Porco. Puerco, cerdo.
Porfia. Perfidia.
Porfidia. Perfidia, iniquidad.
Porfidiado, a. Obstinado.
Porfioso, sa. Péfido, os, perverso, os.
Poridad. Secreto.
Poridade. V. *Poridad*.
Poridad. V. *Poridad*.
Porlongado, a. Prolongado, a.
Porlonganza. Dilacion.
Porlongar: porluenga, 5.ª pers. del pres. Prolongar, diferir.
Porpado. Provado: acaso es errata.
Porpora. Púrpura.
Portar. Llevar, soportar.
Porto. Puerto.
Pos. Despues.
Posado, a. Suspendido, a.
Posto, a. Puesto, a.
Postponer. Posponer.
Postremeramiento. Finalmente, por último.
Postremero, a. Postremero, a, último, a.
Postremo, a. Último a.
Postremeramiento. Finalmente, por último.
Postura. Establecimiento.
Pouco. Poco, voz propia del dialecto gallego y portugués.
Pozonador. Emponzonador, el que dá veneno.
Prazo. Plazo.
Preiur. Apreciar, valuar.
Pregnada. Preñada.
Premia. Opression, violencia, fuerza.
Prendar. Tomar ó sacar prendas.
Prender. Tomar.
Prender muerte. Morir, recibir pena capital, ser digno de muerte.
Prenhada. Preñada.
Prescio. Precio.
Presentar. Presentar.
Presion. Prision.
Prestar. Aprovechar, servir.
Presto, a. Prestado, a.
Presumpcion. Presuncion.
Presumptuoso. Presuntuoso.
Preszio. Precio.
Prelio. Precio.
Preyendo. Pactado, contratado, a.
Prepto. Pleyto.
Prezo. Precio.
Prinier. Primero, primero.
Primo, a. Primero, a. A *primas*, al principio, antes.
Princepe, es. Principe, es.
Princip. Principe.
Prinda. Prenda.
Prindar. Prendar, dar en prendas.
Pristere. Fij. de suj. de *prender*.
Pristeron. Perf. de *prender*.
Priso. Perf. irregular de *prender*.
Privant. Privado, poderoso.
Pro. Provecho, utilidad.
Proba. Prueba.
Probre. Pobre.
Prod. V. *Pro*.
Prode. V. *Pro*.
Proe. V. *Pro*.
Proear. Probar, intentar.
Pról. V. *Pro*.
Pról. V. *Pro*.
Prolonganza. V. *Portlonganza*.
Prometimiento. Premetimiento.
Promision. Promesa.
Promitimiento. Prometimiento, promesa.
Promitire, y así en otras personas del mismo tiempo. Prometiere.

Propinco. Pariente, del abl. lat. *propinquo*.
Proponemiento. V. *Proponimiento*.
Proponimto. Propósito.
Propriamiento. Propiamente.
Prova. Prueba.
Provechuse. Aprovechase.
Provizero. V. *Provizero*.
Provinco. V. *Provizero*.
Provizera. Astrólogo, agorero.
Provizero. V. *Provizero*.
Provizio. V. *Provizero*.
Pueblo. Pueblo.
Publicamiento. Públicamente.
Puebla. Pueblo.
Pueblo. V. *Poble*.
Puebre. V. *Poble*.
Pueblo. Pueblo.
Pueco. Poco.
Puelo. Polvo.
Pues. Despues.
Pugada. Puñada.
Pumal. Planto de frutales.
Punada. Puñada.
Punada. Puñada.
Punnar. Porfiar, empeñarse, procurar con eficacia.
Punno. Puño, puñada.
Purgar. Salvar, libertarse.
Pus. Puse.
Pus. Despues.
Pusiesta. Hora despues de siesta.
Puspouer. Pospouer.
Pustremero, a. Postremero, a, último, a.

Q

Quadranielo, quadranieta. V. *Quadrinielo, quadrinieta*.
Quadravuelo, quadravuela. Cuarto abuelo, quarta abuela, retatarabuelo, retatarabuela.
Quadrabuuelo, quadrabuuela. Cuarto abuelo, quarta abuela.
Quadrinielo, quadrinieta. Cuarto nieto, quarta nieta, retataranielo, retataranieta.
Qualquequier, qualquequiera, qualquequiera. Qualquiera.
Quamano, a. Quanto, a, quan grande.
Quandoquequier. V. *Quantoquequier*.
Quantoquequier. Quanto quiera que.
Quantiquer. V. *Quantoquequier*.
Quantiquer. V. *Quantoquequier*.
Quebrantancia. Alliccion, pena, desconsuelo.
Quebrantanza. Alliccion, molestia.
Quema. Fuego, incendio.
Quemador. Incendiario, que pone fuego.
Querrelar, querrelarse. Quejar, quejarse.
Quesar. Quejar.
Question. Tormento.
Queyssar. Quejar.
Queyzar. Quejar.
Qui. Quien, el que.
Quiem. Quien.
Quienquier. Qualquiera.
Quier. Quiera, ora, ya.
Quimon. Quinta parte, el quinto.
Quiquier. Qualquiera, quien quiera.
Quitacion. V. *Quitamiento*.
Quitamiento. Libertad, seguridad.
Quitamiento. Librementemente, pacificamente.
Quitamiento. Quietamente, con seguridad.
Quitar. Libertar, dar por libre.
Quito, a. Libre, absuelto.
Quizote. Parte de la armadura de cabeza, pieza de la celada.
Quomo. Como.

R

Racion. Razou.
Radio. Errado, perdido.
Rafece. V. *Rafez*.
Rafez. Vil, baxo.
Rafeze. V. *Rafez*.
Rahaz. V. *Rafez*.
Raher. Raer.
Rascar las orejas. Adular.
Rayar por Tayar. Puede ser errata.
Rayer. Raer.
Re, rees. Rey, reyes.
Rebel, es. V. *Rebelle, es*.
Rebele, es. V. *Rebelle, es*.
Rebelle, es. Rebelde, es.
Rebelle, es. V. *Rebelle, es*.
Recabdar. Recaudar, recibir.

S.

Recabdo. Caucion, seguridad, fianza.
Recaldo V. Recabdo.
Recaudo. V. **Recabdo.**
Recebir. Recibir.
Recisiundo. Receswinto.
Recisindo. Receswinto.
Recodir. V. **Recudir.**
Recombrar. Recobrar, recobrase.
Recudir. Acudir.
Recusar. Rehusar.
Redemiento. Redencion, rescate.
Redemir. Redimir.
Redimiento. Redencion.
Reemir, reemirse. Redimir, redimirse.
Refacer. Rehacer, reedificar.
Refes. V. **Rafez.**
Refugar. Rehusar.
Refuir. Rehuir, rehusar.
Refusancia. V. **Refusanza.**
Refusanza. El acto de rehusar.
Refusar. Rehusar.
Regina. Reyna.
Regnado. Reynado.
Regnar. Reynar.
Regno. Reyno.
Regula. Regla.
Reigno. Reyno.
Reiz. Raiz.
Bellucir. Relucir.
Reluscir. Relucir.
Remanecer, remanescer. Permanecer.
Remedimiento. Redencion.
Remeldo, a. Redimido, a.
Remembrarse. Acordarse.
Remir. Redimir.
Remimento. Redencion.
Remir. Redimir.
Renas. Riñones.
Renda. Renta.
Rendar. Rendir, tributar.
Rendido, a. Entregado, a.
Rendido, a. V. Rendido, a.
Renes. Riñones.
Reno. Reyno.
Repentencia. Penitencia, arrepentimiento.
Repentirse. Arrepentirse.
Repiatencia. Penitencia, arrepentimiento.
Repoamiento. Exclusion.
Requerir. Buscar, consultar.
Requessado, a. Requerido, a.
Rescebir. Recibir.
Rescindo. Receswinto.
Rescisindo. Receswinto.
Rescisiundo. Receswinto.
Resctundo. Receswinto.
Resdo. Receswinto.
Resicindo. Receswinto.
Resisindo. Receswinto.
Resisiundo. Receswinto.
Resplendor. Resplandor.
Restreuido, a. Contenido, a, refrenado, a.
Restreio. V. **Restrajo.**
Restrojo. Rastrojo.
Reys. Reyes.
Ricoomme. Ricohombre.
Riegla. Regla.
Rienda. Renta.
Riendir. Rendir.
Bienes. Riñones.
Ryna. Reyna.
Rina. Reyna.
Rivo. Rio.
Roba. Robo, hurto.
Robador. Ladron.
Roblado, a. V. Roborado, a.
Roborado, a. Rubricado, a, firmado, a.
Roborar. Rubricar, firmar.
Robrar. Rubricar, firmar.
Robulado, a. Rubricado, a, firmado, a.
Rogo. Ruego.
Roma (Ciudad de). Ciudad de Toledo.
Romaria. Romeria.
Romero. Peregrino, pasajero que va á Roma, de donde se dixo Romeria: voz que se ha estendido despues á qualquier viaje hecho á algun santuario.
Roque. Carro.
Ruido. Ruido.
Rubro. Mar Rojo.
Rucgado, a. Rogado, a.
Ruemper. Romper.
Ruogo. V. **Rogo.**

Saa. Saya.
Sabatto. Sábado, del lat. *sabbato*.
Sabedora. Sabiduria, noticia.
Sabencia. Ciencia, noticia.
Sabenza. Ciencia, noticia.
Sabedor. Sabedor.
Sabiencia. Ciencia, noticia.
Sabor. Deseo.
Sabroso, a. Saludable, provechoso, s.
Sacerdote. Sacerdote.
Sacramento. Juramento.
Sacramiento. Juramento.
Sagne. Sangre.
Sagramento. Juramento.
Sagramiento. Juramento.
Sagrar. Consagrar.
Saguir. Sacudir.
Salamon. Salomon.
Satira. 5.ª pers. del futuro. Saldrá. Sigue la analogia de Salir, y el usado es anómalo.
Saltir. Salir.
Salmana. Semana.
Salude. Salud.
Saia. Salud.
Salvamiento. En salvo.
Salvo ende. Excepto.
Sancti Spiritu, Sancto Spiritu. El Espiritu Santo.
Santo, a. Santo, a.
Sandeo. Sandio.
Sandez. Sandez.
Sanna. Saña, rencor.
Sannudamiento. Sañudamente, con saña, con violencia.
Santidad. Santuario.
Sapiencia. Ciencia, noticia.
Sarcenadura. V. **Cercenadura.**
Sarcenar. Cercenar.
Sarracin. Sarraceno, moro.
Sagon. Ministro del rey, juez en ciertas causas.
Sciencia. Ciencia, del abl. lat. *scientia*.
Se. Si, part. condic.
Segundo, a. Segundo, a.
Secundo. Segun.
Sedes. Sois.
Sedmana. Semana.
Seellar. Sellar, poner sello.
Seello. Sello.
Seer. Ser.
Segdo. Sisebuto.
Segebudo. Sisebuto.
Seglo. Siglo.
Segnor, a. Señor, a.
Segondo. Segun.
Segondo, a. Segundo, a.
Segrado. Sisebuto.
Segrar. Seglar.
Segudar. Seguir, perseguir.
Segund. Segun.
Segundo. Segun.
Segunt. Segun.
Segundo. Segun.
Seguradamiento. Seguramente.
Seguradamiento. Seguramente.
Sies. Seis.
Selhue. Codornices. Es el nombre hebreo en plural y en estado de régimen.
Selmana. Semana.
Sem. Sin, excepto.
Semble. En *semble*. En uno, uniformemente.
Semeiable. Semejable, semejante.
Semeiancia. Semejanza.
Semeianza. Semejanza.
Semeiar. Parecer.
Semelable. Semejable, semejante.
Semelabre. Semejable, semejante.
Semelancia. Semejanza.
Semelar. V. **Semelar.**
Semeliancia. Semejanza.
Semellable. Semejable, semejante.
Semellar. V. **Semellar.**
Semellave. Semejable, semejante.
Semeyar. V. **Semeyar.**
Sempre. Siempre.
Sen. Sin.
Sen. Sentido, intencion, pensamiento.
Sena. Señal.
Sendio. Sandio.
Sendo, a. V. Senlo, a.
Senlo, a. Uno, cada uno.
Senllero. V. **Senllero.**
Sennal. Firma.

Sennaladamiento. Con distincion, ó descripción de sus señas.
Sennalar. Firmar.
Sennalado laidamiento. Feamente herido, trasquilado, ó ridiculamente afeado.
Sennalar. Firmar.
Sennero, a. Señero, a. Uno solo, único.
Senno, a. V. Senlo, a.
Senno, a. Uno solo, una sola.
Sennor. Señor. La lengua castellana ha sustituido la *n* á las dos *nn* en esta y otras voces.
Sennorio. Señorío.
Senon. Si no.
Sentenza. Sentencia.
Sentenzado, a. Sentenciado, a.
Se quier. Ora, ya.
Ser de sobre si mismo. Ser á su cargo, á su cuenta.
Ser en hueste. Estar en campaña.
Ser en uno. Casarse.
Ser firme. Observarse rigorosa, inviolablemente.
Servar. Guardar, observar.
Servedumne. Servidumbre.
Servente. Sirviente, siervo.
Servidumen. Servidumbre.
Servidumne. Servidumbre.
Servidumpne. Servidumbre.
Serviente. Sirviente, siervo.
Serviz. Cerviz.
Servizo. Servicio.
Servo. Siervo.
Ses. Seis.
Sesaenta. Sesenta.
Sesebinto. Sisebuto.
Seso. Sentido, inteligencia, juicio.
Seta. Secta.
Setaenta. Setenta.
Setmana. Semana.
Seto. Sexto.
Sen. Suyo.
Sex. Seis.
Sexabolo, sexabola. Sexto abuelo, sexta abuela.
Sexanta. Sesenta.
Sexaruelo, sexaruela. Sexto abuelo, sexta abuela.
Sexnielo, sexnieta. Sexto nieto, sexta nieta.
Sey. Sede, silla.
Seyelo. Sello.
Seyello. Sello.
Segendo. Siendo, estando.
Seyer. Sentarse, estar sentado.
Seyes. Seis.
Seyta. Saeta.
Siegro. Siglo.
Siello. Sello.
Sien. Sin.
Siercenar. Cercenar.
Siguramiento. Seguramente.
Siguranza. Seguridad.
Siilo. Sello.
Siullo. Sello.
Simplo, a. Sencillo, a.
Sinal. Señal.
Sinero. V. **Sennero.**
Sinescal. V. **Senescal.**
Sinisical. V. **Senescal.**
Sinlero. V. **Sennero.**
Sinnal. V. **Sennal.**
Sintillan. Sisenando.
Sintistand. Sisenando.
Sinziando. Sisenando.
Sisebundo. Sisebuto.
Sisebundo. Sisebuto.
Sisebuntor. Sisebuto.
Sisevundo. Sisebuto.
Sisibuto. Sisebuto.
Sisuando. Sisenando.
Siso. V. **Seso.**
Sis. Abreviatura que dice *siclos*.
So. Debaxo.
So, sos. Su, suyo, sus, suyos.
Soberriosamiento. Soberbiamente.
Soberbio, a. Soberbio, a.
Sobervo, a. Soberbio, a.
Sobreboso. Soberbio.
Sobrepicar. Sobrepujar, exceder, sobresalir.
Sobrepugant. Sobrepujante, poderoso.
Sobrepugant. Sobrepujante, poderoso.
Sobtilizar. Sutilizar.
Sodes, y así en otras personas. Sois.
Sofismo. Sofisma.
Sofrir. Sufrir.
Sogro, sogra. Suegro, suegra.